



Diputados y Diputados Locales
Estado de México

SECTEC
E D O M E X

Secretariado Técnico para
el Análisis y Estudio de la
Normativa Constitucional
y el Marco Legal del
Estado de México

GACETA PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL ECATEPEC

ORDEN DEL DÍA
SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Región Valle de México, Ecatepec de Morelos

Primera sesión ordinaria

Primer Periodo del Parlamento Abierto Regional

Jueves 04 de noviembre 2021

10:00 horas

1. Acto protocolario de Toma de Protesta a la Mesa Directiva
2. Apertura de la sesión
3. Pase de lista de las y los parlamentarios.
4. Declaratoria de quórum.
5. Lectura del orden del día.
6. Desahogo de asuntos a tratar, distinguiendo los que únicamente son de carácter informativo o deliberativo.

NOMBRE DE LA INICIATIVA	AUTOR
DEMOCRACIA Y RÉGIMEN POLÍTICO	



<p>1. Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de participación ciudadana.</p>	<p>Christian Ivan Mariscal</p>
<p>2. Inclusión de la figura "Sistema Municipal de Planeación Democrática" dentro del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.</p> <p>3. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XX al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, correspondiente al Capítulo Tercero, denominado de la Competencia de las Dependencias del Poder Ejecutivo, que crea la Secretaría de Desarrollo Metropolitano.</p> <p>4. Decreto por el que se reforman los artículos 32 y se adicionan los artículos 96 Decies y 96 Undecies a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.</p>	<p>Eduardo Pérez Monroy</p> <p>Juan Manuel Hernández Soto</p> <p>Miguel Ángel Arévalo González</p>



<p>5. Adiciones a los artículos 118 y 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México derivado las adiciones propuestas, al parlamento abierto, al párrafo quinto y sexto del artículo quinto de la Constitución Política del Estado de México.</p>	<p>Reynaldo Martínez Flores</p>
<p>6. Iniciativa de decreto que reforman los Artículos de la Constitución Política del Estado de México que son los siguientes: artículo 11 y artículo 13.</p>	<p>Verónica Cervantes Maciel</p>
<p>7. Proyecto de Reforma Mediante el que se Adiciona la Fracción XIV al Artículo 29 y se Reforma el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de revocación de mandato.</p>	<p>Máximo Allende María</p>
<p>8. Iniciativa para reformar el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p>	<p>Sergio García Romero</p>



9. Propuesta de reforma por la que se reforma la asignación de regidores en los municipios a fin de lograr una mejor representatividad.

José Joel Hernández Hernández

10. Iniciativa para modificar y adicionar diversos artículos de la ley de atribuciones de los presidentes municipales.

Alec Eduardo Vega López

11. Iniciativa para modificar y adicionar diversos artículos de la ley general de desarrollo social.

Alec Eduardo Vega López

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

12. Programas de gestión pública y participación política para integrantes indígenas en los ayuntamientos que conforman el Estado de México.

Marlene Guadalupe Martínez Sánchez



<p>13. Iniciativa de Reforma Constitucional para la Participación y Representación Indígena.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>14. Iniciativa de reforma a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México para la participación y Representación Indígena.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>15. Propuesta de Reforma de los Artículos 5 y 17 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>16. Ley que crea el Organismo Autónomo denominado Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afro mexicanos del Estado de México.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>



<p>17. Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Consulta Indígena y Afro mexicana del Estado de México.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>18. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley de Educación del Estado de México y Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>19. Derecho a la Cultura.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>20. Iniciativa para el desarrollo de pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>



<p>21. Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>22. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>

<p>23. Iniciativa para la "procuraduría de la defensa indígena"</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>24. Derecho a la salud (fortalecimiento de la medicina tradicional)</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México.</p> <p>Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>



<p>25. Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en los artículos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México. Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>26. Reforma al Código Electoral del Estado de México en materia de derechos indígenas y afroamericanos.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México. Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>27. Iniciativa con Reforma a la Ley de Derechos y Culturales Indígena del Estado de México de los pueblos, comunidades indígenas residentes y afroamericanos del Estado de México.</p>	<p>Colectivo de Pueblos Indígenas, Estado de México. Claudio Contreras González Eugenia Hernández Bonilla Rosa María Valencia</p>
<p>DERECHOS HUMANOS</p>	

<p>28. Regulación político-criminal de las epidemias de carácter grave en el estado de México</p>	<p>Cesar Israel Bautista</p>
---	------------------------------



<p>29. Sistema Estatal y Municipal de Acceso a Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Sonia Itzel Gutiérrez Olvera</p>
<p>30. Iniciativa por la que se adiciona un párrafo segundo, y se reforma el actual párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México</p>	<p>Vianney Guadalupe Fragozo Hernández</p>
<p>31. Propuesta de reforma de diversos párrafos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p>	<p>Daniel Iñaqui Valtierra Fuentes</p>
<p>32. Iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de matrimonio igualitario.</p>	<p>Fernando Walter Rocha Castro</p>
<p>33. Matrimonio igualitario como unión libre entre dos personas del mismo sexo.</p>	<p>Luis Gerardo Rosete Luna</p>



1. DESARROLLO URBANO Y RURAL, MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD

<p>34. El Estado de México es una entidad federativa compuesta por 11 ciudades y 114 municipios.</p>	<p>José Luis Gutiérrez</p>
<p>35. Iniciativa para modificar y adicionar diversos artículos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y, los correlacionados de la Ley Orgánica Municipal Referentes a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.</p>	<p>David Cervantes Romero</p>
<p>36. Obligación de los gobiernos municipales para brindar el servicio de agua potable por medio de pipas cuando no llegue continuamente en la red de agua.</p>	<p>María Paola Laguna González</p>
<p>37. Integración del proyecto del reglamento municipal para la protección a los animales y tenencia responsable.</p>	<p>Ana Gabriela Velázquez Quintero</p>



2. FINANZAS TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

3.

38. Sistema Anticorrupción y de Responsabilidades del Estado de México.	Allan Nazaet Roldan Domínguez
39. Presupuesto participativo para un nuevo estado de México	Manuel Castillo Duran
40. Corrupción: Una epidemia que destruye a México.	Antonio de Jesús Anguiano Cureño
41. Ecatepec transparente y resguardante de los datos personales.	Helliot Ugarit Justo Lázaro

**C.C. INTEGRANTES DEL PARLAMENTO ABIERTO PARA EL
ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Con base en la convocatoria que da origen al presente “Parlamento Abierto para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el marco legal del Estado de México”, así como las Circulares y formatos que se nos hicieron llegar a los Parlamentarios, someto a consideración de este Parlamento:

**INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A CARGO DEL PARLAMENTARIO
CHRISTIAN IVÁN MARISCAL ALCAUTER, DE ACUERDO CON LA
SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los Estados modernos, la democracia es un elemento que ha evolucionado para garantizar derechos y libertades, pero también la intervención de la ciudadanía en la toma de decisiones que vaya más allá de los procesos de elección en los que se renuevan representantes y autoridades.

El término democracia simplemente indicaba una forma de gobierno mediante la cual el pueblo toma parte directamente de las decisiones que afectan a una comunidad. Su raíz etimológica en los vocablos griegos *demos* (pueblo) y *cratos* (gobierno) así lo indica.

Conceptualmente, la democracia es el poder en público; la forma de gobierno que se desarrolla con plena transparencia, de tal modo que los ciudadanos puedan saber cómo, dónde y por qué se toma cada decisión política.¹

¹ Bobbio, Norberto, *Teoría General de la Política*, Madrid, Trotta, 2003.

Podemos definir la democracia representativa como un sistema en el que los gobernantes se eligen periódicamente por los electores.² En palabras de Giovanni Sartori, a esto se le considera “Democracia electoral”.

En ese sentido, hoy en día podemos distinguir de la <<Democracia representativa>> de la <<Democracia Participativa>>, a fin de involucrar a las y los ciudadanos en procesos institucionales en los que no necesariamente deban intervenir a través de los partidos políticos.

Por otro lado, debemos aspirar también a desarrollar una <<Democracia social>> entendida como: “todos los elementos del estado tienen cierto grado de intervención, y en la medida en que se reúnan los factores propicios, se presentarán condiciones que permitan a los individuos alcanzar paulatinamente mejores condiciones de vida”.

De acuerdo a la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 el 61% de los mexicanos están insatisfechos con la democracia, tenemos que en el año 2000 el 85% de mexicanos se manifestaba esperanzado en ella, pero hoy en día sólo 12% cree que los partidos representan los intereses de la sociedad.

Adicionalmente, el estudio sobre “Transparencia y Corrupción en el Estado de México”, realizado por el Instituto de Estudios Legislativos de esta soberanía, el 8 de febrero del presente año, ubica al Estado de México en el lugar 31 de 32, en el Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno. El 90.3% de la población cree que la corrupción es frecuente o muy frecuente en el Estado de México.

Sin embargo, corresponde no sólo al gobierno sino a todos los mexicanos, luchar para alcanzar el ideal de democracia como forma de vida previsto en el proyecto de vida nacional que representa la constitución mexicana, lo cual se puede lograr involucrando a toda la ciudadanía en la participación de la toma de decisiones.

En ese sentido, la participación social en los actos de gobierno no se agota con el acto de la elección, sino que debe permanentemente subsistir en la legitimación de los actos públicos, lo que da lugar a la “participación democrática”.

² Carpizo, Jorge, Tendencias actuales del constitucionalismo latinoamericano”, en *Revista del Derecho del Estado*, No. 23, Universidad Externado de Colombia.

La democracia no puede reducirse a la construcción de instituciones gubernamentales con poder limitado, ni puede evitar que los ciudadanos practiquen y pongan en marcha los mecanismos más elementales de participación, deliberación e inclusión.

Por eso, las figuras de participación ciudadana y democracia participativa cobran mayor relevancia, teniendo como ejemplos en esta materia:

1. Referendo
2. Plebiscito
3. Iniciativa Ciudadana
4. Consulta Popular
5. Candidaturas Independientes
6. Revocación de mandato

Respecto a la legislación vigente a nivel nacional tenemos avances expresados en el **artículo 40 constitucional**, que establece que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal...”.

Asimismo, nuestra Carta Magna define a la democracia en su **artículo 3º Constitucional, inciso a) de su fracción 2ª**, que al texto señala que se considera “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

Por otro lado, la evolución de la democracia y la participación ciudadana se encontró desde la reforma al artículo 73, fracción VI, Constitucional de 1977, que otorgó facultad al Congreso para legislar en referéndum y plebiscito para el entonces Distrito Federal que se podía convertir en iniciativa popular, aunque este mismo se derogó en 1987.

Finalmente, fue hasta la **reforma constitucional de 9 de agosto de 2012 que se adicionaron dos herramientas para la participación ciudadana: 1) la iniciativa ciudadana; 2) la consulta popular.**

De esta manera se ha avanzado en esas figuras a nivel nacional, pero por la parte local aún no encontramos reconocidas estas figuras en el texto

constitucional, más que en el plano legal, como en el caso de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que establece:

“**Artículo 72.-** Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.”

No obstante requerimos de establecer en nuestro texto constitucional local expresamente figuras de participación ciudadana que permitan a las y los ciudadanos tener el poder efectivo de participar políticamente dentro de su comunidad.

Es decir, la democracia sólo existe cuando se propician y realmente se sientan las condiciones para que los ciudadanos ejerzan las libertades que permiten la participación directa en los asuntos públicos

Las democracias cobran vida no sólo como consecuencia del voto, sino como producto de la participación en la discusión pública.

La calidad de una democracia depende en gran medida del nivel de participación de los ciudadanos, lo que permitirá una mejor cohesión social para cerrar la brecha entre gobierno y ciudadanía.

Con base en lo anterior expuesto se propone ante ustedes las siguientes:

Reformas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de participación ciudadana:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XLVIII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, recorriendo el subsecuente, para quedar de la manera siguiente:

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

[...]

XLVIII. Expedir la Ley de participación ciudadana y sus mecanismos;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expida la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, secundaria de la fracción XLVIII del artículo 61.

**Ecatepec de Morelos a 30 de junio de 2021, C. Christian Iván Mariscal
Alcauter**

INCLUSIÓN DE LA FIGURA “SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA” DENTRO DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que hoy se somete a consideración de la Honorable Legislatura del Estado de México, se propone establecer un marco de referencia para regular la figura del Sistema Municipal de Planeación Democrática, de acuerdo a las necesidades del desarrollo del Estado de México y sus 125 Municipios.

Históricamente la figura del municipio libre en nuestro país, ha ido evolucionando progresivamente para adaptarse a la realidad cambiante de nuestra sociedad, así como del desarrollo institucional, político y económico del estado de México. Muestra de ello han sido las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1983 y 1999, las cuales impulsaron aspectos trascendentales en materia de descentralización y reconocimiento de la figura de gobierno municipal, respectivamente.

Al mismo tiempo que avanza el reconocimiento de los aspectos más importantes del federalismo y la vida municipal, de mano de las modificaciones y adiciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de emprender un esfuerzo institucional por empatar las competencias enmarcadas en el artículo 26 del mismo ordenamiento, el cual establece el marco de referencia necesario para el establecimiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

En nuestro contexto estatal y a partir del gran papel que ha tenido el Gobierno del Estado de México en cuanto al desarrollo de instituciones democráticas confiables, modernas y eficaces, el presente proyecto de iniciativa de reforma al contenido del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cobra sentido en el actual contexto de transición que promueve la reforma integral constitucional de nuestra entidad federativa.

Dicho reconocimiento busca fortalecer las capacidades institucionales de los 125 Municipios mexiquenses, al dotarlos de la facultad para contribuir y alinear su planeación para el desarrollo a la de los ámbitos Estatal y Federal, promoviendo así una visión integral para desarrollo, cuyo alcance permita articular una visión de Estado en la conducción de las acciones prioritarias en materia social, económica, ambiental y administrativa de los tres ámbitos de gobierno.

Asimismo, el reconocimiento de la figura del Sistema Municipal de Planeación Democrática, permitirá reconocer en la normatividad secundaria, las directrices, principios, bases generales, políticas y procedimientos de la planeación estratégica para el desarrollo municipal, con el objeto de consolidar una visión orientada al desarrollo de conformidad con la normatividad aplicable.

Actualmente, el artículo 139 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce solamente la figura del Sistema Estatal de Planeación Democrática, integrando explícitamente a este los elementos propios que conforman al sistema Estatal y tácitamente el resto de los elementos que pertenecen a los municipios; sin embargo, los avances que ha tenido la planeación estratégica en la vida municipal en la última década de la mano de la Gestión para Resultados, ha generado las condiciones adecuadas para reconocer un mayor grado de autonomía en la materia.

Con base en lo anterior, es factible señalar que los Municipios del Estado de México desde el año 2010, han transitado progresivamente de sistemas de planeación basados en procedimientos a sistemas de planeación con enfoque en los resultados. Muestra de ello es la transición que tuvo el Presupuesto por Programas de los Municipios al Presupuesto basado en Resultados Municipal, en el marco de la modernización del Sistema Nacional de Contabilidad Gubernamental.

Este cambio ha permitido introducir mecanismos mucho más eficaces en cuanto al desarrollo de acciones estratégicas y rendición de cuentas de la Administración Pública Municipal, ya que si bien, por una parte, el Presupuesto basado en Resultados Municipal ha facilitado las tareas de dirección, organización, coordinación, control, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal y

sus programas, también ha facilitado las tareas de fiscalización superior del estado, así como de las contralorías municipales.

Parte de la necesidad de impulsar la figura del Sistema Municipal de Planeación Democrática es dar cumplimiento a los fines del proyecto municipal y contribuir a la visión estratégica estatal y nacional contenidos en los Planes de Desarrollo y las Constituciones respectivas. Ya que en las constituciones se recogen las aspiraciones y demandas de la sociedad y en los planes de desarrollo las bases para hacerlos realidad.

En tal sentido y con base en los principios de solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad que persigue nuestro Sistema Estatal de Planeación Democrática, se busca generar las condiciones adecuadas desde nuestro máximo ordenamiento estatal, se impulse la actividad institucional de los municipios, para que estos puedan contribuir activamente no solo a fortalecer dicho sistema, sino a consolidar los propios y con ello dar cumplimiento a una tarea estratégica que emana de nuestra Constitución Federal.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y se adiciona el segundo párrafo a la fracción I, para quedar como sigue:

Artículo 139. El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los

objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, cada ayuntamiento organizará su Sistema Municipal de Planeación Democrática integrado por el Plan de Desarrollo Municipal, como documento rector de la planeación municipal, los programas y proyectos municipales que deberán derivarse del Plan y considerarse en el presupuesto de cada ejercicio fiscal, así como por mecanismos de concertación, coordinación y cooperación entre las dependencias y entidades de los diferentes órdenes de gobierno, ciudadanos, grupos y organizaciones sociales y privadas, que se interrelacionen entre sí, para ejecutar acciones que propicien el desarrollo progresivo en los ámbitos social, económico, territorial, de seguridad y gubernamental del municipio.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Las ciudadanas o ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

Atizapán de Zaragoza a 30 de septiembre de 2021, C. Eduardo Pérez Monroy.

C.C. INTEGRANTES DEL SECRETARIADO TÉCNICO

PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRESENTES

LIC. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SOTO, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 51 Fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y como integrante del Parlamento Abierto, me permito someter a la consideración de este Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, la **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XX al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, correspondiente al Capítulo Tercero, denominado de la Competencia de las Dependencias del Poder Ejecutivo, que crea la Secretaría de Desarrollo Metropolitano**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mi carácter de presentante de esta iniciativa de este decreto, debo aclarar que crear, fusionar o desaparecer dependencias del Poder Ejecutivo, es una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo, o sea del Gobernador; así lo señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Artículo 77 fracción XXVIII.

Sin embargo, como todos sabemos en el año 2023 el Estado de México, vivirá el proceso electoral para renovar Gobernador y existe la posibilidad real de que por vez primera, desde el término de la Revolución Mexicana, se dé la alternancia política; y en todo caso, la pretensión de la presente iniciativa de

decreto, es que de manera práctica el nuevo Gobernador o Gobernadora que gane la elección, la pueda materializar de manera práctica.

El proceso de urbanización de las metrópolis, originada por los niveles de desarrollo industrial, comercial y de servicios del Siglo XX, provocó la aparición del fenómeno conocido como Megalópolis, que en sentido estricto, es la suma de varias metrópolis, esto implica un concepto nuevo de ciudad, toda vez los problemas comunes en distintos órdenes, como los servicios, la vivienda, el empleo, el agua potables, el transporte, etc. requieren de nuevas alternativas de solución que implican a los tres niveles de Gobierno: El Federal, Estatal y Municipal.

Es el caso de la Megalópolis del Zona Metropolitana del Valle de México ZMVM, está integrada por 225 Municipios de los Estado de México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y por las 16 Alcaldías de la Ciudad de México; esta región por si misma acumula una población de 33 millones de habitantes.

Destacan las siguientes Ciudades en esta Megalópolis: Ciudad de México, Puebla, Tlaxcala, Apizaco, Cuernavaca, Cuautla, Pachuca, Tula y Tulancingo, porque en torno suyo se han conformado las áreas Metropolitanas

Es a partir del año 2006, que por primera vez en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), se asignó la cantidad de Mil millones de pesos, en 2014 esta cifra alcanzó los 9.9. Mil Millones de pesos; para el año 2016 se asignaron 10 Mil 400 Millones de pesos; para el año de 2017 la cantidad 3 mil 240 millones de pesos; para el año 2018, se asignó la cantidad de 3 Mil 268 Millones de pesos; para 2019 y 2020 fueron asignados 3 Mil 300 Millones, respectivamente.

Para el año 2020, el Fondo Metropolitano desapareció por disposición presidencial, argumentando que las aportaciones a los Estados estaban consideradas en el llamado Ramo 33, denominado Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

Lo destacable de este Fondo, era que tenía como objeto financiar y equipar la ejecución de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura para las zonas metropolitanas oficialmente reconocidas.

Para acceder este financiamiento las obras propuestas por las zonas metropolitanas debían cumplir con los siguientes requisitos:

a).- Ser propuestas por el Consejo para el Desarrollo Metropolitano, integrados por los representantes de los Gobiernos que forman parte de las Zonas Metropolitanas.

b) Ser viables y sustentables;

d) Promover el desarrollo regional y urbano, y una adecuada planeación del ordenamiento del territorio;

e) Impulsar la competitividad económica, la sostenibilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas;

f) Coadyuvar a su viabilidad y mitigar la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales, ambientales y propiciados por la dinámica demográfica y económica;

g) Incentivar la consolidación urbana y el aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

El caso es que, con la desaparición del Fondo Metropolitano, las Entidades Federativas, tienen la necesidad de generar formas de coordinación, precisamente para que la población que habita en las zonas metropolitanas, tengan acceso al presupuesto de la federación, sea a través del llamado Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, o bien generando mecanismos de coordinación y negociación con la Federación, en la lógica de obtener el financiamiento de las obras de infraestructura necesarias para las Zonas Metropolitanas.

En el caso específico de la Megalópolis de la Zona Metropolitana del Valle de México ZMVM, se requiere además contar con la personalidad jurídica necesaria, por ello surge la necesidad imperiosa, de que en ámbito del Poder Ejecutivo, se cuente a la brevedad con una Secretaría de Desarrollo Metropolitano, que tenga como facultades y atribuciones, con sus homologas de las demás entidades federativas que integran esta megalópolis, las de planear y proponer obras de infraestructura e hidrológicas necesarias para estas regiones, tales como: Puentes vehiculares; Vialidades; Redes de agua potable; Sistemas de Transporte BRT; Metro; Trolebús; Cablebús; autobuses; programas anticontaminación; programas de prevención del delito, principalmente el robo de vehículo; el asalto a pasajeros en el transporte urbano en vialidades principales como: Autopista México-Puebla, México-Pachuca y otras; así como el asalto al transporte de carga, entre otros.

Llama la atención que las Entidades Federativas, que integran la Megalópolis de la Zona Metropolitana del Valle de México ZMVM (Estado de México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y la Ciudad de México), a pesar de manifestar públicamente que les interesa el tema del Desarrollo Metropolitano, hoy día, ninguna de ellas, cuenta dentro de su estructura orgánica con una Secretaría del Desarrollo Metropolitano.

En el caso particular del Estado de México, debe considerarse que no solo ha habido avances, sino en sentido estricto, ha existido retrocesos en materia del Desarrollo Metropolitano; es el caso que el 17 de diciembre del año 2014, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Dr. Eruviel Ávila Villegas, se emitió el decreto 360, que reformó diversos artículos y fracciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, entre estas, la fracción VIII transformando a la Secretaría de Desarrollo urbano y Vivienda en La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

El artículo 31 de esa Ley señalaba en ese entonces que:

“La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas.”

Asimismo precisaba sus facultades y atribuciones en las siguientes fracciones del mismo artículo:

...

XIX. Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;

...

XXII. Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un enfoque metropolitano;

...

XXVI. Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;

...

XXVIII. Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de

coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;

...

El Gobierno actual que encabeza el Lic. Alfredo del Mazo Maza, por su parte emitió el 29 de septiembre de 2020, el decreto número 191 en el cual se reforman, adicionan y derogan varios artículos y fracciones de diversas leyes, de esta manera se reforma nuevamente el Artículo 19 en su fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, al fusionar **las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, para cambiar de nombre ahora por el de Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

Esta ley señala en su artículo 31 vigente las facultades y atribuciones:

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad.

Las fracciones de este Artículo que hacen referencia al Desarrollo Metropolitano son:

...

XVIII. Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en la que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

...

XX. Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, de la Ciudad México, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;

...

XXIII. Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un enfoque metropolitano;

...

XXVII. Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;

...

XXIX. Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;

XXX. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexiquense;

...

XLII. Coordinar la política estatal de fortalecimiento institucional del desarrollo metropolitano en el Estado de México, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables,

...

Al respecto se puede mencionar que el actual Gobierno del Estado de México, de manera retórica manifiesta que le interesa y atiende el tema del Desarrollo Metropolitano, pero eso dista mucho de la realidad, toda vez, que en la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, solo cuenta para la atención de estos asuntos, con la Dirección General de Proyectos y Coordinación Metropolitana; esto es, ni siquiera tiene creada una dependencia con rango de Subsecretaría, lo que redundaría en limitantes a la hora de tomar acuerdos, con los representantes de las otras Entidades Federativas que integran la Megalópolis de la ZMVM.

Paradójicamente los representantes de los otros Estados que integran la Megalópolis de la ZMVM, no están en mejores circunstancias, por su parte el Estado de Puebla, de plano no cuenta con ninguna dependencia que se encargue del Desarrollo Metropolitano, se sobreentiende que la Secretaría de Infraestructura, es quien los atiende directamente; El caso de Tlaxcala es muy parecido al de Puebla, tampoco tiene una dependencia que atienda el Desarrollo Metropolitano, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, lo hace directamente; por su parte la Ciudad de México, cuenta con una Dirección General de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, dependiente de la Secretaría de Gobierno; y solo destaca el caso del Estado de Hidalgo, que es la única Entidad Federativa de la Megalópolis, en contar con una Secretaría de Planeación, desarrollo Regional y Metropolitano y en contar con una Subsecretaría de Desarrollo Metropolitano.

En materia de normatividad del Desarrollo Metropolitano, destaca el hecho de que las autoridades de la Ciudad de México, Estado de México e Hidalgo, trabajan en el diseño de la primera Ley del Desarrollo Metropolitano, que en sentido estricto, es la primera experiencia de este tipo a nivel país.

Se dice, que esta Ley contemplará el desarrollo de la Zona Metropolitana del Valle de México, que integra las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, 59 Municipios del Estado de México y uno más del Estado de Hidalgo, que en total esta región suma la cantidad de 22 millones de habitantes.

La redacción de la iniciativa de Ley, está a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Gobierno.

Esta Ley se propone establecer dos grandes objetivos:

- 1.- Contribuir al desarrollo solidario, armónico, compartido, sustentable y solidario.
- 2.- Establecer las bases de gobernanza metropolitana mediante un régimen de coordinación y concurrencia y concertación entre gobiernos metropolitanos.

Es indudable que el Estado de México, requiere contar preferentemente con una Secretaría de Desarrollo Metropolitano, con facultades y atribuciones específicas, para que en coordinación con los otros Gobiernos que forman parte de la Megalópolis de la ZMVM, resuelva los grandes problemas de infraestructura que hoy padece en esta zona.

Se requiere, que la Secretaría de Desarrollo Metropolitano que se propone crear, se encargue entre estas problemáticas aquellas que tienen que ver con obras o proyectos, en materia Hidrológico, movilidad, infraestructura y programas anticontaminantes, así como de otros ramos que se considere pertinente.

➤ **OBRA HIDRÁULICA.**

En materia de obra Hidráulica, se requiere que esta Secretaría de Desarrollo Metropolitano, conjuntamente con la Conagua, culminen la obra del Macrocircuito de distribución, que hoy día la obra se encuentra realizándose en el tramo correspondiente a la tercera etapa

que va del Tanque Coacalco al de Cerro Gordo en Ecatepec, y el tramo pendiente que irá de Cerro Gordo a la Caldera y que beneficiará a la población de los Municipios de Nezahualcóyotl, la Paz, Chimalhuacán y Valle de Chalco Solidaridad.

➤ **MOVILIDAD.**

▪ **MEXIBÚS (AUTOBUSES BRT)**

En Movilidad, la nueva Secretaría que se propone debiera encargarse de planear y construir El Mexibús que es un sistema de Autobús de Tránsito Rápido (BRT), que hoy día debe establecer un sistema multimodal como se propone, que integre en una sola tarjeta el cobro del servicio, de igual forma deben instalarse en terminales y estaciones la cantidad de máquinas necesarias para la recarga de dicha tarjeta, las existentes actualmente se encuentran en un estado deplorable; asimismo esta multimodalidad debe considerar **los transbordes necesarios** en sus distintas rutas, es inaceptable que existan rutas que hacen intersección en estaciones como 1° de mayo donde coinciden las Rutas 1 y 2; la estación Casa de Morelos, Central de Abastos y las Américas, donde hacen intersección las Rutas 1 y 4, y no existen estos transbordes, lo que provoca que el usuario tenga que pagar otro viaje, máxime que se trate del mismo Sistema de Transporte.

El Mexibus debe crear cuando menos las siguientes rutas:

- CETRAM LA PAZ- TEXCOCO.
- TEXCOCO - CENTRAL DE ABASTOS.
- CUATRO CAMINOS- LA QUEBRADA.
- LERMA – TOLUCA.
- TOLUCA- TENANGO DEL VALLE.
- TOLUCA – ALMOLOYA DE JUÁREZ.

- **CABLEBÚS.**

Implementar la construcción de nuevas líneas en Municipios con zonas de difícil acceso, reduciendo el tiempo de traslado de usuarios.

- **METRO.**

Los actuales Gobiernos Federal y de la Ciudad de México, no han considerado como prioritario la expansión de este servicio, pese a que el Metro tiene considerado en su Plan Maestro diversas ampliaciones, con mucho esfuerzo se le ha destinado recursos para la ampliación del tramo Tacubaya- Observatorio, que coincidirá con la terminal del Tren Interurbano México-Toluca.

Cabe señalar que el Plan Maestro del Metro 2018-2030, tiene considerado diversas ampliaciones que sumarían 78 kilómetros y representaría un incremento real del 34.5% a la red actual.

Por ello, el actual Gobierno del Estado de México y el que se elija en la elección del año 2023, a través de la Secretaría de desarrollo Metropolitano, que se propone crear, tienen la necesidad conjuntamente con otros Gobiernos, sobre todo el de la Ciudad de México, de impulsar en el marco del Desarrollo Metropolitano, la ampliación de este servicio masivo de pasajeros; y para ello el apoyo de la Federación deberá ser fundamental, para la disposición de los presupuestos necesarios para desarrollar dichas obras, así como para la adquisición de los trenes suficientes para prestar de manera adecuada este servicio.

Por considerar de suma importancia estas obras de infraestructura y de movilidad, cito a continuación las ampliaciones propuestas en el Plan Maestro del Metro 2018-2030. P. 63.

Características de las Ampliaciones

LÍNEA	TRAMO	LONGITUD	ESTACIONES	TRENES
12	Mixcoac-Observatorio	4.10	3	10
9	Tacubaya-Observatorio	1.46	1	2
"B"	Buнавista-Colegio Militar	2.04	2	2
8	Garibaldi-La Raza	3.16	3	4
8	Constitución de 1917-Santa Marta	7.05	4	8
5	Politécnico-Tlalnepantla	6.48	6	6
4	Santa Anita-Periférico	9.28	10	7
4	Martín Carrera-Tepexpan	25.59	21	24
"A"	La Paz-Chalco	13.19	6	16
6	Martín Carrera-Villa de Aragón	5.69	5	5
TOTAL		78.04	61	84

➤ **INFRAESTRUCTURA.**

En lo que respecta a la Infraestructura, la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, atendería conjuntamente con los Gobiernos de la Megalópolis, la construcción y mantenimiento de: Puentes vehiculares; el mantenimiento de Vialidades como el Periférico, que se encuentra en la zona norte en deplorables condiciones; autopistas de cuota; instalación de alertas sísmicas en puntos estratégicos; obras primarias y secundarias de redes de agua potable; ciclovías; etc.

➤ **PROGRAMAS ANTICONTAMINACIÓN.**

Se requiere que la Secretaría de Desarrollo Metropolitano que se propone, fortalezca con los Gobiernos de la Megalópolis de la ZMVM, las tareas que desarrollan en el Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales, tendientes a mejorar la calidad del aire; así como el Programa de Verificación Vehicular.

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

EL GOBERNADOR (A) CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

Artículo Único.- Se adiciona la fracción XX al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, correspondiente al Capítulo Tercero, denominado de la Competencia de las Dependencias del Poder Ejecutivo, que crea la Secretaría de Desarrollo Metropolitano, para quedar como sigue:

...

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

De la I a la XIX...

XX.- Secretaría de Desarrollo Metropolitano.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Finanzas, proveerá los recursos humanos, financieros y materiales necesarios, para el debido funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Metropolitano.

ARTÍCULO CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento Interior de las Secretaría de Desarrollo Metropolitano, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 5 de octubre de 2021

A T E N T A M E N T E

LIC. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ SOTO

Decreto por el que se reforman los artículos 32 y se adicionan los artículos 96 Decies y 96 Undecies a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indudable que el Municipio representa el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía, conoce y debe conocer con mayor exactitud el pulso social que se tiene en cada una de sus comunidades que integran su territorio, por ello, las administraciones municipales enfrentan el reto de instrumentar políticas públicas con eficacia y eficiencia, con la finalidad de generar condiciones básicas de bienestar, progreso social y económico, asumiendo con responsabilidad el papel que le corresponde en la esfera pública.

Sin lugar a dudas, el desafío no es sencillo, sobre todo si consideramos que existen diversos sectores de la población, que requieren de una especial atención por parte de los tres niveles de gobierno.

Hoy más que nunca, el desarrollo de bienestar toma un gran impulso en la esfera pública, derivado a que existe la gran necesidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las y los mexicanos, propiciando que todas las personas sin importar su origen étnico o nacional, el género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; tengan garantizado el goce de sus derechos sociales y el acceso de la población al desarrollo social en un ambiente de bienestar y orden, a través de la formulación y conducción de una política de bienestar social que contribuya a la reconstrucción del tejido social, privilegiando la atención a los sectores de la población más vulnerable; y restablecer la paz mediante la atención y prevención social de la violencia y la delincuencia.

De este modo, el desarrollo bienestar o social se posiciona como una de las herramientas más importantes que todo gobierno debe implementar para combatir la pobreza y la exclusión social, de tal forma que se impulse el desarrollo y bienestar integral de sus habitantes, especialmente de los sectores que más lo necesitan.

No debemos olvidar que la publicación de la Ley de Desarrollo Social en nuestra Entidad, representó un avance significativo en la construcción de un marco normativo, con el fin de generar las condiciones para asegurar el respeto a los derechos sociales de la población; procurar el acceso a sus programas y acciones; y establecer las bases para generar un bienestar integral que supere la pobreza, la marginación y la exclusión social.

Sin embargo, a 15 años de su publicación, es necesaria una evaluación concisa y concreta que permita determinar sus logros, sus avances y sus efectos que ha tenido en la población mexiquense.

Cabe mencionar, que dicho ordenamiento se establece el modelo de política social que se implementa en el Estado, el cual se integra por elementos sustanciales que deben valorarse y analizarse, con el fin de detectar e identificar las acciones complementarias que serán de importancia implementar para consolidar sus resultados y avances en beneficio de la sociedad.

La Ley de Desarrollo Social está integrado por una serie de elementos como: los derechos que se consideran de naturaleza social; la planeación para el desarrollo social; las zonas que se consideran de atención prioritaria; y las autoridades que participan en la implementación de dicho modelo, entre otros.

El artículo 5º de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, señala que su aplicación corresponde, además del Titular del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias y organismos, a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; es precisamente en este nivel de gobierno donde el análisis y la evaluación debe desarrollarse con mayor precisión, ya que es en este ámbito de gobierno donde se puede tener un contacto más estrecho y conciso con la población. Los indicadores que se han dado a conocer en cuanto al Informe Anual sobre la situación de la pobreza y rezago social 2021, por parte de la Secretaria de Bienestar del Gobierno Federal a nivel municipio del Estado de México, nos permite conocer de manera general diversas carencia sociales que se observan en cada espacio territorial de la entidad mexiquense en lo referente a rezago educativo, salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de vivienda, servicios básicos de vivienda y alimentación. Sin embargo, hay otros temas y tipo de indicadores más

específicos que son importantes considerar en conformidad a la región y el espacio territorial y tipo de actividad económica y social que cada Ayuntamiento tiene que incidir de manera importante en generar condiciones para elevar el nivel de calidad de vida de la población y atender de forma integral e inmediata el Bienestar y el progreso social con justicia de la población.

Por ello, la importante función que desempeñan los municipios en la implementación de la política social en la Entidad no debe ignorarse ni dejarse en segundo término, al contrario debe fortalecerse, organizarse, planearse y ejecutarse con mayor precisión y detalle que permita avanzar de manera plena en proporcionar a los mexiquenses mejores niveles de calidad de vida y progreso social.

Por lo anterior, debemos mencionar que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se plasma la obligación o responsabilidad de que los ayuntamientos diseñen Unidades Administrativas o direcciones de área, encargadas para la coordinación y dirección de la política de desarrollo social que se establece a nivel federal, estatal y Municipal, situación que no permite generar condiciones adecuadas para realizar un trabajo conjunto entre los tres niveles de gobierno y atiendan de manera precisa, clara, responsable y eficiente las tareas y funciones que la Ley en la materia establece. Este hecho, limita la implementación, coordinación y aplicación de la política social establecida tanto en la Ley General de Desarrollo Social, como en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México y quizá del propio reglamento a nivel municipal.

Cada municipio, en conformidad a sus características, establece las funciones y actividades que en materia de Desarrollo Social habrán de implementar en concordancia a lo que establece a nivel estatal el área o dependencia encargada. No existe una armonía, estructural, reglamentaria y de recursos humanos que permita generar trabajo conjunto eficiente para atender las necesidades básicas y requerimientos de la población en materia social y bienestar.

Se ha detectado que los ayuntamientos recurren a la improvisación y al establecimiento de unidades administrativas temporales como una posible

solución a las limitantes legales que afectan sus capacidades institucionales, pues hoy en día, la Ley no contempla el establecimiento de Dependencias encargadas del desarrollo social o de bienestar, ni mucho menos el perfil profesional de su titular y del personal que lo conforman, ni acciones de coordinación intergubernamental, interinstitucional e intermunicipal, que incida favorablemente en una política integral en la materia que beneficie de manera adecuada a los municipios y a la región.

Aunado a lo anterior, no se disponen de mediciones de la situación y el rezago social a nivel municipal que permita atender de manera coordinada los requerimientos básicos de la población, la falta de transparencia, rendición de cuentas, seguimiento puntual a los recursos que a través de fondos federales se aplican en los municipios, son temas que quedan resguardado y no son públicos.

Es por lo anterior, que es conveniente que en la Ley Orgánica Municipal, se establezca con mayor claridad y precisión las funciones y actividades de coordinación, planeación, organización e implementación que los municipios pueden realizar en materia de desarrollo social o bienestar.

Al mismo tiempo debe existir una revisión de los ordenamientos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, con la finalidad de fortalecer a las unidades administrativas que tienen la función de dar cabal cumplimiento a la política nacional y estatal en la materia. Ello permitirá robustecer la ejecución de acciones, planes y programas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las y los mexiquenses, su inclusión y cohesión social; fomentar la rendición de cuentas y la transparencia en la ejecución en la aplicación de los recursos; evaluar los avances obtenidos en el territorio municipal, sin olvidar los resultados que se obtengan al poner en marcha acciones de coordinación y que resultados se obtienen con las acciones implementadas de manera intergubernamental, interinstitucional e intermunicipal.

La información que emane de estudios, diagnósticos y resultados, debe incidir positivamente en poder retroalimentar a los servidores públicos encargados de

la toma de decisiones, en mejorar y fortalecer las acciones, los programas y los planes que se pongan en marcha a favor de la población.

La propuesta que ponemos a consideración, tiene como objetivos de que todos los ayuntamientos que integran el Estado de México, dispongan de una Dirección de Desarrollo Social o Bienestar o su equivalente como dependencia permanente de los municipios; que el personal que este adscrito a dicha Dirección o dependencia, cuente con el perfil profesional y social que permita que su labor genere las condiciones de armonía para la reconstrucción del tejido social, privilegiando la atención a los sectores de la población más vulnerable; y restablecer la paz mediante la atención y prevención social de la violencia y la delincuencia.

Sin duda, incorporar la figura de la Dirección de Desarrollo Social o bienestar en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, permitirá reconocer su legal existencia, exigir el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir. De esta manera los municipios podrán contar con el responsable de desarrollar los mecanismos para el debido y puntual cumplimiento de la política social, entre ellos, la construcción de relaciones con organismos descentralizados como el INEGI, el CONEVAL, el COESPO, el CIEPS, el CEDIPIEM, los COPLADEMUN y los sistemas DIF, entre otros, para que exista un trabajo conjunto e intercambio de información que de lugar a que la aplicación de los recursos humanos y económicos se realice de manera más específica a la población objetivo que requiere con urgencia de la atención municipal.

En el caso del Estado de México, el Instituto Hacendario del Estado de México -que se ha consolidado en los últimos años como el promotor para el fortalecimiento del capital humano en el servicio público- a través de la profesionalización y certificación de los funcionarios, puede convertirse en la pieza fundamental para la implementación de esta reforma, aunque debe considerarse que es indispensable generar una institución que este encargada de manera específica a ello, ya que cargar de responsabilidades a una institución en cuanto a certificar, capacitar, preparar o generar el recursos humano en diversos temas de interés como es la armonización contable,

desarrollo económico, protección civil, fomento cultural y deportivo, entre otros temas, que hoy en día debe atender en cuanto a la certificación de los titulares de las dependencias o direcciones de área de los municipios, no es una tarea simple, es compleja y aunado a ello, encargar a dicha institución hacendaria del estado de México, nuevas certificaciones y seguimiento en torno al recursos humano de dependencias y áreas estratégicas, sería más complejo para un institución que ha tenido que ampliar su cobertura de capacitación en conformidad a sus objetivos y metas originales.

Sin embargo, en primera instancia se podría encargar a dicha institución que fueran los responsables de otorgar la certificación de quien aspire a ser nombrado como el titular de la Dirección de Desarrollo Social municipal y la capacitación continua del personal adscrito en dichas dependencias o áreas a nivel municipal, ya que no todo se encuentra en quién encabeza una dependencia o área, sino de que tipo de recursos humanos se dispone para atender con calidad, calidez e empatía las funciones y actividades que les compete, sobre todo cuando se tiene un contacto estrecho con la población.

Debemos considerar, que el pasado 2 de mayo del 2019 fue publicada en la “Gaceta del Gobierno” la Norma Institucional de Competencia Laboral para la Gestión Municipal de Desarrollo Social, Humano y Bienestar, que tiene como propósito la evaluación y certificación de los servidores públicos que realizan la gestión de desarrollo social en el Municipio; acción que demuestra la capacidad del IHAEM, para dar cumplimiento a la certificación de los titulares de la Dependencia que se propone.

Por tal motivo, la certificación que realice el Instituto Hacendario del Estado de México en materia de Desarrollo Social o bienestar dentro del municipio, será fundamental para contar con servidores públicos que contribuyan al progreso de nuestra Entidad y tengan un contacto estrecho, solidario y amigable con la propia población.

Cabe recordar, que la importancia de actualizar las administraciones municipales dentro de nuestro Estado, no ha sido aislado o por moda, al contrario se deriva de la importancia de dar confiabilidad y certidumbre a los esfuerzos que se realizan en la materia, como ejemplo, podemos señalar a

través del decreto número 298 de la “LVI” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de agosto de 2009, así como el decreto número 526 de la “LVII” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 2012, se establecieron en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las direcciones de Obras Públicas y de Desarrollo Económico, respectivamente.

Por lo antes expuesto y en aras de contribuir con un marco legal que promueva el bienestar y el progreso social de la población, se somete a la consideración de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de Decreto.

Asimismo, se propone reajustar el orden con el que se enuncian los titulares de las dependencias que se describen en el primer párrafo del artículo 32, en virtud de que actualmente no guardan un orden en función de su jerarquía administrativa.

PROPUESTA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 32 y 87, reformándose y recorriese la actual en su numeración; y se adicionan los artículos 96 Decies y 96 Undecies, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario;

Tesorero;

Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Urbano, de Ecología, **de Desarrollo Social**; Unidad Municipal de Protección Civil; o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a V. ...

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La Secretaría del Ayuntamiento;

II. La Tesorería Municipal.

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;

VI. La Dirección de Ecología o equivalente;

VII. La Dirección de Desarrollo Social o bienestar o equivalente; y

VIII. Unidad Municipal de Protección Civil o equivalente.

Artículo 96 Decies.- El Director de Desarrollo Social o equivalente, tiene las siguientes atribuciones:

I. Diagnosticar, formular, dirigir, implementar y evaluar la política de desarrollo social del Gobierno Municipal;

II. Cuantificar, determinar y proponer, en coordinación con las instancias competentes, los recursos públicos necesarios para generar los programas y acciones que atiendan las necesidades básicas de la población vulnerable del municipio;

III.- Integrar estudios y dictaminar la viabilidad de proyectos de desarrollo social financiados mediante los diferentes fondos y programas Federales, Estatales y Municipales disponibles.

IV.- Participar y establecer propuestas para la programación y presupuesto de políticas de desarrollo social del Municipio.

V.- Mantener la comunicación y el enlace con otras autoridades que promuevan acciones de desarrollo social a fin de gestionar apoyos con los Gobiernos, Estatal y Federal para los programas de desarrollo social y de bienestar municipal.

VI.- Fomentar, impulsar y dirigir los programas de infraestructura en salud, educación, cultura y recreación que estén a cargo del Ayuntamiento.

VII.- Ejecutar los programas, proyectos y acciones municipales en materia de desarrollo social, de manera coordinada con las instancias correspondientes;

VIII.- Proponer e impulsar acciones y obras para el desarrollo comunitario, en coordinación con otras dependencias administrativas del municipio;

IX.- Auxiliar o representar al Presidente Municipal, en el ámbito de su competencia, en la coordinación con las dependencias correspondientes en materia de desarrollo social o bienestar de los Gobiernos Estatal y Federal en la ejecución de sus programas y acciones en el territorio municipal;

X.- Asistir al Presidente Municipal en el convenio de acciones con otros municipios de la entidad, así como con organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales, en materia de desarrollo social o bienestar;

XI.- Integrar los padrones respectivos de beneficiarios de los programas de desarrollo social o bienestar municipal y generar un mapa de control y seguimiento que permita el análisis y evaluación;

XII.- Informar a la ciudadanía de las políticas, programas y acciones de desarrollo social o bienestar, así como los principales resultados obtenidos y los beneficios que la población objetivo logra a través de las acciones implementadas y de ejecución;

XIII. Concertar acciones con los sectores no gubernamental, social y privado en materia de desarrollo social o bienestar;

XIV.- Establecer mecanismos para incluir la participación de la sociedad civil organizada y de la ciudadanía en general, para la ejecución de programas y acciones de desarrollo social o bienestar, con el fin de que exista una mayor participación, integración, organización y trabajo en equipo en beneficio de la propia población;

XV.- Promover, fortalecer y coadyuvar a generar una nueva cultura de los grupos étnicos asentados en el territorio municipal y fomentar el desarrollo social o bienestar de los mismos.

XVI.- Fomentar y proponer acciones de desarrollo social con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

XVII.- Las demás que señale la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

XVIII.- Coordinar y participar en el control de los proyectos, obras y demás acciones financiadas con los recursos de la Federación y el Estado y demás transferencias gubernamentales de las que sea beneficiario o participante el Municipio.

XIX.- Organizar y mantener actualizados los padrones de organizaciones municipales y beneficiarios de los programas de desarrollo social, a efecto de que aprovechen al máximo los productos y servicios de los programas vigentes.

XX.- Atender las propuestas de los grupos organizados de la sociedad y participar en los proyectos viables de infraestructura, equipamiento y demás servicios de tipo social que redunden en beneficios para la población del Municipio.

XXI.- Integrar los expedientes unitarios de las obras y acciones financiadas con los fondos municipales propios, aportaciones del ramo 33 y de otros recursos estatales y federales.

XXII.- Impulsar el desarrollo integral del campo y la creación de grupos y sociedades de producción rural para que el campo puedan tener acceso a los programas que mejoren el desarrollo de sus áreas productivas.

XXIII.- Promover la equidad, ofrecer programas y servicios en apoyo a mujeres, jóvenes y grupos vulnerables como los adultos mayores, migrantes y personas con capacidades diferentes, a fin de generar condiciones que mejoren su calidad de vida.

XXIV.- Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos e instrumentos legales y administrativos vigentes, así como aquellas encomendadas expresamente por el Presidente(a) Municipal.

XXV.- Generar mediciones e indicadores de la situación y el rezago social a nivel municipal, con el fin de que el Presidente Municipal disponga de información veraz y oportuna sobre los avances, resultados y expectativas en materia de desarrollo social y bienestar del Municipio, permitiendo con ello, una mayor organización, planificación y ejecución de los recursos en las necesidades básicas de la población objetivo.

Artículo 96. Undecies. El Director de Desarrollo Social o Bienestar, el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de Ciencias Sociales o afín, y contar con una experiencia mínima de un año en la materia, con anterioridad a la fecha de su designación; además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, así mismo el personal que integre dicha dependencia deberá ser capacitado, con el fin de que la labor que realicen y el acercamiento que tengan con la población sea cordial, amigable, fraternal y empático, permitiendo con ello la generación de confianza, participación, coordinación e integración que incida favorablemente en una coordinación estrecha entre la población y los responsables de desarrollo social o bienestar.

**Ecatepec de Morelos a 27 de Junio de 2021. C. Miguel Ángel Arévalo
González**

Título de la iniciativa:

ADICIONES A LOS ARTICULOS 118 Y 119 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO DERIVADO LAS ADICIONES PROPUESTAS, AL PARLAMENTO ABIERTO, AL PARRAFO QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO QUINTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.

Propone Lic. Reynaldo Martínez Flores, Ecatepec, Estado de México a 6 de Octubre del año 2021.

Exposición de motivos:

El reciente censo de el INEGI, reveló que El 79.4% de los negocios en el Estado de México son informales, estas unidades económicas dan empleo a 1 de cada 3 trabajadores en el Estado de México. Por cada dos trabajadores formales se emplea un informal.

Tanto comerciantes, tianguistas auto-empleados y sus trabajadores, requieren del acceso a la salud, Esta modalidad Laboral no favorece el derecho a la salud, el trabajo de digno de los trabajadores y al acceso a la salud de los mismos empleadores informales. Además de las condiciones laborales saludables y el acceso a la salud como bien social, seria alcanzable si el estado garantiza mecanismos de inclusión alternativos e institucionales, accesibles y de tránsito hacia una economía formal.

Que permitan el empadronamiento e inclusión de este sector y sus trabajadores a las instituciones estatales, municipales y regionales de salud.

Las relaciones de empleo, en la economía informal son primordialmente de empleo ocasional, parentesco, o de relaciones comunitarias donde no hay contratos. Tanto empresarios y trabajadores informales son vulnerables, piénsese en un Tianguista, un pequeño productor del campo, un Taxista que comparta con otro amigo o taxista

su unidad, un pequeño empresario que opere tres días a la semana, al ser su empleo e ingreso inestable y temporal, entre otros casos.

Máxime con la emergencia del Covid 19 que incrementó el trabajo y el comercio informal de subsistencia. El problema persiste y la estadística llama a la atención por eso el Estado puede tomar participación garantizando la inclusión a la salud de este sector que es vulnerable por eso se proponen:

ADICIONES AL PARRAFO QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO QUINTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, QUE CONTARON CON EL CONSENSO DEL PARLAMENTO ABIERTO.

LA LEY DICE EN SUS PARRAFOS QUINTO Y SEXTO

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

SE PROPONEN LAS ADICIONES SIGUIENTES EN NEGRILLAS para que la ley diga:

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; **garantizando la salud** buscando que los grupos vulnerables, **TRABAJADORES Y COMERCIANTES INFORMALES** y desfavorecidos logren su

derecho y su derecho A LA SALUD garantizado por el Estado con mecanismo de inclusión y empadronamiento a servicios de salud en los que el ciudadano pueda inscribirse e incluso contribuir para acceder a ellos.

El derecho a la ciudad **y a la sana comunidad**, se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, **de salubridad**, territorial y ambiental de la ciudad **y la región**, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

Impacto y trascendencia de la propuesta.

El impacto es evidente. Al facilitar el acceso a la salud, la definición de cuotas básicas para que se incluyan empresarios y trabajadores informales, y el inicio del tránsito a la formalidad de este sector.

Derivado de esta Iniciativa propuesta en Ecatepec Estado de México. Por Lic. Reynaldo Martínez Flores, a través de Iniciativas Humanas y Sociales A.C. en el parlamento abierto, se propone:

Propuesta de adiciones a los artículos 118 y 119 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México en negrillas para quedar como sigue:

Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas, sociales **y de salud** de los habitantes del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Asimismo, los ayuntamientos deberán formular, ejecutar, remitir y evaluar el Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **así como la evaluación, desarrollo y fortalecimiento de sus capacidades institucionales para garantizar el empadronamiento progresivo de los trabajadores y comerciantes informales a los servicios de salud Municipal;** así como las Estrategias respectivas, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

La ley actual dice:

Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas, sociales de los habitantes del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Asimismo, los ayuntamientos deberán formular, ejecutar, remitir y evaluar el Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como las Estrategias respectivas, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL

Propuesta de iniciativa para el parlamento abierto para el análisis y estudio de la reforma constitucional y el marco legal del estado de México

PRESENTE.-

Verónica Cervantes Maciel, con base en la convocatoria publicada por el Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de México y la Mesa Directiva del Parlamento Abierto, me permito presentar la iniciativa de decreto que reforman los Artículos de la Constitución Política del Estado de México que son los siguientes:

Artículo 11: El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana

Artículo 13: El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Se adicionará el artículo 13 Bis en la Constitución Política del Estado de México con la siguiente:

Artículo 13 Bis: el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria de mandato.

Exposición de Motivos:

Ecatepec es uno de los municipios de la zona metropolitana del valle de México,

Los parlamentos regionales tienen la finalidad de promover la importancia de la participación política de las y los jóvenes en las decisiones políticas, destinadas siempre al bien común y el compromiso del debate e intercambio de ideas. Por ende, el desarrollar una propuesta en el análisis de la constitución política del estado libre y soberano del Estado de México, es trascendental.

El Sistema de participación ciudadana para el Estado, teniendo como eje la democracia participativa ¿Por qué? Debe de entenderse la democracia como la toma de decisiones en pro de la equidad, sin embargo, es desde la participación que la ciudadanía puede lograr un empoderamiento factible, y al apostar por una democracia participativa y considerar su concientización esencial para la democracia mexicana contemporánea, se crean vías de desarrollo reales en el intercambio genuino entre la administración pública del estado y la ciudadanía.

Es imprescindible que las y los ciudadanos del Estado de México se involucren en la democracia, esto no solo debe de entenderse como el ejercicio del voto pues si bien las elecciones son un eje fundamental, pero no son la médula espinal de la democracia, lo que sí lo representaría será sin dudas la participación.

Y considerando que el estado no son las instituciones de gobierno sino todas y todos los que convergen en este territorio, es indiscutible que la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país es no solamente un deber de la ciudadanía sino que el gobierno debe de crear las vías legales suficientes para que esto sea del libre acceso, la ciudadanía debe de poder participar en todos los procesos decisorios que afectan su propia vida.

**PROYECTO DE REFORMA MEDIANTE EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN
XIV AL ARTICULO 29 Y SE REFORMA EL ARTICULO 66 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.**

Exposición de motivos:

La sociedad mexiquense históricamente ha sido una sociedad pluralista en la que convergen diversas corrientes del pensamiento, actores sociales individuales y colectivos, que abonan a la vida democrática y a la democratización de los espacios de representación política del estado de México.

Con el avance las herramientas y tecnologías de la comunicación, se ha facilitado el conocer de lo que lo sucede en el lejano Tlatlaya en lugares como Chimalhuacán y viceversa. Valle de México y Valle de Toluca, se bien territorialmente no se encuentran conectadas por la histórica carencia de infraestructura de movilidad, sí se encuentran integradas mediante los cada vez más portales informativos con lo que conocer de las acciones del Gobierno del Estado ya no es más un privilegio del Valle de Toluca.

Hoy es las diversas plataformas digitales permiten medir en tiempo real el pulso ciudadano, sus principales preguntas o preocupaciones. Por lo que toca al desempeño del gobierno en turno, también es posible identificar la valoración del ciudadano por lo que también dejo de ser una potestad de las casas encuestadoras, el informar o desinformar sobre la aprobación de un gobernante.

Si bien las mediciones hechas en redes sociales pueden ser consideradas de poco confiables, lo cierto es que las propias casas encuestadoras dan cuenta del sentir

ciudadano, no es casualidad que Eruviel Ávila¹, Gobernado de la entidad del 2011 al 2017 haya terminado su gestión con más del 44% de desaprobación, mientras que el actual gobernador Alfredo del Mazo, apenas alcanza el 25% y podría llegar al 39% de aprobación según diversas mediciones.²

Con la aprobación de la reforma al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en octubre de 2019 y con su posterior aprobación de ley secundaria denominada Ley Federal de Revocación de Mandato en septiembre de 2021, se habrá la oportunidad de replicar este novedoso mecanismo característico de las democracias participativas.

En América Latina se pueden retomar los casos de Venezuela, Bolivia y el Ecuador, como también en 18 estados de los Estados Unidos, en Suiza y, con ciertas variantes, en países como Cuba, Taiwan, Etiopía, Liechtenstein, Nigeria, Palau, entre otros³

Por lo que toca a las entidades federativas de Estados Unidos el pasado 14 de septiembre el gobernador demócrata del estado de California, Gavin Newsom, fue sometido a revocación (*recall* en inglés). Aunque sobrevivió al contar con el 64% de los votos, los días previos se vivieron con inquietud porque el antecedente más próximo de un proceso así tuvo como resultado la salida en 2003 del Gobernador Gray Davis y su reemplazo por el actor Arnold Schwarzenegger.

La figura es longeva en Estados Unidos. El *recall* apareció en la Corte General de la Massachusetts Bay Colony en 1631. Se dice que Estados Unidos recibió la

¹<https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1081238&md5=7cceb5452ee8a3f1089e73e4f800cccb&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

² <https://www.theobserver.mx/2021/09/04/alfredo-del-mazo-ultimos-lugares-de-aprobacion-en-encuestas/>

³ <https://www.redalyc.org/journal/812/81253580005/html/#fn1>

influencia democrática de Suiza. En ese país se había introducido la figura de revocación de mandato en varios de sus cantones⁴.

Para el caso mexicano, la democracia neoliberal como la define Norberto Bobbio ha sido un lastre, véase la aprobación de Enrique Peña Nieto como presidente de la República que al final de su mandato llegó con un 24% de aprobación según reportaron diversos medios y casas encuestadoras⁵ ¿A quienes o a quien representan los gobiernos que no tienen legitimidad popular? ¿Por qué los ciudadanos deben padecer de las indolencias del gobierno en turno que ya no representa en sus acciones o emprendimientos, las causas y las aspiraciones de los gobernados?

Lo mismo ocurre en el caso de las alcaldías y las presidencias municipales, donde el grado de desconocimiento de quien gobierna o la desaprobación de los presidentes municipales es abismalmente menor al apoyo con el que llegaron⁶.

Sin embargo, para el caso de los gobiernos municipales, con la implementación de la reforma de 2015 por la cual los presidentes municipales se pueden reelegir hasta por una ocasión más de forma consecutiva para el caso del estado de México según el la fracción segunda del artículo 116, resulta inviable la implementación de este mecanismo por los oneroso de la implementación del mecanismo a la mitad del mandato del gobierno municipal en turno.

Lo mismo ocurre para diputados locales, donde y aplicando uno de los postulados de la doctrina obradorista: el pueblo pone y el pueblo. En este caso, revoca o ratifica

⁴ <https://expansion.mx/opinion/2021/10/14/revocacion-de-mandato-mundo>

⁵ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Sexenio-de-Pena-Nieto-cierra-con-una-aprobacion-de-24-20181122-0182.html>

⁶ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Solo-44.6-aprueba-gestion-de-alcaldes-20210716-0006.html>

a sus legisladores que buscan la reelección. No hay ninguna fórmula secreta, movilización de estructuras o compra de votos que alcancen para ratificarse en el puesto por instrucción del pueblo más allá del buen gobierno y de los buenos resultados que se le dan a la gente que voto por los representantes populares.

Por lo que con fundamento en la fracción primera del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a su consideración el proyecto de reforma por el que se **ADICIONA LA FRACCIÓN XIV AL ARTICULO 29, SE REFORMA EL ARTICULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO** para quedar al tenor de lo siguiente:

Artículo 29.- Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

(...)

VIX Votar en los procesos de revocación de mandato. El que se refiera al mandato de él o la Gobernadora, se sujetará a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Gobernador o Gobernadora del Estado;**
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de las y los integrantes de la legislatura;**
- c) Ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado de México, en los términos que determine la ley.**

2o. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la solicitud deberá ser aprobada por la el setenta y seis por ciento de la Legislatura;

3o. Se solicitará durante el primer periodo ordinario del segundo año de la Legislatura;

4o. La votación se realizará el mismo día de la jornada electoral local en la que sólo se elijan diputados locales;

5o. La revocación del mandato será vinculante por mayoría absoluta de los votos depositados en las urnas, siempre que concurra a votar al menos el cuarenta por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado;

6o. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

7o. Las resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución y la legislación derivada;

8o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de México emitirá la declaración de validez del proceso de revocación y su resultado final. Cuando el resultado sea revocatorio, el presidente cesará en sus funciones al día siguiente y se aplicará el artículo 74 de esta Constitución. Las nulidades del proceso de revocación de mandato serán precisadas en la legislación, y

9o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 66.- La elección de Gobernador del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. **El cargo de Gobernador o Gobernadora puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Gaceta del Gobierno del estado de México

Segundo. La Legislatura deberá de expedir dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, las correspondientes reformas legales en la materia. 9

Tercero. Queda derogada toda disposición que contravenga al presente Decreto.

DADO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A 2 DE OCTUBRE DE 2021

FORMATO 01

ELABORACION DE UNA INICIATIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente los ayuntamientos se componen de Síndicos y Regidores Electos por los principios de mayoría y representación proporcional, sin embargo esto no significa que la ciudadanía de los municipios quede debidamente representada en el cuerpo edilicio, toda vez que los candidatos por el solo hecho de contar con los requisitos de elegibilidad y ser registrados por las planillas de competencia por los cargos públicos, no significa que representen a los ciudadanos municipales de manera proporcional o en su caso que todas las comunidades queden representadas, pues es de hecho sucedido que varios representantes electos vivan en una región, quedando por lo mismo regiones en donde no existe un representante electo para la integración del gobierno municipal.

Así como tampoco se garantiza la paridad de género en la asamblea municipal, pues si bien la Ley establece el registro de candidatos en paridad de género, no siempre sucede que quienes ocupan la representación proporcional queden en el orden de paridad, lo que provoca en muchos de los casos que las constancias de validez de la elección tengan que ser revocadas por los tribunales electorales, como resoluciones de hechos controvertidos.

Por lo que se propone que los órganos electorales, realicen una división municipal de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, conforme a los cargos edilicios a elegir, a modo de crear demarcaciones de competencia individual por demarcación, en donde al candidato o candidata ganador por mayoría con mas alta votación se le asigne la primera posición de la lista correspondiente, y al candidato o candidata del genero opuesto con mas alta votación se le asigne la segunda posición y así sucesivamente hasta completar el total de los cargos a asignarse.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los resultados ganadores por demarcación territorial, siendo el de mas alta votación al que se le asigne la primera posición de la lista, y al que ocupe la

más alta votación del genero opuesto el segundo lugar y así sucesivamente hasta completar el total de los cargos a asignarse

ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO A 02 DE NOVIEMBRE DEL 2021.SERGIO GARCIA ROMERO

PROPUESTA DE REFORMA POR LA QUE SE REFORMA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS A FIN DE LOGRAR UNA MEJOR REPRESENTATIVIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las campañas electorales son el espacio para que partidos políticos y ciudadanos interesados en el acceso al ejercicio del poder público a través del gobierno, manifiesten su perspectiva de la problemática social así como la agenda que ellos consideran necesaria implementar para lograr mejoras en el ámbito municipal.

Por otra parte, el sistema electoral define mecanismos de representación y proporcionalidad para los partidos, candidaturas comunes, coaliciones, y candidatos o candidatas independientes que sin haber logrado obtener el triunfo, puedan tener acceso a los espacios edilicios para poder ser la voz de quienes han votado por ellos.

No obstante, hay un problema de fondo en la representatividad. El artículo 380 del Código Electoral del Estado de México en su último párrafo prohíbe, en ningún caso y por ningún motivo, la participación de los candidatos a presidentes municipales en la asignación de regidores de representación proporcional, prohibición que presumiblemente se basa en la rigurosidad del cargo para el que se han registrado sin hacer distinción de que lo han hecho para integrar un mismo cuerpo edilicio; y sin considerar que son los candidatos a las presidencias municipales quienes encabezan la agenda que proponen los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o independientes, por lo que no siempre se garantiza el seguimiento de la misma en la asignación tradicional.

En este orden de ideas, se hace necesario que se reforme el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 252 y 380 para mejorar el esquema de representatividad vigente, es así que se propone que tanto los candidatos y candidatas que no habiendo logrado la mayoría relativa, pero sí la primera minoría, así como quienes logren la votación necesaria para el cociente de unidad y más, sean asignados como Regidores y Regidoras antes de iniciar la asignación de la lista.

Otro elemento a favor para que los candidatos y candidatas que no habiendo logrado la mayoría relativa pero que han alcanzado el valor del cociente de unidad, se conviertan en Regidores y Regidoras es el fortalecimiento de la democracia local, ya que se abona a la integración de una oposición que asegura la voz para la agenda municipal de manera institucional dentro de los Ayuntamientos a través de quienes han sido la figura pública que la ha impulsado durante la campaña electoral, logrando así una mejor representatividad.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VI del artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 252...

VI. Cargo para el que se postula. En el caso de Registro para Presidente Municipal, deberá señalarse que también se hace para regidor o regidora.

Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México en su fracción III, y se deroga el párrafo segundo de la fracción IV del mismo, para quedar como sigue:

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidatos independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidatos independientes de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará **en primera instancia, al candidato o candidata del partido, de candidatura común, coalición, o independiente que haya obtenido la primera minoría así como a los demás candidatos o candidatas de partido, de candidatura común, coaliciones o independientes que por lo menos hayan obtenido en votos cifra igual o mayor al cociente de unidad, y en segunda instancia** al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos,

candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Ecatepec de Morelos a 30 de junio de 2021.

C. José Joel Hernández Hernández.



INICIATIVA PARA MODIFICAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muy buenos días honorable legislatura del Estado de México, es un honor presentarme ante ustedes como un vecino del municipio de Ecatepec de Morelos y también como un representante de la exigencia ciudadana.

Es de su saber que en estos momentos nuestro país atraviesa por un proceso de transformación histórica en el cual la participación de todos los actores y sectores políticos será fundamental, en especial la de aquellos que se encuentren involucrados en los espacios de toma de decisiones, por tanto es necesario cuestionarnos nuestro papel y la manera en la que podamos contribuir a la consolidación de una verdadera y profunda transformación.

Los acontecimientos recientes, que han generado las crisis económica, de salud y social, nos obligan a ser autocríticos en el estricto sentido del progreso.

Para ello, no basta con fortalecer la democracia representativa y reforzar los instrumentos de política pública vigentes en materia de planeación, se requiere, entre otros aspectos, implementar mecanismos y medidas de transparencia y vigilancia eficaces, efectivas, transparentes y al alcance de todos.

Si queremos heredar a nuestros descendientes un país libre de corrupción, un lugar donde las brechas entre los que más tienen y los que menos tienen sea mínima,



PARLAMENTO ABIERTO DEL SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

donde los derechos y servicios estén al alcance de todos, entonces, lo que se requiere es de estrategias de monitoreo y participación activas y transparentes.

Por otro lado, se debe buscar la digitalización de los aparatos burocráticos, así como la profesionalización de los servidores públicos que se desempeñen como actores de relevancia y trascendencia en gestión a la toma de decisiones.

De mi parte es todo, agradezco infinitamente su atención y espero consideren esta propuesta como una opción viable para encaminar a las juventudes parcialmente y de manera flexible al complejo pero muy necesario sistema fiscal de nuestra nación

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica y adiciona el artículo 128, de la Ley de atribuciones de los presidentes municipales, para quedar como sigue:

Artículo 128.- Son atribuciones de los **y las** presidentes municipales:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica y adiciona el artículo 128, fracción V, de la Ley de atribuciones de los presidentes municipales, para quedar como sigue:

V. Asumir la **responsabilidad** y la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva.



PARLAMENTO ABIERTO DEL SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica y adiciona el artículo 128, fracción VI, de la Ley de atribuciones de los presidentes municipales, para quedar como sigue:

VI. Rendir **cuentas** al ayuntamiento ~~dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año~~ **de manera semestral por medio de** un informe acerca del estado, **progreso, finanzas, status de seguridad y desarrollo económico** que guarda el gobierno y la administración pública municipal.

ARTÍCULO CUARTO. Se modifica y adiciona el artículo 128, fracción VII, de la Ley de atribuciones de los presidentes municipales, para quedar como sigue:

VII. Someter a la consideración ~~del Ayuntamiento~~ **de la ciudadanía por medio de consulta digital** los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

ARTÍCULO QUINTO. Se modifica y adiciona el artículo 128, fracción IX, de la Ley de atribuciones de los presidentes municipales, para quedar como sigue:

IX. Presentar al Ayuntamiento **y a la ciudadanía** la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen

ARTÍCULO SEXTO. Se modifica y adiciona el artículo 128, fracción X, de la Ley de atribuciones de los presidentes municipales, para quedar como sigue:

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal **y asumir la responsabilidad de las faltas cometidas por las instituciones policiales.**



PARLAMENTO ABIERTO DEL SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA
CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se modifica y adiciona el artículo 128, incluyendo fracción XIV, de la Ley de atribuciones de los presidentes municipales, para quedar como sigue:

XIV. Implementar sistemas y herramientas digitales al interior del Ayuntamiento con la finalidad de permitir agilizar trámites burocráticos o transferencias para pago de servicios, así como emplear plataformas que garanticen la libre consulta de información por parte de la ciudadanía en todo momento.

Ecatepec de Morelos a 4 de noviembre de 2021, C. Vega Lopez Alec Eduardo



INICIATIVA PARA MODIFICAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muy buenos días honorable legislatura del Estado de México, es un honor presentarme ante ustedes como un vecino del municipio de Ecatepec de Morelos y también como un representante de la exigencia ciudadana.

Es de su saber que en estos momentos nuestro país atraviesa por un proceso de transformación histórica en el cual han existido enormes aciertos, pero también grandes omisiones que nos obligan a ser autocríticos en el estricto sentido de la búsqueda del progreso y el desarrollo sostenido.

Hoy día millones de jóvenes son beneficiados con programas sociales tan robustos y serios como “Jóvenes construyendo el futuro” o las afamadas “Becas Universales Benito Juárez”, yo mismo como joven y como estudiante puedo asegurarles que su objetivo es noble y eficaz, sin embargo considero falta afinar algunos detalles que permitan beneficiar aún más a las juventudes y al desarrollo integral de la nación.

Por ello y aprovechando los profundos cambios fiscales que se han llevado a cabo en recientes semanas con la aprobación de la miscelánea fiscal del año 2022, acompañado de las idóneas circunstancias de recuperación económica post-pandemia propongo modificar la Ley General de Desarrollo Social, dando un enfoque integral y favorable ante la fiscalización de los programas sociales.

Esta propuesta nace de la necesidad de integrar parcial y flexiblemente a la ciudadanía a los procesos fiscales y la “regularización” de sus negocios, comenzando claro con las juventudes.

No podemos esperar que el pueblo acepte el pago de impuestos si no comprende sus procedimientos, sus alcances y sus funciones, pero para que ello suceda es requerido un enorme proyecto que involucre la educación fiscal desde temprana edad y que fomente el valor del ahorro y el emprendimiento propio, así como una



PARLAMENTO ABIERTO DEL SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

línea de fiscalización y vigilancia del uso de los programas sociales a los que todo ciudadano puede ser acreedor.

Por otra parte, esta adecuación permitirá obtener datos mucho más sólidos y confiables que permitan el robustecimiento de nuestras instituciones como el SAT o el CONEVAL a la par de generar en la ciudadanía un mayor grado de empatía y confianza.

De mi parte es todo, agradezco infinitamente su atención y espero consideren esta propuesta como una opción viable para encaminar a las juventudes parcialmente y de manera flexible al complejo pero muy necesario sistema fiscal de nuestra nación

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica y adiciona el artículo 1, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

VI. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales **por medio del Servicio de Administración Tributaria con el fin de obtener estrictos parámetros de vigilancia.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica y adiciona el artículo 1, fracción VIII, de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

VIII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento **y fiscalización** de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social.

ARTÍCULO TERCERO. Se modifica y adiciona el artículo 11, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

II. Promover un desarrollo económico con **un estricto** sentido social que **fomente**, propicie y conserve el empleo **a la par de elevar** el nivel de ingreso **personal al punto de la autosuficiencia** y **permita mejorar** su distribución **entre los sectores prioritarios.**



PARLAMENTO ABIERTO DEL SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO CUARTO. Se modifica y adiciona el artículo 11, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

VI. Fortalecer el desarrollo de los individuos por medio del emprendimiento, buscando la autosuficiencia total y el abandono voluntario de los programas sociales al carecer de necesidad de emplearlos.

ARTÍCULO CUARTO. Se modifica y adiciona el artículo 11, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

VII. Promover el desarrollo económico por medio de estrategias flexibles y paulatinas de fiscalización que aventaje por 3 años a todo aquel emprendedor que haga uso de los programas sociales en pro de su desarrollo personal hasta obtener el grado de autosuficiencia.

ARTÍCULO SEXTO. Se modifica y adiciona el artículo 23, fracción III, de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

III. Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales, así como en resultados reflejados por el ejercicio de observación y fiscalización del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se modifica y adiciona el artículo 74, de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 74. Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación, misma que será monitoreada paralelamente por el Servicio de Administración Tributaria.



PARLAMENTO ABIERTO DEL SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO OCTAVO. Se modifica y adiciona el artículo 77, de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 77. El Consejo Nacional de Evaluación **en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria**, antes de aprobar los indicadores a que se refiere este artículo, los someterá a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, para que emitan las recomendaciones que en su caso estime pertinentes.

Ecatepec de Morelos a 4 de noviembre de 2021, C. Vega Lopez Alec Eduardo



PROGRAMAS DE GESTIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA PARA INTEGRANTES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de las comunidades indígenas en los Ayuntamientos es clave primordial para llevar a cabo un pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones como ciudadanos del estado de México. Sin embargo aún contamos con la existencia desigualdad política. Muchos líderes seleccionados para representar a sus comunidades terminan accediendo a demandas de la mayoría o de actores políticos y sus intereses propios. Esto a causa de que los mismos representantes indígenas no cuentan con la formación y herramientas necesarias para la gestión pública y presupuesto público.

Por ello he decidido reformar el artículo 17 de nuestra Constitución política del estado libre y soberano de México. Basándome en dos hechos históricos para las comunidades indígenas dentro y fuera de nuestra nación. El primero se dio en las comunidades indígenas de Santa Marta, Chenalhó, Chiapas. En donde se propuso necesariamente encontrar a los representantes correctos; capacitarlos antes y después de un cargo de elección popular para evitar intermediarios políticos entre el Estado y la comunidad, de manera que, lejos de servir a los intereses del colectivo, se sirvan a sí mismos. Dejando atrás la función de integrar los Ayuntamientos para solo escuchar y obedecer a la mayoría. Creando personajes que velan por sus comunidades en función de las exigencias, reivindicaciones. Así se logró tener representantes indígenas acaparando espacios como fuentes de soberanía y autoridad y no como simples delegados en favor de la comunidad.

Otro caso con el cuál fundamento la modificación requerida, fue en **lima- Perú**.

En Perú se hicieron diplomaturas teniendo como tema central la gobernanza intercultural. Finalizada la Diplomatura, hay resultados palpables que merecen ser resaltado, ya que existe una demanda educativa importante por parte de las organizaciones indígenas, de sus dirigentes y técnicos por fortalecer sus capacidades, acceder a programas de formación y volcar sus conocimientos al interior de las organizaciones y sobre todo dentro del Estado. Se trataron temas como el manejo de herramientas de gestión pública, gestión del territorio y de los recursos naturales, institucionalidad estatal, presupuesto



público, salud intercultural, entre otros, que resultan trascendentales para conocer cómo funciona el Estado y que además fueron diseñados acorde a los intereses de las organizaciones indígenas. Así, se buscó desarrollar capacidades para que las organizaciones indígenas puedan conocer cómo funciona el Estado para establecer un mejor vínculo con éste y así plantear una agenda indígena.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 17 en su fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

El Estado tendrá la obligación de crear y ejecutar programas para pueblos y comunidades indígenas en los municipios que posean la existencia de integrantes de estas comunidades dedicados a ser representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de que fortalezcan sus capacidades de gestión pública y participación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**Ecatepec de Morelos a 29 de septiembre del 2021, Martínez Sánchez Marlene
Guadalupe**



INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dndupi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar



en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



Considerando lo anterior, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 10 Constitucional, para reconocer los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo catorce al artículo 11, para establecer que el Instituto Nacional Electoral y el el Instituto Electoral del Estado de México garantizarán el respeto de los sistemas normativos políticos electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 12 para establecer que las autoridades electorales y jurisdiccionales competentes, tratándose de dichos pueblos y comunidades, observarán los principios de pluriculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

De igual manera, se propone adicionar un tercer párrafo cuarto del artículo 13 Constitucional para establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá garantizar los derechos político electorales de los pueblos indígenas, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Se propone modificar el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, para eliminar los términos **y comunidades**, evitando que se interprete que las comunidades tendrán la representación individual y no por pueblo indígena, como debe ser, para que sea funcional la representación; en este mismo párrafo se agrega el reconocimiento de los pueblos residentes y afromexicanos. Se sustituye la palabra ante el Ayuntamiento, por *en el Ayuntamiento*, que fue el impedimento para que los representantes pudieran ejercer su encargo en el espacio de toma de decisiones;



con ello se busca posicionar a los representantes en los Cabildos e igualar su participación en el mismo nivel que los regidores.

En este mismo sentido, se propone modificar el párrafo quinto con lo cual esta reforma se plantea establecer el derecho de los pueblos indígenas a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de acuerdo con sus normas y procedimientos, también incluya a los principios e instituciones de dichos pueblos y comunidades.

De igual manera, se propone adicionar un sexto párrafo en el artículo 17, para establecer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad. En este mismo párrafo se propone sustituir el concepto de “tradiciones y normas internas” por el de “sistemas normativos” y así establecer que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán los derechos de los municipios referidos en dicha fracción, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos.

Para fundamentar las reformas constitucionales se adiciona un séptimo párrafo al artículo 17 para referido al derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 38 Constitucional, para establecer el deber de garantizar la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. Asimismo, se dispone que la ley reglamentaria correspondiente establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Así también se propone adicionar un tercer párrafo 38 constitucional en el que se establece el derecho a ser representados los pueblos indígenas en el Congreso del Estado de México en función del porcentaje de población autoadscrita.

Esta forma de representación política, es acorde con el espíritu del Artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena del año 2001, que dio lugar a la redistribución electoral federal y debe entenderse como una acción afirmativa que permitirá la participación política de los pueblos en cuestión.

Se realiza esta afirmación ya que, en el marco de un Estado democrático, caracterizado por el pluralismo jurídico, es indispensable generar un modelo de representación que efectivamente asegure el ingreso de representantes indígenas, residentes y afromexicanos a la Cámara del Congreso, por lo que es necesario contar con un mecanismo compensatorio que lo permita.

Por otra parte, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 114 Constitucional, para establecer que los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

PROPUESTA

Artículo 10.-..

.....

Se reconocen los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes en los municipios y la legislatura, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.



Artículo 11.-

.....

Tratándose de pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizará el ejercicio de sus sistemas normativos en materia político electoral, así como de los derechos político electorales de sus integrantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 12.-

....

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además se observarán los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

Artículo 13.-

....

El Tribunal Electoral garantizará los derechos político electorales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 17.-

....

Los pueblos indígenas, ~~y comunidades indígenas~~ **residentes y afromexicanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los ayuntamientos, quienes tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que los regidores ante los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus ~~tradiciones y normas internas~~



sistemas normativos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Artículo 38.-

...

Se garantizará la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en la Cámara del Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural del Estado y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Los pueblos originarios, residentes y afromexicanos radicados en el territorio del Estado de México tienen derecho a elegir, a través de su representación en Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, a quienes desempeñen la responsabilidad de Diputados en la Legislatura Local. La cantidad de diputaciones serán determinadas en la proporción de representación óptima en función de la población autoadsrita oficialmente reconocida. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

Artículo 114.-

....

Los municipios con presencia de pueblos indígenas, residentes y afromexicano integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021



Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



PROPUESTA

Se propone modificar y adicionar el artículo 11

Artículo 11.- Se modifica párrafo ~~Las comunidades indígenas del Estado de México tendrán personalidad jurídica.~~

(Se adiciona párrafo segundo)

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

Los pueblos y las comunidades indígenas, tendrán las facultades siguientes:

- a) Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política y cultural, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;**
- b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, representantes indígenas comunitario, y sus representantes de los pueblos indígenas en los ayuntamientos y otras instancias regionales o estatales, de conformidad con sus sistemas normativos, reconociendo los aportes, e impulsando la participación política de las mujeres;**
- c) Recibir, administrar y vigilar recursos presupuestales municipales, estatales y federales, en forma directa, proporcional, justa y equitativa;**
- d) Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos, y**
- e) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes.**

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 13

Artículo 13.-



...

Se propone adicionar párrafo segundo del artículo 13

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación para fortalecer sus instituciones, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

Se propone modificar el primer párrafo primero del artículo 14

Artículo 14.- Se reconoce a la asamblea general comunitaria u otras instituciones colectivas de decisión, como la autoridad máxima de las comunidades. Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Se propone adicionar el párrafo segundo del artículo 18

Artículo 18.-

....

En los municipios con presencia de pueblos indígenas, los ayuntamientos respetarán y protegerán la autonomía de los mismos, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en la elección de sus autoridades internas y representantes de pueblos indígenas en los Cabildos, considerando el principio de la paridad de género.

Se propone adicionar un párrafo segundo del artículo 20



Artículo 20.-

...

Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas tendrán por objeto:

- a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional;
- b) El cuidado y preservación de sus tierras, territorios y recursos naturales;
- c) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;
- d) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- e) La participación en las instancias estatales y federales;
- f) La seguridad pública y la consecución de la paz social, y
- g) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.

Estas asociaciones determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos y las especificidades culturales de los municipios y comunidades que las integren, garantizando la participación de las mujeres indígenas.

Las autoridades competentes establecerán las partidas presupuestales para garantizar el debido funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de dichas asociaciones.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García



Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, las mujeres indígenas enfrentamos diversas problemáticas en torno al cumplimiento de nuestros derechos humanos, lo anterior como una consecuencia de la desigualdad histórica y estructural que han enfrentado nuestros pueblos, producto de la existencia del machismo, racismo y los estereotipos de género que persisten dentro de la sociedad.

De acuerdo con información de CONEVAL, para el 2018 el porcentaje de mujeres indígenas en condiciones de pobreza fue de 79.7%, cifras similares al año 2008, lo que indica que las acciones y políticas públicas implementadas por el Estado mexicano no sólo han sido insuficientes, sino además indiferentes a este grupo poblacional, y aunque el porcentaje en pobreza extrema se redujo de 47.5% a 39.8%, la tasa sigue siendo alta.

En relación al analfabetismo, en 2018 el 22% de las mujeres indígenas de 15 años o más presentaron todavía esta condición, en contraste con el 5.1% de las mujeres no indígenas. En ese mismo año, sólo el 11.3% de las mujeres indígenas tuvieron la titularidad personal o compartida en la vivienda que habitan, mientras que las mujeres no indígenas el porcentaje fue de 15.6%. En relación la titularidad o tenencia de la tierra, de acuerdo con el Registro Agrario Nacional (RAN), en 2020, en los núcleos agrarios certificados, el 26% de las personas ejidatarias o comuneras son mujeres, asimismo, en los 11,732 ejidos y comunidades con órganos de representación vigentes, el 21.3% de las personas integrantes eran mujeres y sólo el 7.5% fueron presididos por una mujer. A estas problemáticas se suman las amenazas a sus territorios por parte de empresas extractivas nacionales o internacionales, megaproyectos de infraestructura y el crimen



organizado, situaciones que han ocasionado migración forzada y pérdida de identidad para los pueblos indígenas.

En el ámbito rural los estereotipos y roles de género persisten. De acuerdo con la ENDIREH 2016, en el ámbito rural, el 24.8% de las personas están de acuerdo con que “los hombres deben ganar más salario que las mujeres”, en el ámbito urbano este porcentaje es de 11.4%. A nivel nacional, el 47.6% considera que las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos y el 37.3% está de acuerdo con que “las mujeres deben ser las responsables del cuidado de los hijos, las personas enfermas y los ancianos”.

De acuerdo con datos de la CEPAL, el tiempo promedio de horas semanales que destinan las mujeres mexicanas mayores de 15 años al trabajo no remunerado es de 42.6 horas, mientras los hombres destinan 16.6 horas. La situación se vuelve más compleja para las mujeres indígenas y rurales, quienes además de los quehaceres domésticos y tareas de cuidado, realizan actividades productivas como acarreo de leña y agua para el hogar, triplicándose en muchas ocasiones su jornada de trabajo. Además, estas actividades suelen considerarse una extensión del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, por lo cual se invisibilizan.

Las múltiples formas de violencia que viven las mujeres indígenas representan una problemática muy recurrente en nuestro país y estado, manifestándose en crecientes índices de pobreza, desigualdad y falta de acceso a la salud y oportunidades, sin que hasta la fecha los gobiernos ni instituciones logren establecer mecanismos que garanticen el disfrute pleno de nuestros derechos humanos fundamentales, tanta es la desatención que no existen hasta el momento datos estadísticos desagregados por condición étnica y de género que nos muestren información precisa sobre los tipos de violencias que afectan de manera diferenciada a las mujeres Indígenas. La situación se agrava ya que la mayoría de nosotras nos encontramos en marcada desventaja social: exclusión, racismo y desigualdad, lo que nos deja en un estado vulnerable y de gran riesgo, sin que exista atención especializada integral con enfoque intercultural y de género.



En el contexto actual estamos ante la oportunidad histórica de que el Estado de México a través de su Reforma Constitucional pueda integrar de manera armónica una legislación que favorezcan a los grupos en desventaja social, como son los Pueblos y Comunidades Indígenas que se encuentran asentados dentro de este territorio y en específico a las mujeres indígenas, garantizando ser el marco protector para hacer efectiva la aplicación de los derechos individuales, requisito indispensable para que puedan disfrutarse de los derechos colectivos, es por ello que consideramos necesario que se incorpore de forma transversal la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, con el objetivo de que se consideren las particularidades que viven las mujeres indígenas.

Al respecto proponemos se tome de referencia y se apliquen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas para armonizar la Reforma Constitucional, enfatizando que se dará especial atención a los derechos de las mujeres indígenas y la infancia en el Estado de México, así mismo se integren las recomendaciones de la CEDAW, La Convención de Belém Do Pará, el Convenio Núm. 169 de la OIT y los instrumentos del que México sea parte, esta precisión permitirá hacerlas visibles, reconocer sus aportes, pero sobre todo focalizar la atención para hacer cumplir, proteger y tutelar los derechos de las mujeres indígenas, creando condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana, cerrando con ello las brechas de desigualdad históricas.

Es así que quienes nos suscribimos mujeres indígenas del Estado de México pertenecientes a los pueblos Mazahua, Otomí, Tlahuica, Nahuatl, Matlazinca, Afromexicanas y población residente de otros estados de la República, siendo miembros del Parlamento Abierto, nos dirigimos al Secretariado Técnico para que se consideren las propuestas que en marco de derecho Constitucional hacemos, así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte y que es necesario incorporar para su aplicación en nuestro estado, a fin de lograr tener una Constitución Local con leyes de avanzada en el que todas las personas podamos sentirnos incluidos.



Al respecto se propone la modificación del artículo 5, así como la armonización de la Constitución Local con las reformas actuales que nuestra Constitución Federal establece, específicamente el Art. 2, para que todo su contenido se incluya en el Art. 17 adicionando a la Reforma Constitucional del Estado de México, el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como Sujetos de derecho público con personalidad jurídica Art. 2o., apartado A, último.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5 PARRÁFOS 3, 29, 30 Y 33

Artículo 5.-

...

PÁRRAFO 3

....

Se propone la **Adición** del siguiente párrafo:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida de forma digna en sus diferentes etapas. Para ello, las autoridades establecerán un sistema integral de cuidados, con pertinencia cultural y de género, que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema deberá atender de forma prioritaria a la población de mayor vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, en situación de codependencia por enfermedad, personas indígenas y adultas mayores.

...

Se propone la modificación del párrafo 29 en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.



En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada **con pertinencia cultural**, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

Se propone la adición de los siguientes párrafos:

Se reconoce el derecho a las personas indígenas de mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional y la partería. El Estado deberá garantizar el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, que incluya la formación de profesionales de la salud y servicios de interpretación y traducción a las personas indígenas.

PÁRRAFO 30

....

ADICION

El Estado deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes y jóvenes indígenas. Para ese efecto deberán implementarse todas las medidas pertinentes desde una perspectiva intercultural y de género, asignando y asegurando los recursos suficientes para prevenir los embarazos y matrimonios a temprana edad así como para atender y sancionar la violencia sexual y de género.

PÁRRAFO 33



El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Es obligación del Estado garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Por ello, impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales, su seguridad e inclusión en los lugares de destino, apoyo para su reconstitución como comunidades indígenas y, en su caso, retorno a sus lugares de origen.

Se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a garantizar los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas y de las trabajadoras del hogar.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 17

Art. 17

Se propone la modificación en los siguientes términos:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica a los** pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá **e implementará** la educación bilingüe, **intercultural y con perspectiva de género.**

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos naturales, sus formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. **Las personas indígenas**



tienen derecho a ser asistidas por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento sobre derechos indígenas, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando **a las instituciones** incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, **desarrollo comunitario, titularidad y aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales**, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Para asegurar la protección integral y el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, las autoridades y representantes de los pueblos indígenas deberán realizar acciones coordinadas con los diferentes niveles de gobierno destinadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia y discriminación, así como para la reducción de la pobreza.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal



y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación política y a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario y regional, a la protección integral de su salud; al acceso a la educación intercultural y plurilingüe en los distintos ámbitos y niveles, a la posesión, propiedad, titularidad y aprovechamiento de la tierra, los recursos y bienes naturales; a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación; a las garantías de acceso a la justicia y al respeto pleno de todos sus derechos humanos, desde una perspectiva de género e interculturalidad. Para el cumplimiento de lo anterior, la legislatura y ayuntamientos deberán destinar partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben y se apliquen para el fortalecimiento humano, profesional, económico, cultural y político de las mujeres.

Ponentes: Marilyn Ramón Medellín, María Juana Peña Rubio, Carolina Santos Segundo, Dolores Torres García, Erika De la Cruz Mariano, Ainara Gregorio Francisco.

San Felipe del Progreso, México, 5 de julio de 2021.



LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 3,13,14,18,19, 20, 23, 24, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 6, fracción 1, incisos a), b) y c), 7, fracciones 1,2 y 3, art. 25 fracciones 1 y 2, art. 27 fracciones 1,2 y 3, art. 33 fracciones 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 2 párrafo cuarto, apartado “A” fracciones III Y IV, apartado “B” integro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno del Estado para atender las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas ha creado instituciones gubernamentales especializadas como el CEDIPIEM o Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, generadora de políticas públicas erráticas desde la definición misma de su población objetivo, 419 647 personas, toda vez que considera indígenas sólo a los hablantes de alguna lengua, violentando con ello el principio de autoadscripción y el Derecho Humano a la propia Identidad, reconocidos por el Derecho Internacional y que de acuerdo a la encuesta intercensal del 2015 son 2'751,672 personas autoadsritas en el Estado de Mexico.

Además, se ha discriminado a los pueblos indígenas que a través del tiempo se han asentado en el territorio estatal provenientes de otras latitudes ya que no aparecen en el catálogo oficial (decreto 157 del 2013), a pesar de ser reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Y si fuera poco, la población afromexicana que asciende en nuestra entidad a **304 274** personas, según datos proporcionados por el INPI, ha permanecido invisible para las políticas públicas a pesar de que somos el Estado con mayor cantidad de esta población asentada en su territorio.

Por otra parte, la relación entre el Gobierno y la ciudadanía indígena ha sido desde siempre paternalista, visualizando a nuestros pueblos y comunidades como un resabio de algo en extinción, casi como un desahuciado al que hay que proporcionarle paliativos en lo que le resta de vida, pero del que hay que rescatar la parte folklórica

Sabemos que lo anteriormente expresado no obedece a una acción premeditada ni malintencionada, sino a una cosmovisión totalmente ajena a nuestros pueblos indígenas.

Por ello es que con el propósito de garantizar el ejercicio de la libre determinación, en donde los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus instituciones, que obedezcan a sus propios intereses y aspiraciones en lo político, económico, social y cultural, bajo el amparo de su propia cosmovisión, proponemos crear un órgano autónomo con las características que enseguida se enuncian

LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO



CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se crea el Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Para efectos de esta Ley, cuando se haga referencia al CPIRAEM o Concejo, se entenderá que se trata del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Artículo 2.- El CPIRAEM tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la normatividad internacional, nacional y local a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto el CPIRAEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Defender a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México, así como a sus comunidades en lo colectivo y a sus miembros en lo individual, ante violaciones a los derechos reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México
- II. Actuar como interlocutor de las instancias del Gobierno Estatal y los pueblos y comunidades originarias, migrantes y afromexicanas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo, procurando que en su actuación se reconozcan, protejan y respeten sus sistemas normativos tradicionales, valores culturales, religiosos



y/o espirituales

- III. Intervenir en casos de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, para propiciar acuerdos conciliatorios;
- IV. Promover y difundir el respeto a los Derechos Humanos y en particular los reconocidos a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos desde una perspectiva intercultural.
- V. Promover, realizar y participar en foros, congresos, seminarios y demás eventos relacionados con su objeto.
- VI. Actuar como Órgano Técnico de Consulta en los términos que señala la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VII. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las acciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, en materia de apoyo a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas sin que esto sustituya las consultas que refiere el La Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VIII. Fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación y evaluación de los índices de bienestar social y coadyuven a la reconstitución, al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, respetando su organización originaria;



IX. Impulsar la capacitación y organización participativa al interior de las comunidades indígenas, respetando sus formas internas de organización;

X. Elegir de entre sus miembros a aquellos que desempeñaran el cargo de Diputados en la Legislatura Local, tomando en cuenta los principios de actitud de servicio, aptitud para el cargo, rectitud y meritocracia.

XI. Estos cargos podrán ser revocados por el CPIRAEM en cualquier momento, previa audiencia, dictamen de la comisión de justicia y ratificación de la Asamblea General.

XII. Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como comunidad indígenas que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

a) Acta de Asamblea de Autoadscripción; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.

b) Estudio monográfico de la comunidad solicitante, donde se resaltan las propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas que aún conservan y le dan identidad con algún pueblo indígena o afroamericano

XIII. Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Comunidad Autónoma que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:



- a) Acta de Asamblea para solicitar Autonomía; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Comunitario Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

XIV. Coadyuvar con las comunidades de un mismo municipio que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Municipio Autónomo que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

- a) Actas de Asamblea de cada una de las comunidades que se integrarán para solicitar Autonomía Municipal; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Municipal Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO, y la participación equitativa de las comunidades.
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando



los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

- XV. Realizar por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones orientadas a promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.
- XVI. Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, sostenible y sustentable de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos del Estado de México;
- XVII. Promover, coordinar, operar y evaluar las políticas y programas de apoyo a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en coordinación con los gobiernos municipales y de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal; para cuyo caso se crearán comisiones de enlace y seguimiento
- XVIII. Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado de México en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Planes Regionales y Sectoriales con una perspectiva intercultural
- XIX. Concertar con los sectores público, social y privado, nacional e internacional para la ejecución de acciones conjuntas en beneficio de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XX. Proponer los mecanismos necesarios para la obtención de los recursos, para la implementación de programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XXI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con



instituciones, entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, social y privado y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el logro de su objeto y el fortalecimiento de sus atribuciones;

XXII. Propiciar el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

XXIII. Establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan su lengua, historia, cosmovisión, valores, y sus artes como danza, música, y demás manifestaciones culturales, en el nivel preescolar y de educación básica en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, bajo los principios de opcionalidad, gratuidad y laicidad.

XXIV. Administrar el registro de practicantes de las diversas especialidades de medicina ancestral, impulsando su profesionalización y certificación en correspondencia con sus propios usos y costumbres.

XXV. Impulsar el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.

XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México

XXVII. Expedir en el ámbito de su competencia, los Reglamentos y las



disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;

XXVIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.- La dirección y administración del CPIRAEM corresponde:

I. A la Asamblea;

II. Al Secretario Técnico.

El Consejo contará con las unidades administrativas, órganos técnicos, servidores públicos y demás personal necesario para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones legales, administrativas y el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASAMBLEA

Artículo 5.- El funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Reglamento respectivo.



Artículo 6.- La Asamblea es la máxima autoridad del CPIRAEM y estará integrada por:

- I. Un Secretario Técnico,
- II. 6 Concejeros por cada Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México quienes serán nombrados mediante sus propios sistemas normativos tradicionales, respetando la paridad de género, por las Organizaciones Indígenas de Tipo Tradicional con cobertura estatal o que abarque más de 2 municipios, debidamente comprobada. Tendrán voz y voto y durarán en su encargo la temporalidad que determine la Organización de procedencia.
- III. 2 Concejeros por cada municipio con población indígena reconocidos por la Legislatura del Estado de México, respetándose la paridad de género y electos mediante sus sistemas normativos tradicionales. Tendrán voz y voto y durarán en su cargo el tiempo que duren las autoridades constitucionalmente electas en su municipio de procedencia.
- IV. Un asesor del Poder Ejecutivo, con voz y sin voto, designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del Gobernador del Estado.
- v. Un asesor del Poder Legislativo, con voz y sin voto, será ocupado por el (la) Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local
- VI. Un asesor del Poder Judicial del Estado de México, con voz y sin voto, designado



por el Titular del Poder Judicial Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Presidente del mismo.

VII. Un asesor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con voz y sin voto, , designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Titular de la institución.

VIII. Un asesor del Gobierno Federal, con voz y sin voto, designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) titular del Instituto Nacional de Pueblos indígenas en el Estado de México.

IX. Los asesores invitados necesarios, por decisión del Consejo para tratar asuntos especializados.

Artículo 7.- Los Concejeros tendrán voz y voto, el Secretario Técnico y los asesores sólo tendrán voz.

El cargo de Concejero dentro de la Asamblea será honorífico y recibirán una dieta para cubrir los viáticos que genere su desplazamiento a las sesiones que sean convocados.

Artículo 8.- La Asamblea sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando el Secretario Técnico lo estime necesario a petición de la tercera parte de los concejeros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate se repondrá la votación hasta lograr un consenso.

Artículo 9.- Las sesiones de la Asamblea serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los concejeros, siempre que se



encuentre el Secretario Técnico. El Secretario Técnico expedirá la convocatoria por acuerdo del Presidente.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Concejo;
- II. Aprobar la estructura orgánica del Concejo, así como sus modificaciones;
- III. Autorizar la creación y extinción de comisiones, comités y grupos de trabajo interno;
- IV. Aprobar los proyectos de reglamentos, manuales y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo;
- V. Aprobar los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Concejo;
- VI. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Concejo con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal o con los sectores social y privado;
- VII. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que otorguen a favor del Concejo;
- VIII. Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;



- IX. Aprobar los proyectos del programa operativo anual, de los presupuestos de ingresos y egresos del programa de inversiones;
- X. Aprobar los proyectos de adquisición y contratación de bienes y servicios;
- XI. Aprobar y evaluar los programas y proyectos del Concejo y sus modificaciones;
- XII. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el Secretario Técnico, previo dictamen del auditor externo;
- XIII. Aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos del Concejo;
- XIV. Aprobar los informes de actividades que rinda el Concejo;
- XV. Solicitar en cualquier tiempo al Secretario Técnico del Concejo, informes del estado que guardan los programas y presupuestos a cargo del Concejo;
- XVI. Vigilar la prestación y conservación del patrimonio del Concejo, así como conocer y resolver sobre los actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO



CUARTO DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 11.- El Secretario Técnico del CPIRAEM, será nombrado y removido por la Asamblea.

En los casos de ausencia temporal será sustituido por el titular del área jurídica y en las definitivas por quien designe la Asamblea.

Artículo 12.- El Secretario Técnico del CPIRAEM, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar legalmente al Consejo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para realizar actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Asamblea de acuerdo con la legislación y reglamentación administrativa vigente;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Asamblea;

III. Proponer a la Asamblea las políticas generales del Consejo y aplicarlas;

IV. Proponer a la Asamblea para su aprobación, las modificaciones a



la organización administrativa, para el eficaz cumplimiento del objeto del Concejo;

V. Presentar a la Asamblea para su discusión y aprobación, los proyectos de reglamentos internos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo, así como la adquisición y contratación de bienes y servicios;

VI. Coordinar las acciones que la Asamblea encomiende a las comisiones, así como proponer la creación de comités y grupos de trabajo interno;

VII. Proponer a la Asamblea los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Concejo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Concejo;

IX. Proponer a la Asamblea el diseño e instrumentación de acuerdos y convenios para el bienestar de los pueblos indígenas, con la participación del sector público, social y privado;

X. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, privado y social, nacionales y extranjeros, previa aprobación de la Asamblea;

XI. Promover la realización de estudios e investigaciones orientadas a analizar la problemática de los pueblos y comunidades indígenas,



residentes y afromexicanas y proponer acciones para su atención;

XII. Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea, el Programa para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

XIII. Elaborar el programa anual de inversión, destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;

XIV. Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Concejo;

XV. Presentar a la Asamblea, para su autorización, los proyectos del programa operativo anual, presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa de inversión del Concejo, con base a los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del Plan de Desarrollo del Estado, de los programas que de éste se deriven y de las estrategias y prioridades estatales;

XVI. Presentar a la Asamblea los proyectos de inversión, que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para su financiamiento;

XVII. Vigilar el cumplimiento del objeto, planes y programas del Concejo;

XVIII. Asumir la defensa de los derechos de los indígenas y afromexicanos establecidos en los tratados internacionales de la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la



Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, ante las autoridades federales, estatales y municipales;

XIX. Programar y coordinar las acciones para la atención a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se realicen en la Entidad;

XX. Enviar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, los proyectos de inversión aprobados por la Asamblea, para su financiamiento;

XXI. Proponer a la Asamblea, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a comunidades indígenas, residentes y afromexicanos;

XXII. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

XXIII. Ejecutar con las comunidades, los proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por la Asamblea;

XXIV. Elaborar planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje,

XXV. Elaborar planes, y programas que garanticen el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y



cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México

XXVII. Elaborar planes, y programas que garanticen el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.

XXVIII. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en los municipios con población indígena, residente y afromexicana;

XXIX. Informar cada mes a la Asamblea sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades realizadas por el Consejo;

XXX. Rendir un informe anual de actividades del Consejo;

XXXI. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables o le encomiende la Asamblea.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Artículo 13.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:



- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 14.- La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEXTO DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS

Artículo 15.- Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, con la aportación de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable, de aplicar las inversiones aprobadas por la Asamblea.



Artículo 16.- El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

I. El Secretario Técnico;

II. El titular del área administrativa del Concejo

III. El titular de la Contraloría Interna del Concejo

IV. Dos concejeros por Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, designados por la Asamblea del Concejo anualmente para el ejercicio fiscal que corresponda. Se garantizará la paridad de género

El Comité informará periódicamente de la aplicación de los recursos del Fondo a cada uno de los gobiernos que aporten recursos para su integración.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL

Artículo 17.- Para el cumplimiento de su objeto, el Concejo contará con personal general y de confianza, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 18.- El personal del Concejo gozará de las prestaciones y servicios que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del



Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura del Estado de México elegirá al Primer Secretario Técnico con carácter de Interino para realizar la Convocatoria a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos y sus comunidades a participar en la primera Conformación del Consejo dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley. En el caso de los consejeros por municipio tendrán prioridad los Representantes Indígenas en funciones reconocidos legalmente ante los ayuntamientos.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.



ARTICULO SEXTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

ARTICULO SEPTIMO.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México

ARTICULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado transferirá al Consejo los recursos humanos, materiales y financieros que tenga asignados el CEDIPIEM a la fecha.

ARTICULO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado transferirá la posesión y administración de los Centros Ceremoniales Otomí y Mazahua al Consejo, con sus recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados a la fecha.

ARTICULO DECIMO.- El Ejecutivo del Estado transferirá el Departamento de Educación Indígena al Consejo con sus recursos humanos, materiales y financieros asignados a la fecha.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES
NANCY MENDOZA RAMIREZ
EUGENIA HERNANDEZ BONILLA



MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ IXTLILXOCHITL
JUAN NEZAHUALCOYOTL CANO TELLES
CAROLINA SANTOS SEGUNDO
BLANCA ARACELI GONZALEZ VALLE
MARLEN TORRES GARCIA
GLORIA HERNANDEZ VELAZQUEZ
ROSA MARIA VALENCIA JIMENEZ



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia de esta ley está fundamentada en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 29 párrafo 4 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 2, apartado “B”, inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente iniciativa obedece a la necesidad de armonizar la “LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”, aprobada por la Cámara de Diputados Federal en fecha 20 de abril último y actualmente para su discusión en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de donde seguramente saldrá aprobada también sin modificaciones.

Como es del conocimiento público, el Convenio 169 de la OIT es el primer instrumento internacional que establece el derecho de estos pueblos a la consulta, “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, mismas que “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”, (artículo 6 numerales 1 inciso a) y 2); asimismo, regula otras disposiciones particulares al respecto, en los artículos 7 numerales 1 y 3; 15 numeral 2; 16 numeral 2; 17 numerales 2 y 3; 22 numeral 3 y 28 numeral 1.



Por su parte, la DNUDPI en su artículo 19 establece que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

En base a lo anterior el Estado Mexicano implementó un Protocolo de Consulta a través de la extinta CDI, mismo que sin ser una ley como tal fue utilizada de manera generalizada por años, adoleciendo de vinculatoriedad en sus resultados.

Ahora, el actual Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, llevó a cabo un proceso de consulta, con foros a lo largo y ancho del territorio nacional a fin de consensar con los pueblos indígenas el contenido de la iniciativa de ley para la creación de la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual fue aprobado, como ya se señaló, el día 20 de abril de este año, cuyo transitorio segundo da la instrucción a las legislaturas locales de armonizar la normatividad correspondiente en un plazo no mayor a un año

Es en este contexto que se presenta la propuesta de “LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO”, en la cual se introduce la definición de “Comunidades Residentes”, que visibiliza la presencia de pueblos indígenas provenientes de otra Entidad y que por los movimientos migratorios se han asentado en el Territorio Estatal, manteniendo las características culturales particulares que les dan identidad propia, y ubicados mayormente en los municipios del Valle de México, según datos estimados pudieran alcanzar casi la mitad de los indígenas autoadscritos en el Estado.



Asimismo es importante el considerar la población afromexicana que asciende a 304 274 personas que se autoadscriben como tales, según datos recientes del INPI.

Es así que se presenta como:

PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y
AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo único. Se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.

LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS

TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales



en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afroamericanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afroamericanas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.



A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho de los pueblos originarios, residentes y afromexicanos.

Artículo 4. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento, libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.

- II. Autoridades indígenas tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.



- III.. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- IV. Consulta indígena : Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
- V. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.
- VI. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.



- VII. Comunidades Residentes: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas de manera dispersa en el territorio estatal y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VIII. Pueblos y comunidades afroamericanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas
- IX. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
- X. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así



como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

TÍTULO II DEL DERECHO A LA CONSULTA

Capítulo I

De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta

Artículo 6. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.



Artículo 7. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. Deber de acomodo: Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.
- III. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.
- IV. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.



- V. Interculturalidad: Las partes, en el proceso de consulta, interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.
- VI. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- VII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.
- VIII. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. Libre: Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.



- III. Informado: Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios, La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan,

- IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.

- V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 9. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:



- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o

- VI. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 10. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas son:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas;
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y



afromexicanas, y

- VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. La Seguridad Nacional.

Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de



reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
- IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 13. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.



Capítulo II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 14. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, de todos los órdenes de gobierno, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 16. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 17. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.



Artículo 18. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 19. Cuando alguna de la Legislatura adviertan que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente no se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena, residente o afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los planes municipales, la legislatura local y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.



Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 21. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser las siguientes:

- I. Asamblea general comunitaria indígena: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;
- II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta, Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;
- III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas, residentes y afroamericanos, integrada por sus autoridades



e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

- IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y
- V. Foros estatales y municipales: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta Indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

TÍTULO III

DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 22. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- II. La Autoridad u órgano Responsable;



- III. El órgano Técnico;
- IV. El órgano Garante, Y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 23. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

Capítulo I

De los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas

Artículo 24. Los pueblos y comunidades Indígenas, residentes y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena, migrante o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.



Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 26. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II De las Autoridades u Órganos Responsables



Artículo 27. Será Autoridad u órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 28. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 29. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta,



- en coordinación con el Órgano Técnico y Órgano Garante;
- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
 - VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
 - VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;
 - VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
 - IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
 - X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta

Capítulo III Del Órgano Técnico

Artículo 30. El Órgano Técnico de la consulta, es la institución de la administración pública estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a las partes que lo soliciten,



El órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 31. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungirá como órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el Estado de México y los municipios, fungirán como órgano Técnico en los procesos de consulta de sus respectivos ámbitos de competencia.

En todos los casos, las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del órgano Técnico.

Artículo 32. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Técnico



tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los Observadores, y
- V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV Del órgano Garante

Artículo 33. El órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejerzan plenamente su



derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 34. Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos del Estado de México, serán los órganos garantes de los procesos de consulta en sus respectivas Entidades, así como en los que se lleven a cabo en el ámbito municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de los organismos de protección de los derechos humanos en el Estado de México, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 35. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas.



En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

- IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

Capítulo VI

De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes



atribuciones:

- I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, órgano Técnico, órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones

Capítulo VII

Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 39. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque



diversas materias.

Artículo 40. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 41. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Capítulo VIII

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 42. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 43. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

Capítulo IX

De los Intérpretes y Traductores

Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de



intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 46. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 47. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo X

De los Observadores

Artículo 48. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo



hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 49. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, los Observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

Capítulo XI

De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 50. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas.

Artículo 52. Cuando las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad



sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento

TÍTULO IV DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 53. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva, y
- VI. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

Capítulo I De la Etapa Preparatoria

Artículo 54. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico;



- I. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;
- II. Por determinación del órgano Técnico, y
- III. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 55. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 56. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por las Entidades Federativas.

Artículo 57. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la Autoridad Responsable y el órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 58. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Organó Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;



- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Las lenguas indígenas y/o afromexicanas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
- IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta

Capítulo II

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 59. En esta etapa, la Autoridad u órgano Responsable, el órgano Técnico, los sujetos consultados y el órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier



momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 60. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena y/o afromexicana que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo 111

De la Etapa Informativa

Artículo 61. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 62. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 63. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 64. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.



Artículo 65. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

Capítulo IV De la Etapa Deliberativa

Artículo 66. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 67. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 68. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas, residentes y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.



Artículo 69. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

Capítulo V

De la Etapa Consultiva

Artículo 70. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 71. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 72. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 73. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 74. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.



Artículo 75. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

Capítulo VI

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 76. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 77. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes,

Artículo 78. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII

De las actas, documentación y archivo

Artículo 79. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros



generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 80. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas Eas instancias participantes, entre otras.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Capítulo Único

Artículo 81. La legislatura del Estado de México, incluirá, en su caso, en los presupuestos que apruebe, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



Capítulo I

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 83. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 84. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 85. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requería el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico la suspensión de la medida



administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 86. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 87. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el órgano Técnico; las decisiones de éste, se impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 88. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El órgano Técnico solicitará un informe a la Autoridad Responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 89. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que



generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.
- IV. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.
- V. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 90. Es procedente el Juicio de Amparo, cuando:



- I. Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sin respetar su derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, a que se refiere la presente Ley.

- II. Contra las resoluciones que el órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

Cuando el quejoso sea una comunidad indígena, residente o afromexicana se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja.

Cuando la medida sometida a consulta no sea de las que requiera del consentimiento o cuando se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento, no procederá la suspensión.

En los casos en los que proceda la suspensión, no se exigirá al Sujeto de Consulta que otorgue garantía alguna.

Artículo 91. Las Entidades Federativas podrán establecer medios de impugnación en el ámbito de sus competencias, siguiendo en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo.- La Legislatura del Estado de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en un



plazo no mayor a un año.

Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos con presencia en la Entidad y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo Quinto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables, para el presente ejercicio fiscal.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

Proponentes:

Rosa Maria Valencia Jiménez

Eustacio Silverio Mondragón

Regino Héctor Velázquez Jiménez

Enrique Soteno Reyes

Aucencio Valencia Largo



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al desarrollo tiene su fundamentación jurídica en los artículos 3, 20, 23, 26, 29, 32, 38, 41, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 2, inciso b) y c), 7, 15, 17, 18, del Convenio 169 de la OIT, los artículos 2, apartado “A”, inciso VI, apartado “B”, incisos i, V, VI, VII, VIII Y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 5, 8, 9, 21, 22, 23, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 77, 82 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

El proceso de cambio que emerge hoy en el Estado de México, desde la visión de los pueblos ancestrales originarios, irradia y repercute en el entorno nacional, promoviendo un paradigma, uno de los más antiguos: el **“paradigma comunitario de la cultura de la vida para vivir bien”**, sustentado en una forma de vivir reflejada en una práctica cotidiana de respeto, armonía y equilibrio con todo lo que existe, comprendiendo que en la vida todo está interconectado, es interdependiente y está interrelacionado.

Los pueblos originarios del Estado de México desde nuestras cosmovisiones proponemos una reflexión profunda, sobre cómo la humanidad debe vivir de ahora en adelante, ya que el mercado mundial, el crecimiento económico, el corporativismo, el capitalismo y el consumismo, que son producto de un paradigma occidental, son en diversos grados las causas profundas de la grave crisis social, económica, política, cultural y ambiental.



Bajo el influjo de este momento histórico, toda la sociedad está inmersa en tiempos de cambio y a la vez, todos y cada uno de los seres humanos somos corresponsables, como generación, de coadyuvar a estos cambios, sustentados en nuevos (aunque antiguos) paradigmas de vida, en lugar de aquellos individualistas y homogenizadores que están causando tanto daño en las relaciones interpersonales y sociales.



Los paradigmas de vida dominantes perciben al individuo como el único sujeto de derechos y obligaciones, sustituyéndolo como el único referente de vida. Por lo tanto, los sistemas jurídico, educativo, político, económico y social se adecuaron y responden a los derechos y obligaciones meramente individuales. La visión del capital como valor fundamental del pensamiento occidental generó enormes brechas entre ricos y pobres. Estos referentes de vida han propiciado un escenario de desencuentros y han ido profundizando cada vez más los abismos entre los seres humanos y todo lo que les rodea, llevando a la humanidad a un alto grado de insensibilización. Más allá de lograr “una mejor calidad de vida”, cual fuera la promesa de la modernidad, la humanidad avanza cada día más hacia la infelicidad, la soledad, los desplazamientos, la discriminación, la enfermedad, el hambre, la desigualdad y la destrucción de la Madre Tierra.

Ante esta realidad, surge como respuesta / propuesta la cultura de la vida, que corresponde al paradigma ya no individualista sino comunitario, el cual llama a reconstituir la visión de comunidad (común-unidad) de las culturas ancestrales. Esta herencia de las primeras naciones considera a la comunidad como estructura y unidad de vida, es decir, constituida por toda forma de existencia y no solo como una estructura social (conformada únicamente por humanos). Ello implica una desaparición de la individualidad, sino que ésta se expresa ampliamente en su capacidad natural en un proceso de complementación con otros seres dentro de la comunidad.

En estos tiempos en que la modernidad está sumergida en el paradigma individualista y la humanidad está en crisis, es importante escuchar y practicar la herencia de nuestros abuelos y abuelas: esta cosmovisión emergente que pretende reconstituir la armonía y el equilibrio de la vida con la que convivieron nuestros ancestros, y que ahora es la respuesta estructural de los pueblos originarios: el horizonte del vivir bien o buen vivir.

Mientras los Pueblos indígenas proponemos para el mundo el “Vivir Bien”, el capitalismo se basa en el “Vivir Mejor”. Entre ambas visiones existen diferencias: el vivir mejor significa vivir



A costa del otro, explotando al otro, saqueando los recursos naturales, violando a la Madre Tierra, privatizando los servicios básicos; en cambio el Vivir Bien es vivir en solidaridad, en igualdad, en armonía, en complementariedad, en reciprocidad. La lógica del sistema capitalista está destrozando el planeta porque prioriza la obtención de más y más ganancia por sobre todas las cosas, protege a las empresas transnacionales a las que sólo les importa aumentar las utilidades y bajar los costos, promueve un consumo sin fin, la ganancia de mercados, explotación de los recursos naturales como los bosques y el agua con condiciones de trabajo inhumanos. El Vivir Bien está reñido con el lujo, la opulencia y el derroche, está reñido con el consumismo.

Esto implica la contraposición de dos culturas, la cultura de la vida, del respeto entre todos los seres vivos, del equilibrio en contra de la cultura de la muerte, de la destrucción, de la avaricia, de la guerra, de la competencia sin fin. Nuestros ojos y corazones lo ven y sienten, nuestros hijos e hijas lo están viviendo: el capitalismo es el peor enemigo de la humanidad. Decimos Vivir Bien porque no aspiramos a vivir mejor que los otros. No creemos en la concepción lineal y acumulativa del progreso y el desarrollo ilimitado a costa del otro y de la naturaleza. Tenemos que complementarnos y no competir. Debemos compartir y no aprovecharnos del vecino. Vivir Bien es pensar no sólo en términos de ingreso per-cápita, sino de identidad cultural, de comunidad, de armonía entre nosotros y con nuestra Madre Tierra. El “Vivir Bien” es un sistema que supera al capitalista, pero que además plantea un desafío que también pone en jaque algunos preceptos clásicos de la izquierda que en un ánimo desarrollista se planteaba el *dominio de la naturaleza por el ser humano*.

Considerando lo anterior observamos que para lograr un desarrollo humano y en equilibrio con la madre tierra es necesario modificar los siguientes artículos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.



PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

SE MODIFICA

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad y **cooperación**, el fomento del crecimiento económico **autosustentable**, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos, clases sociales, **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos**, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad y **cooperación** se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico **autosustentable**, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.**

Las autoridades en coordinación con los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

.....
.....
.....



La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios, por ciudadanos y representantes de los **pueblos indígenas**, residentes y afroamericanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

SE ADICIONA

La planeación del desarrollo deberá realizarse en conjunto con los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes.

Los pueblos , residentes y afrodescendientes tenemos derecho a definir el tipo de desarrollo que queremos de manera individual y colectiva, de lo que afecte a nuestra vida y la de nuestras tierras, territorios y recursos naturales.

La fecha de elección de los representantes indígenas en el Ayuntamiento deberá realizarse en el mes de enero, previo a la realización del plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de población migrante y/o afroamericana.

El plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de pueblos residentes y/o afrodescendientes del Estado de México deberá estar alineado con la Ley de Consulta Indígena y Afroamericana del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:



Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plande Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales, municipales y los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

.....

.....

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a)
- b)
- c)
- d)



- e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y **la Ciudad de México**, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.
- f)

LEY DE DERECHOS Y CULTURA **DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS** DEL ESTADO DE MÉXICO

DERECHO AL DESARROLLO: APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y COMUNIDADES ORIGINARIAS

PROPUESTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las circunstancias actuales en el contexto internacional, las características de pluralidad y multiculturalidad al interior de nuestro país y las condiciones asimétricas del desarrollo, resultante en particular con las poblaciones originarias que durante el proceso histórico de nuestro país bajo una perspectiva de resabio social, en proceso de extinción, modificó la grandeza de las raíces que todos los mexicanos tenemos en nuestros orígenes y devolver la dignidad de una de las partes que compartimos todos y que se modifique para siempre el atraso y la explotación de quienes aportaron al mundo la riqueza de sus tierras; su cultura y la grandeza de una sociedad diversa que generó una cultura de antigüedad de más de 30,000 años, que aún existe con dignidad y de la que formamos parte;



insistimos, todos los mexicanos por sus descendientes.

Los componentes de esta visión sobre el derecho al desarrollo, son el punto de partida para ser incluidos como iguales en el contexto del estado de derecho que pretendemos sustentar en los cambios dentro del proceso de la globalidad en marcha. Se están realizando las modificaciones que adecuen lo correspondiente en la normatividad de nuestro Estado de México a esta realidad.

El objetivo de actualizar el marco normativo de la ley secundaria a la que nos referimos debe evitar las injusticias y abusos que en el pasado se cometieron hacia los pueblos indígenas de la entidad; respetando los derechos humanos de todos y que se adicione el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, afromexicanos y migrantes existentes desde siempre y actualmente en el Estado de México. Sobre los recursos naturales de los territorios que ocupan y su explotación racional mediante procesos de producción sustentables y sostenibles así como la distribución de sus productos y utilidades de manera equitativa entre quienes intervienen, respetando en todo momento lo establecido en el marco legal vigente para alcanzar la justicia social aplazada y que ahora es posible gracias a la transformación sustantiva de las actuales estructuras de organización humana en el planeta, en nuestro país y en lo particular en el Estado de México y sus 125 municipios para lograr un reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos siendo que es la piedra angular para lograr un estado de derecho sano que permita enfrentar los retos del desarrollo integral de los pueblos y lograr disminuir la asimetría resultado de nuestro pasado histórico.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 5, fracción VII, para quedar como sigue:



VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y **comunidades indígenas, residentes y afromexicanas** en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, **así como bienes y recursos naturales que se encuentran en sus territorios** para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos originarios;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 8, fracción VI, para quedar de la siguiente forma:

IV. Promover el desarrollo **integral,** equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas a partir** del respeto a su **identidad,** cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 9, fracción II, inciso a), para quedar como sigue:

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** mediante procedimientos apropiados, **particularmente, en asambleas con sus autoridades y representantes tradicionales,** en temas de su desarrollo, así como en aquellos en los que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles **de manera directa y/o indirecta;**

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 21 para quedar como sigue:



Artículo 21.- Los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas tienen el derecho de decidir sobre su desarrollo, con base en sus creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas deben participar de manera proporcional e incluyente en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal, regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad, con documentos probatorios de la participación.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el artículo 22 para quedar como sigue:

Artículo 22.- Los procesos de planeación estatal y municipal trabajarán en mejorar las condiciones de vida, de trabajo, de salud, educación y de todas las áreas de atención necesarias para el desarrollo de los pueblos originarios, con su participación y colaboración, sin que esto implique comprometer el medio ambiente y los recursos naturales necesarios para la vida.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforma el artículo 23 para quedar como sigue:

Artículo 23. El Estado, los gobiernos municipales y las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas de manera coordinada deberán analizar y realizar estudios para asegurar el desarrollo económico, social, cultural y con perspectiva de protección al ambiente.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales de la inversión para la ejecución de las actividades del desarrollo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Se reforma el artículo 50 para quedar como sigue:

Artículo 50.- Solo los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanas en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

ARTÍCULO OCTAVO: Se reforma el artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51.- Los pueblos, localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas junto con el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y en coordinación con los consejos comunitarios, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de sus propios recursos naturales.



ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo **52** para quedar como sigue:

Artículo 52.- Las autoridades deberán consensar con las comunidades **indígenas**, residentes y afroamericanas los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios **y ser aprobados por los consejos comunitarios respectivos.**

ARTÍCULO DECIMO. Se reforma el artículo **53** para quedar como sigue:

Artículo 53.- La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, los pueblos y **sus consejos comunitarios**, incluyendo a sus representantes agrarios **con previa aprobación en asamblea comunitaria.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **54** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.



Estos programas incluirán acciones de inspección y **vigilancia coordinada entre los tres órdenes de gobierno y las comunidades**, con el propósito de evitarla caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo **55** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 55.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades **indígenas**, migrantes y afromexicanas de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos, **niveles de toxicidad** o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

En caso de exención, previa aprobación de las comunidades se garantizará la **retribución en grado de beneficio de desarrollo de los pueblos originarios.**

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** coadyuvarán con la autoridad en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios, **sin que esto se convierta en un factor de riesgo, violencia o persecución para las personas originarias que denuncian actos que vayan en contra de la protección de los recursos naturales.**

El Ejecutivo del Estado creará mecanismos de protección para personas de los pueblos



indígenas, residentes y afromexicanos defensores y también para activistas en favor del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo **56** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 56.- Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo **57** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo **58** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las localidades y comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** establecidas en su municipio, a efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo **59** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, **incorporará** la participación de los pueblos y las comunidades **indígenas**, residentes y afromexicanas **de acuerdo con la Ley de Consulta** en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. - Se reforma el artículo **60** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado podrá **acordar con los consejos comunitarios** de la población asentada en los territorios regionales, municipales o por localidades **de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos** la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** se fomentará el aprovechamiento directo **mediante la venta directa** y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Se reforma el artículo **61** de la Ley de Derechos y



Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, **deberá considerar** a las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades, para facilitarles el acceso a los servicios públicos **que requieran** y que puedan prestarse éstos con **calidad, calidez y eficiencia, con respeto al medio ambiente.**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Se reforma el artículo **62** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62.- El Estado y los municipios **deberán** promover el desarrollo equilibrado y armónico **con la naturaleza** de las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** junto con **el resto de la población, la vocación productiva de la región y la forma de organización del sector, primario, secundario y terciario de la economía.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Se reforma el artículo **63** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 63.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos facilitarán el impulso para la creación de **empresas sustentables y sostenibles**, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades originarias, con la finalidad de fortalecer el desarrollo y optimizar la utilización de las materias primas, fomentar la creación de fuentes de trabajo y **reducir los impactos negativos en el medio ambiente.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **64** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 64.- El arte, las industrias rurales y comunitarias, las actividades tradicionales y todas aquellas relacionadas con la economía de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos se reconocen como factores fundamentales del mantenimiento de su cultura y desarrollo económico. La Secretaría de Economía, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, la Secretaría de Turismo del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 66 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, difundirá, promoverá y asegurará los derechos de la niñez indígena, residente y afromexicana de tal forma que el trabajo que estos desempeñen no sea excesivo, perjudique su salud, les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en la necesidad de fortalecer esa protección; en el Estado de México no debe existir el trabajo infantil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Se reforma el artículo 68 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 68.- En el Estado de México, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas, residentes y afromexicanos de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor. **Quienes contraten deberán capacitar a las personas y ésta capacitación, deberá ser pagada conforme a la ley.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Se reforma el artículo **69** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 69.- **En el Estado de México los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos como todas las personas, ejercerán sus derechos y libertades para ocupar cargos de dirección en los sectores público y privado, fortaleciendo los principios de creatividad y liderazgo, ejerciendo el pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales, físicas, biológicas, sociales, culturales y espirituales.**

Las personas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos pueden desenvolverse en todas las áreas laborales de todas las esferas sociales de la vida, tanto en su comunidad como fuera de ella, gozando de todos los derechos laborales que señala la ley y sin discriminación alguna.

Para el caso de trabajadores **indígenas, residentes y afromexicanos** empleados en la agricultura o en otras actividades fundamentales para la subsistencia de la sociedad en general, así como los empleados por contratistas de mano de obra, etc., gozarán de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas



categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual y laboral que será penalizado según lo dispuesto por todas **las leyes que aseguren su bienestar emocional, espiritual, mental, físico y cultural.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Se reforma el artículo **71** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 71.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas** la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la



información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres y **de la niñez**, en las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en sus territorios regionales, municipales o por localidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Se reforma el artículo **77** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 77.- La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo y **estudio** a los jóvenes indígenas **as, residentes y afromexicanos**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Se reforma el artículo **82** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 82.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones **para garantizar a los adultos mayores** y a las personas con discapacidad, **un trabajo digno e incluyente conforme a la ley, que les reconozca como personas valiosas para la sociedad y que sin importar su estado se les garanticen las condiciones necesarias para desenvolverse en el ámbito productivo.**

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021



PROPONENTES

Carolina Santos Segundo (Pueblo ñãatrjo)

**Tonakuahutli Hernández Aguilar
(Comunidad indígena de Corupo en la Sierra Purhepecha)**

José Germán Garibay Gallardo (Pueblo Nahua Akolwa)

**Miguel Angel Reyna Castillo
(Pueblo Otomí)**

**Héctor Benito Sampedreño Muñoz
(Pueblo Otomí)**

**Regino Héctor Velázquez Jiménez
(Pueblo Otomí)**



DERECHO A LA CULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que “todas las personas gozarán de los derechos humanos”¹, las cuales se encuentran descritas en los artículos del 1 al 29 de dicho texto. Entre ellos se encuentra el **Derecho a la Cultura** manifestado en el artículo 4º párrafo noveno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo;

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.²

La cultura no sólo se considera un derecho humano fundamental, además es el mecanismo principal que hace posible su existencia y validez. La responsabilidad de los tres niveles de gobierno garantizan la protección a este derecho, así como la creación de políticas públicas y estrategias que lleven a cabo el cumplimiento eficaz y expedito de cada una de las leyes, normas y reglamentos que involucren a los **pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes** en el desarrollo del derecho a la cultura. El artículo 27 de la citada declaración enuncia lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

¹ Artículo 1o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de aquí en adelante **C.P.E.U.M. o Constitucional**)

² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, p 3.



2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.³

Con base en este artículo, se entiende que el derecho a la cultura:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

De manera que para interconectar el derecho a la cultura armónicamente entre los distintos tratados internacionales y las normas constitucionales relacionadas entre sí, se debe de contar con elementos jurídicos que permitan esta conexión. En el caso de Las leyes concernientes con la cultura dentro de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México **no encontramos artículo que prevea alguna de las observaciones señaladas** con anterioridad, pues son sugeridas de manera tan general que no alcanzan siquiera una resolución efectiva para su cumplimiento.

La C.P.E.U.M regula de manera firme y con la creencia de que es verdad y que tendrá cumplimiento el acto legislado, en este caso el derecho a la cultura, de tal manera que solo es un elemento tácito. El artículo 6º hace referencia a que;

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.⁴

El artículo 7º procura que;

³ O.N.U., Declaración Universal, p 56.

⁴ Artículo 6o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.⁵

Por último el artículo 28 enuncia que;

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de qué se trata.⁶

⁵ Artículo 7o, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 28, párrafo 9o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Estos citados artículos tienen efecto en lo referente a la producción intelectual, material e industrial así como; su transmisión y comunicación. Aunque estas disposiciones tienen su regulación en la legislación estatal secundaria, en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial, no se retoman en la ley primaria es decir la Constitución Estatal pues se asume que los pueblos tienen derecho a proteger la cultura con la seguridad que el Estado otorga.

Como lo señala la C.P.E.U.M;

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁷

Esta sección constitucional da la pauta perfecta para asegurar de manera concreta el derecho que tienen los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes a proteger y administrar la cultura que formaron sus ancestros desde tiempos inmemoriales.

En el apartado internacional, del Convenio 169 de la OIT señala;

que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.⁸

⁷ Artículo 2, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Artículo 2° fracción II inciso b, del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



Las funcionalidades de los tratados internacionales promueven e impulsan a las leyes de cada nación a corregir o mejorar las propias. Para el estado de derecho que actualmente rige el Estado de México, el derecho a la cultura puede tomar visibilidad en el estatus quo de la sociedad, cosa que permitiría a los pueblos indígenas a expresarse de manera libre al prejuicio social.

En cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, la C.P.E.U.M. emite;

De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.⁹

⁹ Artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta disposición constitucional tiene su regulación específica mediante la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, la constitución del Estado de México carece de especificaciones que retomen estos aspectos los cuales darían contexto a las leyes secundarias, además de nutrirlas jurídicamente.

En cuanto a la comunicación y difusión del entorno cultural la C.P.E.U.M., emite que:

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura¹⁰

Esta parte de la C.P.E.U.M., garantiza el apoyo del Estado para el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, a través de la investigación. Esta disposición jurídica es deficiente en su carácter ya que no permite que los pueblos indígenas puedan acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales como: casas de cultura, zonas arqueológicas, museos comunitarios, áreas naturales o protegidas y centro ceremoniales principalmente, pues los particulares llevan a cabo otro tipo de inflexiones en vez de actividades culturales que la comunidad produce, de ahí se presentó la necesidad de incorporar al párrafo noveno al artículo 4o constitucional, por tanto se requiere que exista en la legislación federal y local leyes, normas y reglamentos que regulen el acceso de los pueblos originarios a los bienes y servicios culturales.

¹⁰ Artículo 3o, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión de los pueblos a alguno de los derechos mencionados. En concreto, el artículo 4º constitucional no sólo establece el derecho a la cultura sino también es un derecho el acceso a los bienes y servicios culturales.

Por medio de este derecho se debe garantizar que las y los mexicanos, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tengan acceso a los bienes y servicios culturales. Esto implica que haya libertad artística y fomento del arte con el objetivo de que el poder público no se convierta en juez de éste.

Educación y cultura son conceptos que se vinculan el uno con el otro, como señala el artículo 3o.

- e) En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.
- g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social¹¹

México es un país de enorme riqueza cultural. Nuestra gran cantidad de pueblos indígenas nos lo demuestra. Con todo lo anterior los esfuerzos no han sido los suficientes para preservar las lenguas, costumbres, arte y música. El derecho que ellos tienen al acceso a los bienes y servicios culturales debe tomar en cuenta estas circunstancias. Pero antes, una vez más, se debe respetar su dignidad humana. El límite de cualquier derecho y de cualquier política pública es cuando el Estado impone un determinado tipo de cultura, porque esto afectaría a la libertad de los pueblos.

¹¹ Artículo 3, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

PROPUESTA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL PARRAFO 6, FRACCIÓN IX, ARTÍCULO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo



a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS CEREMONIALES ADEMÁS DE BIENES (TANGIBLES E INTANGIBLES) Y TODO AQUELLO QUE EMANE DE LAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES SON PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6. Los habitantes del Estado ***PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS*** gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÈXICO;

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.



Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN LA MATERIA, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CULTURALES. EL ESTADO PROMOVERÁ LOS MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA, ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES CON PLENO RESPETO A LA LIBERTAD CREATIVA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN A CUALQUIER MANIFESTACIÓN CULTURAL

SE REFORMA PARRAFO TERCERO PARA QUEDAR COMO SIGUE:



La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social así **COMO A LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS COMUNIDADES** y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que



respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MÈXICO

CAPÍTULO II CULTURA Y EDUCACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 2

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.



Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia, **TIENEN SUS SISTEMAS NORMATIVOS TRADICIONALES** han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 3

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las localidades y, en su caso, municipios con presencia indígena.



PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, **ASÍ COMO PARA IDENTIFICAR LAS LOCALIDADES QUE SE RIGEN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS PARA** identificar los municipios con presencia indígena.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 5

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;



VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;

IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que



afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. COMUNIDAD INDÍGENA: UNIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL, ASENTADA EN UN TERRITORIO Y QUE RECONOCE AUTORIDADES PROPIAS DE ACUERDO CON SUS USOS Y COSTUMBRES;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 8

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;
- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Las demás que señalé la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;



III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el **RESPECTO A SU CULTURA SU HONOR, SU CRÉDITO Y SU PRESTIGIO**, usos, costumbres, tradiciones y autoridades, tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 9

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular **A TRAVÉS SU CONSEJO DE ANCIANOS COMO REPRESENTANTES TRADICIONALES**, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 10

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;
- IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;
- IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena **EN DONDE SEAN INCLUIDAS TAMBIÉN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS.**



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 40

Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto, las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

CAPITULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 14

Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Esta ley reconoce y protege **A LOS CONSEJOS DE ANCIANOS DE LAS** comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 15

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de **SU CONSEJO DE ANCIANOS** autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 20

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones



con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para **FORTALECER LA CULTURA EN SU LENGUA EN SU PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA MEDICINA TRADICIONAL Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES QUE TODO ELLO REPRESENTA**, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la Republica y la Particular del Estado de México.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 21

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o



utilizan de alguna manera, **PARA PODER TENER ACCESO LIBRE A LOS CENTROS CEREMONIALES, SITIOS SAGRADOS Y CENTROS ARQUEOLÓGICOS.** Y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

SE ADICIONA UN RENGLON EN EL PARRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 40 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 40. Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades **CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, TIENEN EL DEBER DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO** de las funciones **DENTRO DE LOS centros ceremoniales y monumentos históricos, sitios arqueológicos, sagrados, TERRITORIO O YACIMIENTO NATURALES** y de sepultura además de **CUIDAR LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE** sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia. **PARA TAL FIN, TENDRÁN EN SU PODER EL ACCESO LIBRE Y USO DE LOS MISMOS, EN EL MOMENTO QUE ELLOS DISPONGAN.**



SE PROPONE LA REFORMA DEL ARTICULO 41

Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que estas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados y usurpados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento, **DE NO PATENTAR SU ARTE Y ESCRITURA ANTE LAS LEYES;**

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho **AL RESPETO PLENO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LO TANGIBLE E INTANGIBLE PARA CONTROLAR** la protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.



SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y comunidades indígenas, **ASÍ COMO LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA INDÍGENAS**, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, **TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR** socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, **EN LOS CENTROS CEREMONIALES, LUGARES DE CULTO**, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, **SIN TENER QUE PAGAR POR EL ACCESO A ELLOS**, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

CAPITULO VI. DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 64

Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría del Campo y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ayudaran a las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, **AYUDARÁN A REGISTRAR SUS ARTESANÍAS, SU ARTE TANGIBLE E INTANGIBLE CON EL DERECHO DE AUTOR POR COMUNIDAD QUE LO GENERE, PARA EVITAR EL PLAGIO**, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.



Lugar de elaboración: Toluca, Estado de México a 05 de julio de 2021.

Proponentes

- **Gloria Hernández Velázquez**

Guía de turistas, cronista, promotora cultural en gestión y metodología para el reconocimiento de pueblos originarios. Zohuatecuhtli del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

- **Eufrasia Gómez Pérez**

Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Joquicingo de León Guzmán.

- **Martha Isabel Velázquez Gómez**

Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

- **Dulce María Eusevia Peña Reyes**

Direc. Atención a Pueblos Indígenas, Municipio de Xalatlaco

- **Noé Valentín Sánchez**

Responsable de Pastoral de Pueblos Indígenas, Jefe de Danza Mazahua

- **Miroslava Borbollon Cortez**

Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Xonacatlán

- **Claudia Rocío Mercado Estrada**

Lic. Profa. Terapeuta y Promotora de Cultura. Primera Palabra Kalpulli Acolhua Ehekatekpatl de Texcoco. Tlapitztekatl del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco



Anexos

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO

Art. 4 Constitucional

(Párrafo 9) Toda persona tiene derecho al acceso a la Cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la Cultura atendiendo a la diversidad Cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Art. 2 del Convenio 169 de la OIT

Inciso b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Art. 6 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 13 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena párrafo 1



Fracción I

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

Art. 25 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

Art. 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción XXV.

(párrafo único) De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés



nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

Art. 3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción V.

(párrafo único) Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO TERCERO

Art. 6 Constitucional - Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974

(Párrafo 1) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Párrafo 2) reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Art. 7o. Constitucional

(Párrafo 1) Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(Párrafo 2) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Art. 4 de la Ley general de archivos

Fracción XVIII

Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

Art. 5 de la Ley general de archivos

Fracción I

Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;



Art. 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

(párrafo 1) Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Art. 11 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Art. 6 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 9 de los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas



Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Art. 12 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Art. 13 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;
- VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales



- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

Art. 44 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas

- e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de

Art. 2 de la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades.

- XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.



IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales.

a) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 21 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos.

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

Art. 22 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al desarrollo tiene su fundamentación jurídica en los artículos 3, 20, 23, 26, 29, 32, 38, 41, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 2, inciso b) y c), 7, 15, 17, 18, del Convenio 169 de la OIT, los artículos 2, apartado “A”, inciso VI, apartado “B”, incisos i, V, VI, VII, VIII Y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 5, 8, 9, 21, 22, 23, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 77, 82 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

El proceso de cambio que emerge hoy en el Estado de México, desde la visión de los pueblos ancestrales originarios, irradia y repercute en el entorno nacional, promoviendo un paradigma, uno de los más antiguos: el **“paradigma comunitario de la cultura de la vida para vivir bien”**, sustentado en una forma de vivir reflejada en una práctica cotidiana de respeto, armonía y equilibrio con todo lo que existe, comprendiendo que en la vida todo está interconectado, es interdependiente y está interrelacionado.

Los pueblos originarios del Estado de México desde nuestras cosmovisiones proponemos una reflexión profunda, sobre cómo la humanidad debe vivir de ahora en adelante, ya que el mercado mundial, el crecimiento económico, el corporativismo, el capitalismo y el consumismo, que son producto de un paradigma occidental, son en diversos grados las causas profundas de la grave crisis social, económica, política, cultural y ambiental.



Bajo el influjo de este momento histórico, toda la sociedad está inmersa en tiempos de cambio y a la vez, todos y cada uno de los seres humanos somos corresponsables, como generación, de coadyuvar a estos cambios, sustentados en nuevos (aunque antiguos) paradigmas de vida, en lugar de aquellos individualistas y homogenizadores que están causando tanto daño en las relaciones interpersonales y sociales.



Los paradigmas de vida dominantes perciben al individuo como el único sujeto de derechos y obligaciones, sustituyéndolo como el único referente de vida. Por lo tanto, los sistemas jurídico, educativo, político, económico y social se adecuaron y responden a los derechos y obligaciones meramente individuales. La visión del capital como valor fundamental del pensamiento occidental generó enormes brechas entre ricos y pobres. Estos referentes de vida han propiciado un escenario de desencuentros y han ido profundizando cada vez más los abismos entre los seres humanos y todo lo que les rodea, llevando a la humanidad a un alto grado de insensibilización. Más allá de lograr “una mejor calidad de vida”, cual fuera la promesa de la modernidad, la humanidad avanza cada día más hacia la infelicidad, la soledad, los desplazamientos, la discriminación, la enfermedad, el hambre, la desigualdad y la destrucción de la Madre Tierra.

Ante esta realidad, surge como respuesta / propuesta la cultura de la vida, que corresponde al paradigma ya no individualista sino comunitario, el cual llama a reconstituir la visión de comunidad (común-unidad) de las culturas ancestrales. Esta herencia de las primeras naciones considera a la comunidad como estructura y unidad de vida, es decir, constituida por toda forma de existencia y no solo como una estructura social (conformada únicamente por humanos). Ello implica una desaparición de la individualidad, sino que ésta se expresa ampliamente en su capacidad natural en un proceso de complementación con otros seres dentro de la comunidad.

En estos tiempos en que la modernidad está sumergida en el paradigma individualista y la humanidad está en crisis, es importante escuchar y practicar la herencia de nuestros abuelos y abuelas: esta cosmovisión emergente que pretende reconstituir la armonía y el equilibrio de la vida con la que convivieron nuestros ancestros, y que ahora es la respuesta estructural de los pueblos originarios: el horizonte del vivir bien o buen vivir.

Mientras los Pueblos indígenas proponemos para el mundo el “Vivir Bien”, el capitalismo se basa en el “Vivir Mejor”. Entre ambas visiones existen diferencias: el vivir mejor significa vivir



A costa del otro, explotando al otro, saqueando los recursos naturales, violando a la Madre Tierra, privatizando los servicios básicos; en cambio el Vivir Bien es vivir en solidaridad, en igualdad, en armonía, en complementariedad, en reciprocidad. La lógica del sistema capitalista está destrozando el planeta porque prioriza la obtención de más y más ganancia por sobre todas las cosas, protege a las empresas transnacionales a las que sólo les importa aumentar las utilidades y bajar los costos, promueve un consumo sin fin, la ganancia de mercados, explotación de los recursos naturales como los bosques y el agua con condiciones de trabajo inhumanos. El Vivir Bien está reñido con el lujo, la opulencia y el derroche, está reñido con el consumismo.

Esto implica la contraposición de dos culturas, la cultura de la vida, del respeto entre todos los seres vivos, del equilibrio en contra de la cultura de la muerte, de la destrucción, de la avaricia, de la guerra, de la competencia sin fin. Nuestros ojos y corazones lo ven y sienten, nuestros hijos e hijas lo están viviendo: el capitalismo es el peor enemigo de la humanidad. Decimos Vivir Bien porque no aspiramos a vivir mejor que los otros. No creemos en la concepción lineal y acumulativa del progreso y el desarrollo ilimitado a costa del otro y de la naturaleza. Tenemos que complementarnos y no competir. Debemos compartir y no aprovecharnos del vecino. Vivir Bien es pensar no sólo en términos de ingreso per-cápita, sino de identidad cultural, de comunidad, de armonía entre nosotros y con nuestra Madre Tierra. El “Vivir Bien” es un sistema que supera al capitalista, pero que además plantea un desafío que también pone en jaque algunos preceptos clásicos de la izquierda que en un ánimo desarrollista se planteaba el *dominio de la naturaleza por el ser humano*.

Considerando lo anterior observamos que para lograr un desarrollo humano y en equilibrio con la madre tierra es necesario modificar los siguientes artículos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.



PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

SE MODIFICA

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad y **cooperación**, el fomento del crecimiento económico **autosustentable**, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos, clases sociales, **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos**, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad y **cooperación** se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico **autosustentable**, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.**

Las autoridades en coordinación con los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

.....
.....
.....



La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios, por ciudadanos y representantes de los **pueblos indígenas**, residentes y afroamericanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

SE ADICIONA

La planeación del desarrollo deberá realizarse en conjunto con los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes.

Los pueblos, residentes y afrodescendientes tenemos derecho a definir el tipo de desarrollo que queremos de manera individual y colectiva, de lo que afecte a nuestra vida y la de nuestras tierras, territorios y recursos naturales.

La fecha de elección de los representantes indígenas en el Ayuntamiento deberá realizarse en el mes de enero, previo a la realización del plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de población migrante y/o afroamericana.

El plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de pueblos residentes y/o afrodescendientes del Estado de México deberá estar alineado con la Ley de Consulta Indígena y Afroamericana del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:



Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plande Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales, municipales y los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

.....

.....

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a)
- b)
- c)
- d)



- e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y **la Ciudad de México**, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.
- f)

LEY DE DERECHOS Y CULTURA **DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS** DEL ESTADO DE MÉXICO

DERECHO AL DESARROLLO: APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y COMUNIDADES ORIGINARIAS

PROPUESTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las circunstancias actuales en el contexto internacional, las características de pluralidad y multiculturalidad al interior de nuestro país y las condiciones asimétricas del desarrollo, resultante en particular con las poblaciones originarias que durante el proceso histórico de nuestro país bajo una perspectiva de resabio social, en proceso de extinción, modificó la grandeza de las raíces que todos los mexicanos tenemos en nuestros orígenes y devolver la dignidad de una de las partes que compartimos todos y que se modifique para siempre el atraso y la explotación de quienes aportaron al mundo la riqueza de sus tierras; su cultura y la grandeza de una sociedad diversa que generó una cultura de antigüedad de más de 30,000 años, que aún existe con dignidad y de la que formamos parte;



insistimos, todos los mexicanos por sus descendientes.

Los componentes de esta visión sobre el derecho al desarrollo, son el punto de partida para ser incluidos como iguales en el contexto del estado de derecho que pretendemos sustentar en los cambios dentro del proceso de la globalidad en marcha. Se están realizando las modificaciones que adecuen lo correspondiente en la normatividad de nuestro Estado de México a esta realidad.

El objetivo de actualizar el marco normativo de la ley secundaria a la que nos referimos debe evitar las injusticias y abusos que en el pasado se cometieron hacia los pueblos indígenas de la entidad; respetando los derechos humanos de todos y que se adicione el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, afromexicanos y migrantes existentes desde siempre y actualmente en el Estado de México. Sobre los recursos naturales de los territorios que ocupan y su explotación racional mediante procesos de producción sustentables y sostenibles así como la distribución de sus productos y utilidades de manera equitativa entre quienes intervienen, respetando en todo momento lo establecido en el marco legal vigente para alcanzar la justicia social aplazada y que ahora es posible gracias a la transformación sustantiva de las actuales estructuras de organización humana en el planeta, en nuestro país y en lo particular en el Estado de México y sus 125 municipios para lograr un reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos siendo que es la piedra angular para lograr un estado de derecho sano que permita enfrentar los retos del desarrollo integral de los pueblos y lograr disminuir la asimetría resultado de nuestro pasado histórico.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 5, fracción VII, para quedar como sigue:



VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y **comunidades indígenas, residentes y afromexicanas** en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, **así como bienes y recursos naturales que se encuentran en sus territorios** para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos originarios;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 8, fracción VI, para quedar de la siguiente forma:

IV. Promover el desarrollo **integral,** equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas a partir** del respeto a su **identidad,** cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 9, fracción II, inciso a), para quedar como sigue:

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** mediante procedimientos apropiados, **particularmente, en asambleas con sus autoridades y representantes tradicionales,** en temas de su desarrollo, así como en aquellos en los que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles **de manera directa y/o indirecta;**

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 21 para quedar como sigue:



Artículo 21.- Los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas tienen el derecho de decidir sobre su desarrollo, con base en sus creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas deben participar de manera proporcional e incluyente en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal, regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad, con documentos probatorios de la participación.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el artículo 22 para quedar como sigue:

Artículo 22.- Los procesos de planeación estatal y municipal trabajarán en mejorar las condiciones de vida, de trabajo, de salud, educación y de todas las áreas de atención necesarias para el desarrollo de los pueblos originarios, con su participación y colaboración, sin que esto implique comprometer el medio ambiente y los recursos naturales necesarios para la vida.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforma el artículo 23 para quedar como sigue:

Artículo 23. El Estado, los gobiernos municipales y las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas de manera coordinada deberán analizar y realizar estudios para asegurar el desarrollo económico, social, cultural y con perspectiva de protección al ambiente.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales de la inversión para la ejecución de las actividades del desarrollo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Se reforma el artículo 50 para quedar como sigue:

Artículo 50.- Solo los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanas en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

ARTÍCULO OCTAVO: Se reforma el artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51.- Los pueblos, localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas junto con el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y en coordinación con los consejos comunitarios, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de sus propios recursos naturales.



ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo **52** para quedar como sigue:

Artículo 52.- Las autoridades deberán consensar con las comunidades **indígenas**, residentes y afroamericanas los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios **y ser aprobados por los consejos comunitarios respectivos.**

ARTÍCULO DECIMO. Se reforma el artículo **53** para quedar como sigue:

Artículo 53.- La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, los pueblos y **sus consejos comunitarios**, incluyendo a sus representantes agrarios **con previa aprobación en asamblea comunitaria.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **54** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.



Estos programas incluirán acciones de inspección y **vigilancia coordinada entre los tres órdenes de gobierno y las comunidades**, con el propósito de evitarla caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo **55** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 55.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades **indígenas**, migrantes y afromexicanas de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos, **niveles de toxicidad** o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

En caso de exención, previa aprobación de las comunidades se garantizará la **retribución en grado de beneficio de desarrollo de los pueblos originarios.**

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** coadyuvarán con la autoridad en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios, **sin que esto se convierta en un factor de riesgo, violencia o persecución para las personas originarias que denuncian actos que vayan en contra de la protección de los recursos naturales.**

El Ejecutivo del Estado creará mecanismos de protección para personas de los pueblos



indígenas, residentes y afromexicanos defensores y también para activistas en favor del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo **56** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 56.- Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo **57** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo **58** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las localidades y comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** establecidas en su municipio, a efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo **59** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, **incorporará** la participación de los pueblos y las comunidades **indígenas**, residentes y afromexicanas **de acuerdo con la Ley de Consulta** en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. - Se reforma el artículo **60** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado podrá **acordar con los consejos comunitarios** de la población asentada en los territorios regionales, municipales o por localidades **de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos** la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** se fomentará el aprovechamiento directo **mediante la venta directa** y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Se reforma el artículo **61** de la Ley de Derechos y



Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, **deberá considerar** a las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades, para facilitarles el acceso a los servicios públicos **que requieran** y que puedan prestarse éstos con **calidad, calidez y eficiencia, con respeto al medio ambiente.**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Se reforma el artículo **62** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62.- El Estado y los municipios **deberán** promover el desarrollo equilibrado y armónico **con la naturaleza** de las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** junto con **el resto de la población, la vocación productiva de la región y la forma de organización del sector, primario, secundario y terciario de la economía.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Se reforma el artículo **63** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 63.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos facilitarán el impulso para la creación de **empresas sustentables y sostenibles**, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades originarias, con la finalidad de fortalecer el desarrollo y optimizar la utilización de las materias primas, fomentar la creación de fuentes de trabajo y **reducir los impactos negativos en el medio ambiente.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **64** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 64.- El arte, las industrias rurales y comunitarias, las actividades tradicionales y todas aquellas relacionadas con la economía de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos se reconocen como factores fundamentales del mantenimiento de su cultura y desarrollo económico. La Secretaría de Economía, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, la Secretaría de Turismo del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 66 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, difundirá, promoverá y asegurará los derechos de la niñez indígena, residente y afromexicana de tal forma que el trabajo que estos desempeñen no sea excesivo, perjudique su salud, les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en la necesidad de fortalecer esa protección; en el Estado de México no debe existir el trabajo infantil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Se reforma el artículo 68 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 68.- En el Estado de México, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas, residentes y afromexicanos de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor. **Quienes contraten deberán capacitar a las personas y ésta capacitación, deberá ser pagada conforme a la ley.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Se reforma el artículo **69** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 69.- **En el Estado de México los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos como todas las personas, ejercerán sus derechos y libertades para ocupar cargos de dirección en los sectores público y privado, fortaleciendo los principios de creatividad y liderazgo, ejerciendo el pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales, físicas, biológicas, sociales, culturales y espirituales.**

Las personas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos pueden desenvolverse en todas las áreas laborales de todas las esferas sociales de la vida, tanto en su comunidad como fuera de ella, gozando de todos los derechos laborales que señala la ley y sin discriminación alguna.

Para el caso de trabajadores indígenas, residentes y afromexicanos empleados en la agricultura o en otras actividades fundamentales para la subsistencia de la sociedad en general, así como los empleados por contratistas de mano de obra, etc., gozarán de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas



categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual y laboral que será penalizado según lo dispuesto por todas **las leyes que aseguren su bienestar emocional, espiritual, mental, físico y cultural.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Se reforma el artículo **71** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 71.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas** la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la



información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres y **de la niñez**, en las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en sus territorios regionales, municipales o por localidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Se reforma el artículo **77** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 77.- La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo y **estudio** a los jóvenes indígenas **as, residentes y afromexicanos**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Se reforma el artículo **82** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 82.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones **para garantizar a los adultos mayores** y a las personas con discapacidad, **un trabajo digno e incluyente conforme a la ley, que les reconozca como personas valiosas para la sociedad y que sin importar su estado se les garanticen las condiciones necesarias para desenvolverse en el ámbito productivo.**

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021



PROPONENTES

Carolina Santos Segundo (Pueblo ñãatrjo)

**Tonakuahutli Hernández Aguilar
(Comunidad indígena de Corupo en la Sierra Purhepecha)**

José Germán Garibay Gallardo (Pueblo Nahua Akolwa)

**Miguel Angel Reyna Castillo
(Pueblo Otomí)**

**Héctor Benito Sampedreño Muñoz
(Pueblo Otomí)**

**Regino Héctor Velázquez Jiménez
(Pueblo Otomí)**



Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 9, 3, 4, 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2, 6 inciso “c”, 71 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2, segundo, cuarto, último párrafo del apartado “A” y el inciso IX del apartado “B”.

Todos los derechos son importantes, pero algunos son fundamentales y corresponde la palabra porque sin el ejercicio de ellos, los demás no llegarán. Y es el caso precisamente del derecho a una identidad propia, porque ello nos hace ser sujetos de derecho, si esto es importante para el individuo lo es también para una colectividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 2 que somos una nación con una composición pluricultural y otorga a las entidades federativas la atribución de reconocer en sus constituciones locales a los pueblos y comunidades indígenas que lo integran.

Así que en la Constitución Local se reconocen 5 pueblos indígenas originarios de nuestra entidad; mazahuas, otomíes, tlahuicas, matlazincas y nahuas, sin embargo ha dejado en el olvido a los acolhuas, tepanecas y chalcas que han reclamado su reconocimiento.

Por otra parte, la actual Constitución Estatal no contempla procedimiento alguno para el reconocimiento de las comunidades indígenas y es hasta la Ley de Derechos y Cultura Indígena que se retoma.

Adicionalmente, en fechas recientes se adicionó en la Carta Magna el apartado “C” en el artículo 2, reconociendo al pueblo afromexicano y es necesario armonizar nuestra Constitución local.



En otro plano, uno de los puntos torales en la lucha indígena desde hace décadas es la búsqueda del reconocimiento como sujetos de derecho público; Se trata entonces de una personalidad jurídica con amplitud suficiente que permita, por una parte, ejercer sus derechos y, por otra, ejercer atribuciones que hagan viable la libre determinación, el ejercicio de la jurisdicción indígena y adoptar sus formas propias de organización, entre otras. Esta personalidad sólo puede ser la personalidad de derecho público

En consecuencia presentamos esta iniciativa que pretende subsanar lo ya manifestado.

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas, residentes y afromexicanos. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhua, Matlazinca, Tlahuica, Tepaneca, Acolhua, Chalca y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena y se encuentren en territorio estatal como residentes, así como al pueblo afromexicano cualquiera que sea su denominación, quienes tienen el carácter de sujetos de derecho público; con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto y para el ejercicio de sus derechos y atribuciones colectivas se constituirán en un Concejo Estatal Autónomo, permanente, colectivo, apartidista, laico, pluricultural y con patrimonio propio, electo por sus sistemas normativos tradicionales, con los alcances y modalidades que señale su ley constitutiva y que se denominará Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Concejo.

Las comunidades indígenas, migrantes y afromexicanas que decidan mediante sus sistemas normativo tradicionales asumir las responsabilidades de autonomía comunitaria o municipal deberán manifestarlo al Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, quien propondrá a la Legislatura del Estado de México en turno el reconocimiento respectivo mediante decreto que señale los alcances del mismo.



Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES
MARLEN TORRES GARCIA
REGINO HÉCTOR VELAZQUEZ JIMENEZ
JOSÉ GERMÁN GARIBAY GALLARDO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La identidad indígena está implícita no solo en la lengua, o en el atuendo, va más allá, se encuentra en saberse y asumirse como parte elemental de un pueblo, reconocerse así mismo, tener un sentido de pertenencia.

Actualmente mucha de esta identidad social está construida por el proceso de colonización-mestizaje (en un sentido ideológico) si bien en algunos pueblos este proceso fue de manera casi inmediata, para otros fue lenta, incluso hoy en día persisten pueblos que aún se niegan como parte del país al que pertenecen, aunque su cultura se encuentre contaminada con la influencia del pensamiento occidental Eurocéntrico en mayor o menor grado.

Durante la historia reciente de México, el territorio de los pueblos originarios siempre ha estado en conflicto. Para muchos pueblos nativos la tierra, su tierra, es parte de su cultura, con una vinculación muy profunda, en la cual el territorio no es considerado una mercancía, la tierra está viva y con ella se aspira a su autosuficiencia, sin ella prácticamente no hay nada. El despojo y desplazamiento de los pueblos o culturas enteras hacia otras zonas ha causado resentimientos y resquebrajamiento culturales, guerras, levantamientos y revoluciones.

La transformación sufrida a causa de la colonización nos ha creado una base social que se subordina al sistema capitalista, violentando a los pueblos nativos originarios, a nuestros pueblos, desplazándose de su territorio y convirtiéndolos en un objeto de trabajo.

La cosmovisión occidentalocéntrica considera que la evolución es un progreso necesario en las sociedades capitalistas, pero no toma en cuenta la existencia de sociedades con otras ideas. El desarrollo, claro está, es diferente en las sociedades humanas.

No solamente se trata del hecho de ser heredero de los ancestros, puesto que el proceso de mestizaje colonizador sólo ha provocado un desapego total a nuestras verdaderas raíces, en que por un lado se rechaza al indígena, pero por el otro se favorece su folclor. La búsqueda de una identidad indígena no es tampoco homogeneizar a las diferentes culturas que conforman nuestro territorio, ya que cada una tiene sus características y diferencias, que son únicas. Nuestra identidad como herederos de los ancestros debe o debería ser identificarnos totalmente, radicalmente con nuestra herencia cultural de los pueblos originarios.

Las tradiciones, lenguajes, costumbres de cada uno de nuestros pueblos, pero también sus territorios, son parte vital de nuestra identidad como descendientes de los antiguos Anahuacas.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce como pueblos originarios dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Nahuatl, Matlazinca, Tlahuica, Acolhua, Chalca, Tepaneca y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena o afroamericano.

Las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Consejo de Pueblos Originarios, Migrantes y Afroamericanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Consejo.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MEXICO DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROAMERICANAS DEL ESTADO DE MEXICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, una de las demandas centrales de los pueblos indígenas es el reconocimiento de su derecho a la autonomía. El reclamo tiene sentido en la medida en que se corrobora que desde hace cinco siglos han sido sometidos a relaciones coloniales. Antes de que los españoles llegaran al Anáhuac y Aridoamérica, allí habitaban grandes sociedades con culturas diferentes y un alto grado de desarrollo, que los invasores convirtieron en *indígenas*. El *indígena* fue inventado con el propósito de someter y explotar a los pueblos originarios.

La guerra de independencia no cambió la situación colonial de los pueblos indígenas. Los Estados que surgieron de los escombros de las antiguas colonias se fundaron bajo la idea de un solo poder soberano y una sociedad homogénea, compuesta de individuos con derechos iguales. El discurso de la igualdad jurídica sirvió a los criollos para legitimar la negación y violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos la propiedad y posesión colectiva de sus tierras y el mantenimiento de sus gobiernos. En el primer caso, se consideró que la posesión colectiva de las tierras de los pueblos indígenas atenta contra el derecho de propiedad privada y para fraccionarlas se promovieron leyes, afines a las políticas de colonización. Para el caso de los gobiernos indígenas se esgrimió el argumento falso de que reconocerlos equivalía a otorgarles un fuero y eso atentaba contra la igualdad como derecho humano. El daño fue tal, que los estudiosos de este fenómeno han hablado de una segunda conquista, más dañina incluso que la promovida por los invasores.

La Revolución mexicana y la constitución política emanada de ella no cambiaron la situación a pesar de la masiva participación de los pueblos en la primera y del marcado sentido social de la segunda. El Congreso Constituyente de 1917 sólo estableció la restitución de las tierras a los pueblos que hubieran sido despojados de ellas y ordenó

que a los que no tuvieran se les dotará, al tiempo que reprimía todo gobierno intermedio entre los municipios y los gobiernos estatales. El colonialismo no terminó, sólo cambió de forma. Pablo González Casanova lo explicó afirmando que para remontar el problema, el Estado mexicano creó instituciones y políticas específicas para pueblos indígenas, dando origen a lo que se conoció como *indigenismo*. El asunto estaba claro: los pueblos indígenas eran considerados un lastre, un obstáculo para el desarrollo del país, por eso había que integrarlos a la nación y para lograrlo había que terminar con su cultura. El indigenismo tuvo muchas expresiones a lo largo de las décadas, pero al final fracasó: los pueblos indígenas no desaparecieron.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes ,y afroamericanas asentadas de manera continua en comunidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas ,residentes ,y afroamericanas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades

Es obligación de las autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanos cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas y post hispánicas ; hablen o no hablen una lengua propia en la actualidad; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo. Estos pueblos indígenas, residentes y afroamericanos descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciar la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, denominados residentes en esta ley podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta norma, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La conciencia de la identidad indígena ya sea por autoadscripción individual o colectiva, residente o afromexicana es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las comunidades y, en su caso, municipios con presencia de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La utilización del término "pueblos" en esta ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los derechos que pueda conferirse a dicho término el derecho internacional, o bien como entidad depositaria de la soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de México.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 5 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sistemas normativos tradicionales.

IV. Pueblo Residente.-Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos indígenas en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social

V. Pueblo Afromexicano. Se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de México. Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos originarios en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

VI. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

VII. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, residentes o afromexicanas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VII. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, residente o afromexicana por el sólo hecho de ser persona;

IX. Derechos Colectivos: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a sus pueblos indígenas:

X. Sistemas Normativos Tradicionales: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican en la resolución de sus conflictos;

XI. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos tradicionales y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

XII. Autoridades Municipales Tradicionales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado; y que son electas conforme a sistemas normativos tradicionales;

XIII. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos tradicionales, derivados de sus usos y costumbres.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

I. Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.

II. Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Oztolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec. Huixquilucan, Calimaya, Polo, valle de chalco

III. Náhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tianguistenco, y Xalatlaco.

IV. Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.

V. Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.

VI. Acolhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca y La Paz, Ecatepec de Morelos y Tecámac, Acolman, Axapusco, Chiautla, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán y Tepetlaoxtoc, Coyotepec, Tepetzotlán, Tonanitla, Teoloyucan, Jaltenco, Melchor Ocampo y Nextlalpan, Atenco, Chiconcuac, Texcoco y Tezoyuca, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Tultepec y Tultitlán, Apaxco, Hueypoxtla, Huehuetoca, Tequixquiac, y Zumpango.

VII. Tepaneca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez y Xonacatlán, Ocoyoac, Tlalnepantla, Atizapan de Zaragoza y Naucalpan.

VIII. Chalca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco.

Asimismo, la presente Ley reconoce a los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México y a los pueblos residentes y afromexicanos independientemente de su autodenominación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Se reforma el artículo 6 bis de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis.- La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas , residentes y afromexicanas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las comunidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo de Pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Las comunidades indígenas , residentes y afromexicanas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 6 ter. de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Ter.- La presente Ley reconoce a los pueblos indígenas procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La aplicación de esta ley corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, a las autoridades tradicionales, autoridades municipales tradicionales y a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y Afromexicanos;

II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;

III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les concierne.

CAPITULO II

Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 12 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas, residentes y afromexicanos de sus familias y comunidades.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 13 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, residentes y afromexicanos se incorporará en el Consejo de la Comisión

Estatad de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas, residentes y afroamericanos.

Texcoco Estado de México a 05 de Julio del 2021,

**Gloria Hernández Velázquez
José Germán Garibay Gallardo
Rigoberto Nepomuceno Secundino
Simón Paulino Escamilla
Luis Ángel Ortiz Montoya
Maribel Sánchez Nava
Juan Manuel Garfias Cano
Yesenia Hernández José María
● Dulce María Eusebia Peña Reyes**

TITULO DE LA INICIATIVA

“PROCURADURÍA DE LA DEFENSA INDÍGENA”

Tema “Acceso a la justicia”

1ª. INICIATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El acceso a la justicia del Estado de México, ha sido un problema histórico para los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas del país, sobre todo en el Estado de México por su diversidad y pluriculturalidad, cuando el actual marco jurídico establece el derecho de acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades. Existen importantes vacíos legales que impiden una adecuada garantía del mismo, en particular los problemas se centran en que el sistema de justicia tiende a criminalizar la pobreza, lo que implica que, cuando una persona indígena se encuentra involucrada en un proceso legal, tiene enormes dificultades para probar su inocencia

Otro problema es que no hay recursos adecuados para hacer que los derechos colectivos que son centrales para la vida de los pueblos es que se haga justicia rápida y expedita.

Por último, en muchos ámbitos del sistema de justicia, prevalece una falta de conocimiento en los niveles municipales y estatales, por lo que los pueblos indígenas enfrentan estructuras que están lejos de comprender y aceptar la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, conflictos que sólo con una perspectiva de pluralismo jurídico se podrían resolver.

En términos generales, es posible afirmar que nuestro marco constitucional y las instituciones públicas no están diseñadas para atender la pluralidad cultural y jurídica de la Nación. No hay suficientes intérpretes y traductores, ni consideraciones a las distancias y la desigualdad persistente entre amplios sectores de la población indígena y afroamericana; asimismo, se debe destacar la baja presencia de funcionarios indígenas o de personas con capacidad de entendimiento de las culturas indígenas,. De sus usos y costumbres, que se reconozcan como tales, en las fiscalías, los juzgados y los tribunales del país.

Esta falta de pertinencia cultural del sistema de justicia, se refleja desde la falta de identificación de la población indígena en los procesos legales, lo que desencadena una serie de dificultades para ejercer sus derechos respectivos, tanto en los juicios civiles y penales, como agrarios, administrativos y laborales y de las mismas autoridades de seguridad pública, municipales, estatales y federales y en ciertos casos por integrantes del la

Defensa Nacional, Marina, Guardia Nacional y otras corporaciones con respecto a los Derechos Humanos Internacionales con los países que México es participante desde hace muchos años.

Por una parte, hay una mala capacitación para las personas que prestan el servicio, y por otra, el presupuesto para garantizar este derecho es prácticamente inexistente. También es notoria la ausencia de una coordinación interinstitucional adecuada para ofrecer intérpretes y traductores a las instancias que los requieren.

De acuerdo con el Padrón elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), existen solamente 1 649 intérpretes acreditados en todo el país, y de acuerdo con el último Informe de la entonces Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Victoria Tauli-Corpuz, el cuerpo de defensores públicos bilingües a nivel federal se integra solamente por 25 integrantes. Cabe destacar que el derecho al uso, la revitalización y la preservación de las lenguas indígenas abarca una amplia gama de derechos colectivos, como ha sido señalado en la “Declaración de Los Pinos (Chapoltepek)”, de cara al Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032), proclamado por la Asamblea General de la ONU en 2019. Con relación al tema de acceso a la justicia, el caso de las mujeres indígenas requiere una mención especial. De acuerdo con un grupo de organizaciones, uno de los problemas que enfrentan las mujeres indígenas es el desconocimiento de sus derechos, además de que no saben a qué instancias pueden acudir para hacerlos valer. De acuerdo con el Informe Sombra elaborado por ese grupo de organizaciones, para el cual se entrevistaron a 160 mujeres, una de cada cinco mujeres indígenas no acuden a las instituciones por falta de recursos para trasladarse a ellas, dado que les resultan distantes e inaccesibles; asimismo, afirman que las instituciones no cuentan con los recursos humanos, tecnológicos y financieros suficientes para actuar.

En contraste con el precario acceso de los pueblos indígenas a la justicia oficial, desde mediados del siglo pasado diversos estudios sociales han analizado las formas de organización jurídica y política de las comunidades indígenas, mostrando su enorme capacidad para establecer estructuras de autoridad propia, así como mecanismos de justicia, orden y distribución en sus diferentes ámbitos de competencia. Estos estudios, aunados a la información empírica que cualquier persona que visite las regiones indígenas puede constatar, dan la pauta para afirmar que la mayoría de las comunidades indígenas tienen normas, instituciones y procedimientos para elegir a sus autoridades, resolver conflictos y definir parámetros de convivencia organizada.

En la mayoría de los casos, las asambleas generales comunitarias constituyen su autoridad máxima, en ellas se actualizan los valores y principios colectivos que vienen de tradiciones de larga data, y de ellas emanan normas, autoridades y se legitiman sus procedimientos. Es así como estos pueblos, con una organización

que nace desde abajo, han conservado los principios y valores que rigen la vida comunitaria, entre los que destacan el trabajo colectivo y gratuito (que en algunas regiones se llama tequio, faena, fajina o mano vuelta), la solidaridad, la ayuda mutua o reciprocidad, las fiestas y el servicio gratuito en el ejercicio de los cargos públicos.

Sin embargo, por lo general, estas formas de organización social y política no cuentan con suficiente reconocimiento por parte de las instituciones gubernamentales, lo que genera contraposición jurídica y descoordinación institucional entre los pueblos indígenas y el Estado, siendo éste uno de los factores que han venido debilitando el tejido social en las regiones indígenas y afromexicanas.

I. PLANTEAMIENTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

(Se Reforma la Denominación mediante decreto número 437 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(Reformado mediante decreto número 103 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016). (Reformado mediante decreto número 343 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto número 437 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

(Reformado mediante decreto número 103 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

(Adicionado mediante decreto número 163 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 75 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de abril del 2010.)

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. (Adicionado mediante decreto número 163 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 152 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2010).

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la “LX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la “LX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

Los anteriores ordenamientos incluyendo las declaratorias, acuerdos, convenios internacionales, con respecto a los Derechos de los Pueblos o poblaciones Indígenas, Derechos Humanos, por parte de la ONU, OEA, OIT, de los cuales México forma parte, establecen el “Acceso a la Justicia” como un concepto jurídico para ser aplicado en forma universal.

ADICION:

Con base en los párrafos anteriores, se propone la creación de un Órgano Autónomo adscrito al poder judicial como “Procuraduría de la Defensa Indígena” con todos los poderes que en derecho procedan, con toda su infraestructura Administrativa, Técnica y Operativa para establecer el primer contacto en defensa de los habitantes de Pueblos Originarios y Comunidades indígenas y afroamericanas o migrantes.

Teniendo entre sus funciones el Sensibilizar a los encargados de impartición de justicia en ministerios públicos y fiscalías desde una perspectiva de género, derechos humanos y perspectiva intercultural.

Este Órgano Autónomo tendrá entre sus prioridades la aplicación de la Ley de acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes y adultos indígenas del Estado de México, a una vida libre de violencia, con el personal calificado que brinde atención calificada, debiendo la legislatura destinar el presupuesto necesario para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia, estableciendo objetivos y estrategias eficaces que den seguimiento a los casos, que van desde la denuncia, otorgamiento de medidas cautelares, hasta la reparación del daño. Instalando instituciones de este nivel en los municipios.

Así mismo se propone establecer acciones específicas para servidores que incurran a la violencia institucional.

2ª. INICIATIVA

INICIATIVA EN MESA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación y a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo

el derecho a procedimientos apegados a los principios de la justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y la buena fe, respetando los preceptos de esta Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, desde el momento de la privación de libertad, para ello el Instituto de la Defensoría Pública instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que proporcione la autoridad.

Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos, debiendo dar preferencia a tipos de sanción distintos de la privación de libertad.

Las autoridades de los pueblos originarios para el arreglo de conflictos y controversias tienen derecho a determinar las responsabilidades para con sus comunidades, para su pronta solución, así como a la reparación efectiva de la vulneración de sus derechos.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, las legislaturas de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de estas obligaciones.

Fuentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, apartado A, fracción VIII.

Convenio de la OIT 169 artículos 9º, 10º, 11º, y 12º

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México en el capítulo III, Procuración y Administración de Justicia del artículo 32º al 46º.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 35º, 40º, 46º.

Formulada por la mesa de Acceso a la Justicia, del parlamentario abierto. Coordinador de la Mesa: Santos Ismael Alvarado de Jesús, integrantes, Marivel Sánchez Nava, Efrén González Maíz.

Texcoco, Estado de México a 4 de julio de 2021

Ismaelalvarado_14@hotmail.com



DERECHO A LA SALUD (FORTALECIMIENTO DE LA MEDICINA TRADICIONAL)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.

Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA

Son bastantes las necesidades de nuestra Medicina Tradicional de los Pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México , ya que, con frecuencia no ha sido valorada en los servicios de salud. Asimismo, el “derecho a la salud” según está reconocido jurídicamente, no obstante, la Medicina Tradicional Mexiquense en la realidad está desvinculada de las necesidades de atención de los pueblos originarios; quienes exigimos que el ejercicio de este derecho sea aplicado bajo nuestra organización y pertenencia cultural

Declaro que la medicina tradicional ancestral de acuerdo a nuestros usos y costumbres, es la primera forma de aproximarse para obtener la salud y el bienestar; Los pueblos indígenas sustentamos el conocimiento sobre la salud y enfermedad en fundamentos y raíces de origen prehispánico que hemos acumulado a través de la historia , basados en la interpretación del mundo (cosmovisión) y en la observación, aplicación de las practicas médico-



espirituales que nos han sido transmitidas de generación en generación (tradición oral)

Los Derechos de los Pueblos Indígenas , residentes y afromexicanos del Estado de México , Considerando los convenios, acuerdos, declaraciones, planes municipales, estatales, nacionales e internacionales, la ley general de salud, entre otros; están dirigidos específicamente al campo de la salud y la medicina tradicional, dónde mujeres y hombres defienden sus usos y practicas ceremoniales medico--mágico- espiritual , con la intención de ser valorados , respetados y defendidos por la ley de nuestro Estado Libre y Soberano de México.

los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico tradicional.

El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de prestación de salud, de atención primaria.

Reconoce que la Medicina tradicional Ancestral constituye una parte sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de la población originaria y de la población en general.



Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales.

Reconoce que los hombres, mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales en trato igualitario, donde se garantizará la inclusión sin discriminación alguna.

Promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades originarias.

PROPUESTA

PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.

ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO(modificación y Adición al párrafo 3ro)

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los



Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud Donde El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de prestación de salud, de atención primaria; educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO. CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

Artículo 17.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, tienen derecho a la salud aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia,

Se reconoce que la Medicina tradicional Ancestral, constituye una parte sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de la población Indígena,redidente y afromexicano.

Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su forma de realizar un tratamiento alternando las recomendaciones de su curandero o sabio de su comunidad y el médico tratante, para así poder ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Reconoce que los hombres y mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales, y que en trato igualitario se garantizará la inclusión, sin discriminación alguna, garantizando el respeto al uso de los conocimientos y practicas tradicionales ancestrales



Artículo 20.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos podrán formar asociaciones para fortalecer la cultura en su lengua en su patrimonio tangible e intangible , así como el ejercicio de la medicina tradicional en espacios adecuados o acordados por los mismos pueblos y al disfrute de los bienes que todo ello represente, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

TITULO TERCERO. DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL PARA LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPITULO I. DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 38.- Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas establecidas en territorios regionales, municipales o por localidad en el Estado de México, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social; de igual modo, el Estado promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades Indígenas, residentes y afromexicanos.

Artículo 39.- La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional sosteniendo el derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el punto de vista



médico tradicional, y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales

Para efectos del párrafo anterior la Secretaria de Salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia. promoverá, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes, programas para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales en donde sea incluyente la medicina tradicional de cada comunidad, promoviendo y diseñando un modelo de consulta integral primaria para poder dar atención a la población cimentando su cosmovisión, usos y costumbres logrando la integración de las

prácticas médico-mágico ceremoniales en la sociedad contemporánea, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas, donde se deben incluir trípticos, folletos e información en la lengua materna de cada lugar. Además la secretaria en alianza de los pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos desarrollará cruzadas de medicina intercultural (Ciencia y tradición).

Asimismo, dispondrá de las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades; apoyándose, en su caso, de traductores e intérpretes en



lenguas indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de este fin. Fomentando servicios mixtos de salud donde se proporcione el desarrollo de ambos modelos de atención: Medicina Alópata y Medicina Tradicional

Marco legal.

- 1. Artículo 4° y 2° Constitucionales.**
- 2. Ley General de Salud. Art. 6, VI bis**
- 3. Norma Oficial Mexicana NOM-007: Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.**
- 4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas art. 12, 21 y 24, 24.1 y 31**
- 5. Convenio 169 de la OIT Art 24 y 25**
- 5. El derecho a la salud de los pueblos indígenas CNDH**
- 6. Plan Nacional de Desarrollo.**
- 7. Programa de Salud y Nutrición de los Pueblos Indígenas**
- 8. Convenio INPI – COFEPRIS.**

TOLUCA MÉXICO A 29 DE JUNIO DEL 2021

PROPONENTES :

Mesa 11 derecho a la Salud (fortalecimiento de la medicina tradicional)

Miguel Angel Pavón Avila

Marcelino Estrada Tomas

Eufrasia Gómez Pérez



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCION POLITICAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2019 el Gobierno Federal llevó a cabo 52 Foros Regionales para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano. En estos foros se plantearon temas que históricamente ha demandado el movimiento indígena, por lo que los resultados que se obtuvieron son optimistas y más aún, se han validado en asambleas regionales, mismas que actualmente se están llevando a cabo hasta las comunidades.

La Propuesta Constitucional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano presentada a nivel nacional se ha recibido de manera positiva y se tiene plena confianza en que con ello se resarcirán algunos de los pendientes que se tienen en el ejercicio pleno de los derechos indígenas. Las iniciativas se fundamentan en la necesidad de reconocer lo siguiente:

La armonización de nuestro marco constitucional, legal e institucional con relación a los importantes avances que se han dado en el derecho internacional, es necesaria e indispensable, y representa uno de los grandes desafíos que tiene nuestro país. Lo anterior se afirma, principalmente, por que tanto el Convenio 169 de la OIT, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN) reconocen a los pueblos indígenas como sujetos titulares de derechos.



La ausencia de esta armonización ha traído como lamentable consecuencia que los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el derecho internacional no se implementen de manera efectiva, como lo demandan las circunstancias y realidades cotidianas que viven dichos pueblos.

No basta con tener el reconocimiento formal de derechos, sino que es indispensable que se establezcan mecanismos que garanticen su cumplimiento y justiciabilidad a fin de que se perciba al Estado como una entidad legítima e incluyente, situación que sólo se alcanzará mediante mecanismos de mayor participación ciudadana, con mayor razón tratándose de sectores que, como los pueblos indígenas y afroamericano, han estado marginados y excluidos en la toma de decisiones.

Bajo esta consideración, en la presente Iniciativa, se plantean un conjunto de modificaciones institucionales que garanticen el ejercicio pleno de los derechos colectivos. Por una parte, mediante el reconocimiento de instituciones que los propios pueblos han desarrollado como formas propias de organización; y por otra, con la creación de instituciones que atiendan de manera específica y especializada las necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas y afroamericano.

Las nuevas normas y los mecanismos que se proponen se cimientan en la naturaleza multiétnica y pluricultural de nuestra sociedad, de invaluable valor en un mundo cada vez más global y homogéneo, y tienen como finalidad modificar las actuales estructuras jurídicas, políticas y económicas del Estado, a fin de que todos los pueblos de esta tierra tengan un lugar justo y digno. En este sentido, constituyen una importante contribución al proceso de transformación de la vida pública nacional, para que México realmente sea la casa de todas y todos.

Por ello es importante adicionar en el primer párrafo del artículo 3 de la Constitución, que el Estado de México adopta la forma de gobierno, además de las señaladas la **pluricultural**, como principio mediante el cual se reconocen los diversos pueblos



que coexisten en el territorio mexiquense y que estos pueblos tienen formas propias de organizarse y regirse en su interior.

En este sentido, también se propone modificar el párrafo tercero del artículo 5 Constitucional para establecer que, en relación con la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, deberá realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como los **principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**.

Se deberá garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado de México impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Por ello, se propone adicionar al párrafo cuarto del artículo 5, para establecer el deber estatal de garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Se propone establecer que los pueblos y las comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público. Sobre esta base, la presente Iniciativa constituye un avance sustancial en el enfoque y tratamiento de este importante tema, en virtud de que se conceptualiza y reconoce una serie de derechos colectivos a los pueblos y las comunidades afromexicanas, que complementan los derechos



individuales que hoy día tienen sus habitantes. De esta manera, como ha sucedido con los pueblos indígenas, se llena una laguna en el ordenamiento jurídico y se sienta un importante precedente normativo que contribuye a superar la perspectiva individualista o, en el mejor de los casos, de minoría étnica, bajo el cual ha sido tratada la cuestión de los afrodescendientes.

En función de lo anterior, se propone adicionar un párrafo quinto al artículo 5. Constitucional, para establecer que los pueblos y personas indígenas y afroamericanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

D E C R E T O POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, **pluricultural**, laica y popular.

Artículo 5.-

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, **pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

Toluca de Lerdo, 14 de julio de 2021

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Eugenia Hernández Bonilla, ponente



REFORMA AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE DERECHOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de hacer mención respecto a la reforma del Código Electoral del Estado de México se deriva de los grandes acontecimientos en los cuales se encuentra actualmente nuestro país en materia de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, como bien se sabe desde hace más de 50 años se vive bien marcada una lucha social en cuanto al reconocimiento de los derechos de dichas comunidades, buscando alcanzar la igualdad en la toma de decisiones, derivado a que hemos sido marginados y alejados en la participación política del país renegando nuestros sistemas normativos.

A pesar de lo anterior, quiero destacar que derivado de varios acontecimientos históricos, se ha avanzado en este estrecho camino, hora bien con la participación directa y las aportaciones que pudiéramos agregar para hacer realidad estos sueños es una situación inédita y para ello es importante participar directamente en estas reformas, reconozco la estrategia de trabajo que nos brinda este “Parlamento Abierto”.

Quiero hacer mención que la comunidad indígena hemos logrado hacernos visibles en las leyes actuales encontrando nuestro respaldo a nivel internacional en el convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como a nivel nacional establecido en la art. 2º de nuestra carta magna, constitución local y leyes y reglamentos. Para tal efecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular tales derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



PROPUESTA

Se propone modificar el artículo 23

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **así como Representantes de los pueblos indígenas**, residentes y afroamericano, **en el ayuntamiento, de los municipios reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas, atendiendo la paridad de género y observando los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación**, conforme a las normas establecidas en este Código.

Se propone modificar el párrafo cuarto.

Los pueblos ~~y comunidades~~ indígenas **residentes y afroamericanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante **en los** Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas **sistemas normativos**, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

Rocío Silverio Romero, Representante indígena de Temoaya

Temoaya, México a 30 de junio del 2021.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La identidad indígena está implícita no solo en la lengua, o en el atuendo, va más allá, se encuentra en saberse y asumirse como parte elemental de un pueblo, reconocerse así mismo, tener un sentido de pertenencia.

Actualmente mucha de esta identidad social está construida por el proceso de colonización-mestizaje (en un sentido ideológico) si bien en algunos pueblos este proceso fue de manera casi inmediata, para otros fue lenta, incluso hoy en día persisten pueblos que aún se niegan como parte del país al que pertenecen, aunque su cultura se encuentre contaminada con la influencia del pensamiento occidental Eurocéntrico en mayor o menor grado.

Durante la historia reciente de México, el territorio de los pueblos originarios siempre ha estado en conflicto. Para muchos pueblos nativos la tierra, su tierra, es parte de su cultura, con una vinculación muy profunda, en la cual el territorio no es considerado una mercancía, la tierra está viva y con ella se aspira a su autosuficiencia, sin ella prácticamente no hay nada. El despojo y desplazamiento de los pueblos o culturas enteras hacia otras zonas ha causado resentimientos y resquebrajamiento culturales, guerras, levantamientos y revoluciones.

La transformación sufrida a causa de la colonización nos ha creado una base social que se subordina al sistema capitalista, violentando a los pueblos nativos originarios, a nuestros pueblos, desplazándose de su territorio y convirtiéndolos en un objeto de trabajo.

La cosmovisión occidentalocéntrica considera que la evolución es un progreso necesario en las sociedades capitalistas, pero no toma en cuenta la existencia de sociedades con otras ideas. El desarrollo, claro está, es diferente en las sociedades humanas.

No solamente se trata del hecho de ser heredero de los ancestros, puesto que el proceso de mestizaje colonizador sólo ha provocado un desapego total a nuestras verdaderas raíces, en que por un lado se rechaza al indígena, pero por el otro se favorece su folclor. La búsqueda de una identidad indígena no es tampoco homogeneizar a las diferentes culturas que conforman nuestro territorio, ya que cada una tiene sus características y diferencias, que son únicas. Nuestra identidad como herederos de los ancestros debe o debería ser identificarnos totalmente, radicalmente con nuestra herencia cultural de los pueblos originarios.

Las tradiciones, lenguajes, costumbres de cada uno de nuestros pueblos, pero también sus territorios, son parte vital de nuestra identidad como descendientes de los antiguos Anahuacas.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce como pueblos originarios dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Nahuatl, Matlazinca, Tlahuica, Acolhua, Chalca, Tepaneca y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena o afroamericano.

Las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Consejo de Pueblos Originarios, Migrantes y Afroamericanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Consejo.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MEXICO DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROAMERICANAS DEL ESTADO DE MEXICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, una de las demandas centrales de los pueblos indígenas es el reconocimiento de su derecho a la autonomía. El reclamo tiene sentido en la medida en que se corrobora que desde hace cinco siglos han sido sometidos a relaciones coloniales. Antes de que los españoles llegaran al Anáhuac y Aridoamérica, allí habitaban grandes sociedades con culturas diferentes y un alto grado de desarrollo, que los invasores convirtieron en *indígenas*. El *indígena* fue inventado con el propósito de someter y explotar a los pueblos originarios.

La guerra de independencia no cambió la situación colonial de los pueblos indígenas. Los Estados que surgieron de los escombros de las antiguas colonias se fundaron bajo la idea de un solo poder soberano y una sociedad homogénea, compuesta de individuos con derechos iguales. El discurso de la igualdad jurídica sirvió a los criollos para legitimar la negación y violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos la propiedad y posesión colectiva de sus tierras y el mantenimiento de sus gobiernos. En el primer caso, se consideró que la posesión colectiva de las tierras de los pueblos indígenas atenta contra el derecho de propiedad privada y para fraccionarlas se promovieron leyes, afines a las políticas de colonización. Para el caso de los gobiernos indígenas se esgrimió el argumento falso de que reconocerlos equivalía a otorgarles un fuero y eso atentaba contra la igualdad como derecho humano. El daño fue tal, que los estudiosos de este fenómeno han hablado de una segunda conquista, más dañina incluso que la promovida por los invasores.

La Revolución mexicana y la constitución política emanada de ella no cambiaron la situación a pesar de la masiva participación de los pueblos en la primera y del marcado sentido social de la segunda. El Congreso Constituyente de 1917 sólo estableció la restitución de las tierras a los pueblos que hubieran sido despojados de ellas y ordenó

que a los que no tuvieran se les dotará, al tiempo que reprimía todo gobierno intermedio entre los municipios y los gobiernos estatales. El colonialismo no terminó, sólo cambió de forma. Pablo González Casanova lo explicó afirmando que para remontar el problema, el Estado mexicano creó instituciones y políticas específicas para pueblos indígenas, dando origen a lo que se conoció como *indigenismo*. El asunto estaba claro: los pueblos indígenas eran considerados un lastre, un obstáculo para el desarrollo del país, por eso había que integrarlos a la nación y para lograrlo había que terminar con su cultura. El indigenismo tuvo muchas expresiones a lo largo de las décadas, pero al final fracasó: los pueblos indígenas no desaparecieron.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes ,y afromexicanas asentadas de manera continua en comunidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas ,residentes ,y afromexicanas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades

Es obligación de las autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas y post hispánicas ; hablen o no hablen una lengua propia en la actualidad; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo. Estos pueblos indígenas, residentes y afromexicanos descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciar la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, denominados residentes en esta ley podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta norma, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La conciencia de la identidad indígena ya sea por autoadscripción individual o colectiva, residente o afromexicana es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las comunidades y, en su caso, municipios con presencia de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La utilización del término "pueblos" en esta ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los derechos que pueda conferirse a dicho término el derecho internacional, o bien como entidad depositaria de la soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de México.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 5 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sistemas normativos tradicionales.

IV. Pueblo Residente.-Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos indígenas en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social

V. Pueblo Afromexicano. Se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de México. Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos originarios en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

VI. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

VII. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, residentes o afromexicanas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VII. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, residente o afromexicana por el sólo hecho de ser persona;

IX. Derechos Colectivos: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a sus pueblos indígenas:

X. Sistemas Normativos Tradicionales: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican en la resolución de sus conflictos;

XI. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos tradicionales y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

XII. Autoridades Municipales Tradicionales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado; y que son electas conforme a sistemas normativos tradicionales;

XIII. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos tradicionales, derivados de sus usos y costumbres.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

I. Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.

II. Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Oztolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec. Huixquilucan, Calimaya, Polo, valle de chalco

III. Náhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tianguistenco, y Xalatlaco.

IV. Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.

V. Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.

VI. Acolhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca y La Paz, Ecatepec de Morelos y Tecámac, Acolman, Axapusco, Chiautla, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán y Tepetlaoxtoc, Coyotepec, Tepetzotlán, Tonanitla, Teoloyucan, Jaltenco, Melchor Ocampo y Nextlalpan, Atenco, Chiconcuac, Texcoco y Tezoyuca, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Tultepec y Tultitlán, Apaxco, Hueypoxtla, Huehuetoca, Tequixquiac, y Zumpango.

VII. Tepaneca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez y Xonacatlán, Ocoyoac, Tlalnepantla, Atizapan de Zaragoza y Naucalpan.

VIII. Chalca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco.

Asimismo, la presente Ley reconoce a los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México y a los pueblos residentes y afromexicanos independientemente de su autodenominación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Se reforma el artículo 6 bis de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis.- La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas , residentes y afromexicanas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las comunidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo de Pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Las comunidades indígenas , residentes y afromexicanas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 6 ter. de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Ter.- La presente Ley reconoce a los pueblos indígenas procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La aplicación de esta ley corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, a las autoridades tradicionales, autoridades municipales tradicionales y a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y Afromexicanos;

II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;

III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les concierne.

CAPITULO II

Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 12 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas, residentes y afromexicanos de sus familias y comunidades.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 13 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, residentes y afromexicanos se incorporará en el Consejo de la Comisión

Estatad de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas, residentes y afroamericanos.

Texcoco Estado de México a 05 de Julio del 2021,

**Gloria Hernández Velázquez
José Germán Garibay Gallardo
Rigoberto Nepomuceno Secundino
Simón Paulino Escamilla
Luis Ángel Ortiz Montoya
Maribel Sánchez Nava
Juan Manuel Garfias Cano
Yesenia Hernández José María
● Dulce María Eusebia Peña Reyes**

REGULACIÓN POLÍTICO-CRIMINAL DE LAS EPIDEMIAS DE CARÁCTER GRAVE EN EL ESTADO DE MÉXICO

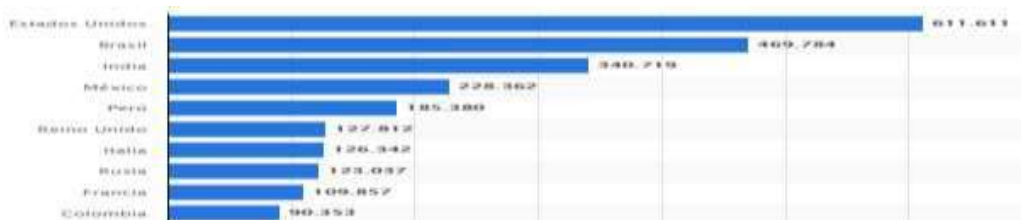
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los principios que circunscriben y determinan el actuar institucional en materia de Derechos Humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Con este enfoque, se promueve la implementación de una visión política holística y coordinada ante cualquier vaivén de trascendencia social, como el que representa el COVID 19. Ello en aras de maximizar, de manera conjunta, el ejercicio de los derechos humanos. Así, nuestro marco jurídico-constitucional exige que las políticas públicas dejen de ser imposiciones unilaterales aisladas para convertirse, ineludiblemente, en mecanismos coordinados de tutela y regulación integral.

Tras el posicionamiento global del COVID 19 como el fenómeno pandémico desencadenante de la mayor emergencia sanitaria en la historia contemporánea, se hicieron evidentes los desatinos y las reticencias del sistema jurídico mexicano. Ciertamente es que el derecho siempre va detrás de la realidad y en atención a ello los esfuerzos institucionales a nivel mundial pudieron no haber sido los esperados ante un fenómeno sanitario sin precedentes, sin embargo, la falta de equilibrio entre fuerzas políticas y la falta de coordinación entre niveles de gobierno en México fueron factores cruciales para que nuestra nación se colocara en los punteros rojos de los países con mayor mortalidad por COVID 19. En la figura uno se muestra dicha información:

Figura 1

Países con mayor tasa de mortalidad por COVID-19



Nota: La gráfica muestra el cuarto país con mayor tasa de mortalidad por COVID-19 es México. Tomado de *Statista*, por A. Orús, 2021,

De esta manera, la estadística demuestra que las políticas no cumplieron con las exigencias constitucionales. Además, los principios rectores en materia de derechos humanos pasaron de ser la brújula direccional a postulados utópicos.

La coordinación institucional fue muy carente porque, por un lado, el gobierno federal no asumió el liderazgo encomendado constitucionalmente ante una afrenta de esta envergadura. Es decir, al declararse la emergencia sanitaria por epidemia grave COVID 19, y en consecuencia asumirse el mando político-administrativo por parte del Consejo General de Salubridad se prescindió de la participación coadyuvante que las entidades federativas y sus instituciones locales deben ejercer en la elaboración de políticas públicas, según dispone el marco jurídico federal vigente. Por lo tanto, las medidas de seguridad sanitaria no tuvieron el resultado esperado: la realidad epidemiológica rebasó en demasía la capacidad ideológica institucional del gobierno central. Por otro lado, ante la falta de directrices políticas claras e incluyentes y la potestad limitante de intervenir en un aspecto encomendado a la federación, los gobiernos locales asumieron erróneamente un rol pasivo y dependiente. En consecuencia, se hicieron evidentes múltiples vacíos legales.

En virtud de lo anterior, es necesario exhortar a nuestros actores políticos mexiquenses a no adoptar una postura elusiva e indiferente. Debemos aprender de la ausencia institucional (que se evidenció en esta pandemia) y adecuar nuestro sistema jurídico local de manera que nos permita coordinar esfuerzos con la federación así como implementar mecanismos de tutela de carácter complementario.

Los riesgos epidemiológicos no han terminado, por el contrario, estos aumentan exponencialmente. La comunidad científica nos dejó muy en claro que la zoonosis (entendida como el conjunto de enfermedades originadas en animales vertebrados no humanos que incidentalmente muta y se transmite al ser humano, como fue el caso del COVID 19) crecerá a medida que el ser humano aumenta el contacto con

las distintas especies animales. Es así que, ante una eventual epidemia ulterior, es imprescindible regular desde la competencia local.

En este sentido, la presente iniciativa tendrá por objeto atender, principalmente, una de las conductas antisociales que se ha desencadenado en el contexto epidemiológico dentro del Estado de México: el incremento discrecional de los insumos médicos adecuados para contener el fenómeno sanitario. Estos productos no deben regularse por la ley de la oferta y la demanda. Nuestra entidad no puede tolerar la mercantilización de la salud. El Estado mexiquense debe intervenir y apostar por la tutela de la economía y el consumo de las familias mexiquenses. Para lograrlo, se propone la adecuación del marco jurídico. En este contexto, la política criminal se presenta como un mecanismo jurídico regulador preventivo-reactivo eficiente que permite la construcción de un instrumento programático de pretensiones políticas de naturaleza diversa (administrativa, sanitaria, legislativa, etcétera) con el objetivo de disminuir una conducta antisocial (como la que se expuso en líneas anteriores). En otras palabras, la tutela política debe ir más allá de la focalización regulatoria en el tratamiento a la salud; puesto que, también, se deben atender aquellos intereses que de manera tangencial se ven mermados. Por ejemplo, la economía y el consumo.

En atención a lo anterior, se plantean las siguientes propuestas:

- a) Agregar una fracción a las facultades y obligaciones constitucionales del Gobernador del Estado de México: A nivel nacional, la entidad mexiquense se encuentra representada principalmente por el Gobernador en turno. En un acto de reivindicación soberana se hace necesario que el ejecutivo local asuma un rol activo en la discusión y la toma de decisiones al crearse las políticas nacionales adecuadas para la afronta de los fenómenos sanitarios. Máxime, si se realiza con miras a adoptar medidas políticas accesorias.

- b) Agregar una atribución a los H. Ayuntamientos del Estado de México: Los H. Ayuntamientos que encabezan la administración de los municipios que conforman el Estado de México asumen un papel determinante en materia de proximidad social. Su labor es importante pues, si sus instituciones realizan de manera efectiva y oportuna sus atribuciones, se puede asegurar la disminución de los incidentes vecinales. Con ello se evita la lesión del tejido social. Por lo tanto, se vuelve imprescindible su actuación en el entramado de políticas tendientes a combatir los fenómenos epidemiológicos.
- c) Agregar un tipo penal al Código Penal del Estado de México: En un contexto de riesgo, como el propiciado por la suspensión de múltiples actividades que se consideran necesarias ante la propagación de cualquier ente virológico o bacteriano, la escasez material de bienes o servicios se hace latente. Los insumos médicos que sirven para contener el fenómeno se encarecen, muchas veces, a capricho y discreción de los comerciantes que operan el mercado. Desde luego, esto no se ciñe exclusivamente a las personas físicas: las personas jurídicas colectivas también se constituyen como parte activa en el intercambio de mercancías. Por consiguiente, y en atención al nuevo paradigma imputativo jurídico-penal que hoy día posibilita que la imputación de un delito recaiga incluso sobre las personas jurídicas, la hipótesis normativa de un hecho delictivo de esta naturaleza debe construirse a partir de la imputación a un sujeto activo con una u otra calidad: persona física y/o persona jurídica colectiva. Además, si quien realiza la conducta es un profesional de la salud, se hace necesario el incremento en la punibilidad del hecho pues con ello la conducta se torna más lesiva. Es decir, en este hipotético, el disvalor de acción se agrava porque el profesional de la salud está sujeto a un compromiso moral colectivo con la sociedad. Desde que el profesionista adquiere su patente que le faculta para ejercer su profesión, se compromete socialmente a través del conocido juramento hipocrático a tutelar la vida y la integridad física de las personas. El profesionista conoce a la perfección que la salud está por encima de cualquier interés económico o mercantilización del derecho humano a los insumos médicos.

PROPUESTA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 77 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México y, en consecuencia, se adiciona la fracción XVI para quedar como sigue:

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XVI: *Instar al Presidente de la República y a los integrantes del Consejo de Salubridad General para que, en un contexto de epidemia de carácter grave, al momento de implementarse las medidas jurídico-sanitarias que han de regir a nivel nacional se analicen las consideraciones que el Estado mexiquense pueda pronunciar por si o a través de cualquier institución local que la represente en atención a las características particulares de las distintas regiones del Estado de México. Al hacerlo, deberá considerar, al menos, lo siguiente:*

- a) *Exhortar al Presidente de la República a que, en el ámbito de sus facultades, determine los insumos médicos necesarios para combatir la epidemia de carácter grave y los califique como bienes sujetos a precios máximos.*
- b) *Exhortar a la Secretaría de Economía a que, en el ámbito de sus facultades y una vez acontecida la hipótesis del párrafo anterior, fije los precios máximos de los insumos médicos necesarios para combatir la epidemia de carácter grave.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y, en consecuencia, se adiciona la fracción XXXVbis. para quedar como sigue:

CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXXVbis. *Atender las políticas que, en tiempos de epidemia de carácter grave, se regulen por parte del gobierno federal. Para ello se creará un consejo vecinal que tendrá por objetivo divulgar, asesorar y asistir a la población mexiquense por cualquier medio físico o digital sobre cualquier acontecimiento que tenga relación con las medidas sanitarias establecidas por el gobierno federal y las políticas preventivas de carácter complementario que el gobierno de la entidad regule.. El número de integrantes del consejo vecinal deberá ser proporcional al número de habitantes por colonia y al presupuesto asignado en el ejercicio fiscal último.*

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el Capítulo I: “delitos contra el consumo” del Subtítulo Tercero: “delitos contra la economía” del Libro Segundo del Código Penal del Estado de México y, en consecuencia, se agrega el artículo 199 bis para quedar como sigue:

SUBTITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA ECONOMIA

CAPITULO I DELITOS CONTRA EL CONSUMO

(...)

Artículo 199 bis: *A la persona física o jurídica colectiva que, en tiempos de epidemia de carácter grave, ofrezca o venda, por cualquier medio, insumos médicos necesarios para combatir la epidemia fuera de los precios máximos establecidos por la Secretaría de Economía se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa con independencia de las sanciones que resulten para las personas jurídicas colectivas.*

Para efectos de este artículo se entenderá por insumos médicos necesarios para combatir la epidemia aquellos que determine el Presidente de la República en el ámbito de sus competencias..

Si quien comete el delito es médico, enfermero o profesional de la salud, la pena se incrementará en dos terceras partes y, además, se le suspenderá de seis meses a un año en el ejercicio de su profesión.

Ecatepec de Morelos a 29 de Septiembre de 2021, C. César Israel Bautista Gómez.

Sistema Estatal y Municipal de Acceso a Vida Libre de Violencia

Como bien ya sabemos existen la ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, donde el día 27 de enero del año 2011 se realizó la Sesión de Integración del “Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”. Las cuales si bien entendemos deben ser cumplidas conforme a los lineamientos manifestados dentro de las mismas, donde habido varias anomalías no solo a nivel municipal si no también dentro del Estado, en el cumplimiento de las mismas han sido bloqueadas para algunas mujeres por definirse de alguna manera diferente; por ejemplo: por su posición socioeconómica o de igual forma hasta por la posición política en la que una o varias mujeres se identifiquen, sin embargo creo firmemente que hace falta el trabajo en conjunto con las organizaciones sociales para q los órganos institucionales se recarguen en ellas y así poder avanzar en los temas de suma importancia como lo son el prevenir y erradicar la violencia de genero.

Como propuesta es crear una mancuerna con las organizaciones sociales para poder identificar en campo cuales son hasta el día de hoy las necesidades de las mujeres y niñas dentro de nuestros municipios ya que cada municipio o zona son totalmente diferentes y no podemos seguir creyendo que son las mismas necesidades en zona norte de un municipio y la zona oriente del mismo municipio, dejemos de pensar desde el punto de vista del privilegio y debemos lograr cambiar verdaderamente las desigualdades que existen y que hoy con la nueva normalidad a la que nos llevo de lleno el SARS- COV 2 son más marcadas las desigualdades y que no ha existido como tal un apoyo real por parte del gobierno estatal y mucho menos municipal, considero bajo estas circunstancias debemos incluir algunas capacitaciones para los servidores públicos que trabajan de lleno en el tema de Mujeres, ya que si bien sabemos no podemos seguir revictimizando a las mujeres de nuestro país.

También dentro la misma propuesta manifiesto que se deben revisar y modificar algunos de los artículos o lineamientos de las mismas leyes para que estas se puedan trabajar aun mas con las mujeres de nuestro Estado y ser más conscientes de las necesidades de nosotras, no solo se trata de repartir “apoyos

económicos”, si no empoderar a nuestras hermanas para que poco a poco desde su trinchera se reeduquen en su día a día, que podamos lograr darles una educación dentro de nuestros hogares a nuestros hijos e hijas que son los que tienen que empezar a desarrollar la conciencia de igual y dejar los estereotipos de género y no repetir patrones en su entorno; los cursos o talleres que se implementen por parte del Estado o de los Municipios no solo deben ser el aprender hacer de comer, lavar o planchar, también deben ser el manejo de las emociones y la importancia de reconstruirse un criterio amplio para poder desarrollar una o varias habilidades dentro de cualquier actividad que se les ponga y propongan.

Teniendo las bases bien estructuradas se propone que se reconstruyan las dependencias con perspectiva de género; las fiscalías de la mujer deben ser mas propositivas y constructivas; aun existen muchas desigualdades mismas que causan la revictimización, los servidores prestadores de su servicio en estas dependencias deben cumplir con certificaciones para poder atender a las victimas de violencia de genero.

Las dependencias institucionales municipales a cargo de garantizar la igualdad de trato y oportunidades para mujeres deben ser supervisadas por las organizaciones civiles y la secretaria de la mujer Nacional; ya que los recursos que han sido proporcionados a nivel federal y estatal a los institutos o direcciones municipales de las mujeres que no han sido planificados adecuadamente para municipio y habido demasiadas anomalías en los proyectos presentados.

En conclusión, debemos entender que realmente se deben atender las necesidades reales de las mujeres dependiendo la zona en la que se encuentren, si no las mujeres seguirán sufriendo las consecuencias de las negligencias de nuestros servidores públicos a cargo, así mismo hacer trabajo de campo consciente para determinar con exactitud lo que se necesita y no seguir con ocurrencias dentro de las instancias municipales y el mismo Estado.

**INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, Y SE REFORMA
EL ACTUAL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Solo la persona es sujeto de derechos; mas, ¿quién es persona? ¿Qué debemos entender por persona en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPEM) cuando se habla de derechos humanos?

La aptitud de adquirir y ejercer derechos subjetivos se reconoce de manera exclusiva a las personas. De esta forma, se puede hablar de la persona humana y de las personas morales o colectivas a quienes se reconoce personalidad jurídica.

Sin embargo, cuando el artículo 5 de la CPEM refiere que “En el Estado de México todas las **personas** gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen [...]”, se refiere a la persona humana. Es decir, al ser humano.

Lo anterior de acuerdo con la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro digital: 2023049, por la cual hay que distinguir entre la persona humana y otras personas titulares de derechos humanos:

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA.

En el proceso legislativo de reforma al artículo 1o. constitucional, se indicó que las comisiones dictaminadoras estimaban conveniente precisar que la incorporación del término "**persona**" propuesto por la Cámara de origen era adecuado, entendiéndose por tal, **a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad** y, en los casos en que ello sea aplicable, debe ampliarse a las personas jurídicas. La Constitución reconoce a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y el libre desarrollo de su actividad. Correlativamente, ello implica que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o

naturales del hombre, al constituir ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, por la agrupación voluntaria de personas físicas, con una finalidad común e identidad propia diferenciada de la de los individuos que las integran.¹

Se hace entonces imponderable definir quién es el ser humano.

Desde el punto de vista ontológico, el ser alude a la “Esencia o naturaleza [...] Cosa creada, especialmente las dotadas de vida [...] Modo de existir.”²

Al conjugarlo con humano se tiene entonces que recurrir a la biología, la cual ha clasificado taxonómicamente al ser humano como a un integrante de la especie del orden de los primates que pertenece a la familia de los homínidos.

Se trata de todo ser perteneciente a la especie *homo sapiens*, cuyo genoma (secuencia de nucleótidos que constituye el ADN de un individuo o de una especie³) ha sido identificado, organizado y compactado en 23 pares de cromosomas (22 pares de autosomas y 2 cromosomas sexuales).

Dado que el material genético de cada ser humano proviene de un padre y una madre (ambos también seres pertenecientes a la especie *homo sapiens*), se tiene entonces que el ser humano siempre será hijo de unos padres y por tanto, miembro de una familia unida por el vínculo del parentesco de consanguinidad desde el primer instante de su existencia; esto es, desde la concepción.

El proceso del embarazo solo implicará el desarrollo gestacional de ese nuevo ser concebido en el útero de la madre y engendrado por la acción procreadora del padre, y

¹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.18o.A.38 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anís Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Consultada el 16 de mayo de 2021 y disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023049>.

² SER. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, consultado el 16 de mayo de 2021 y disponible en <https://dle.rae.es/ser?m=form>.

³ GENOMA. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, consultado el 16 de mayo de 2021 y disponible en <https://dle.rae.es/genoma?m=form>.

crecerá con un fenotipo propio, distinto al de sus progenitores. Su material genético solo se reproducirá célula a célula, no obstante, es una persona humana desde el momento de la unión de los gametos femenino y masculino. Nada de lo que ocurra en su desarrollo intrauterino ni fuera de él le añadirá humanidad; ni tampoco, le restará hasta el final de sus días.

Es por tanto, la familia, “el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.”⁴

¿Qué sucede cuando se vulnera el fundamento de una sociedad, cuando pasa a último término de la atención pública? Esa sociedad se debilita. Por tanto, la familia debe ser el principio y el fin de todas las acciones de gobierno, pues de su salvaguarda depende la viabilidad del Estado.

PROPUESTA

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 5 constitucional y se reforma el actual párrafo cuarto para quedar como sigue:

Artículo 5.- [...]

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona humana es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. Ninguna ley podrá atentar contra la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana que se forma y crece en el seno de una familia, por lo que el enfoque de las políticas públicas y privadas, así como de los programas de trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, antepondrá siempre el interés superior de la familia para asegurar el desarrollo integral y el bienestar de las personas y de la sociedad.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, **etapa de desarrollo humano**, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente

⁴ Ley para la familia del Estado de Hidalgo, artículo 2, <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/ArchivosLEstatal/HIDALGO/55053003.doc>. Citado por el Tesauro de la SCJN en la p. 318, consultado el 16 de mayo de 2021 y disponible en https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/00.%20Tesauro%20Juridico%20de%20la%20SCJN.pdf



contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, 30 de septiembre de 2021, C. Vianney Guadalupe Fragoso Hernández.

Propuesta de reforma de diversos párrafos del artículo 5 de la constitución política del Estado libre y soberano de México.

El párrafo tercero del artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de México señala que queda prohibido todo tipo de discriminación en la entidad y señala varias situaciones en las que se prevé que se debe garantizar el acceso a la no discriminación dentro de la entidad, sin embargo, considero que se omite, más allá de la orientación sexual y la identidad de género la expresión de género, por tanto propongo que se agregue dentro de los considerandos de dicho párrafo la expresión de género a fin de que quede de la siguiente manera:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación

Dentro del mismo artículo, que dentro de su composición y sus diversos elementos señala algunos de los derechos y prerrogativas de las y los mexiquenses considero una grave omisión el hecho de que no se mencionan los derechos culturales y artísticos de quienes habitamos en esta entidad pues es elemental para el pleno desarrollo de la sociedad y para el pleno desarrollo individual de la población del Estado de México que se garantice un acceso libre gratuito universal a la cultura y a las artes es por ello que propongo que se agrega un párrafo a este artículo quinto a fin de establecer la universalidad en el brindar actividades culturales y artísticas a la población y es por ello que propongo que se agregue el siguiente párrafo a este artículo quinto y que se generen los consecutivos dentro de la composición del artículo en cita

El estado garantizara a todas las personas el acceso a la cultura y las artes establecerá políticas de corto y largo plazo a fin de implementar mecanismos de fomento de las artes y la cultura en todas sus expresiones en la entidad buscando permear en la calidad de vida de las y los mexiquense.

Es cuanto.

Daniel Iñaqui Valtierra Fuentes

Iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de matrimonio igualitario.

Exposición de motivos

Introducción.

Aunque pareciera que la lucha por los derechos de la comunidad LGBTI+ pudiera Resultar un hecho muy actual, esto es algo alejado de la realidad, ya que la Búsqueda de la igualdad por parte de los seres humanos es una visión tan antigua Como el mismo momento en que se constituyó la sociedad. Sin embargo, y de Manera concreta, la lucha social de la población LGBTI+ se ha enmarcado dentro De una evolución que migra de la clandestinidad de lo privado al espacio público, Reclamando aquel sitio igualitario que otros grupos poblacionales han conseguido. En este contexto, y cumpliéndose cincuenta años de los representativos disturbios Que se suscitaron a partir del allanamiento del bar Stonewall Inn en la ciudad de Nueva York el 28 de junio de 1969, es necesario analizar la visibilización del Llamado gay power en el mundo, la región latinoamericana y, de manera concreta, En México, al ser un fenómeno social con un claro impacto en una población Considerablemente representativa (Serrato y López, 2018).

La historia de las diversidad es la historia de la humanidad misma, debido a que existen vestigios de personas mientras de la comunidad, en culturas como la griega, romana, nativo americana y nativo canadiense, haciendo especial énfasis en el México prehispánico en la que en las diversas culturas existían de manera un tanto aceptada y cotidiana las relaciones homosexual es, así como el reconocimiento de identidades de género dentro del paraguas trans e inclusive el respeto a las identidades no binarias.

En épocas modernas, el avance de las concepciones acerca de la homosexualidad (y todas las orientaciones e identidades no cis-heterosexuales), partiendo de puntos religiosos que consideraban la homosexualidad como un pecado, para después ser considerado delito o agravante de delitos en las legislaciones de los países, avanzando para considerarlo como una enfermedad mental, hasta que en 1990, la Organización Mundial de la Salud retiró a la homosexualidad dentro del catálogo de enfermedades mentales, continuando este logro con el retiro de la transexualidad del mismo catálogo hace un par de años.

En la actualidad hemos visto grandes avances en la lucha por el reconocimiento legal de los derechos humanos de la comunidad #LGTBI, lucha que ha sido causada mayoritariamente por el accionar de Activistas, instituciones y organizaciones sociales que luchan y siguen luchando por los derechos humanos de todos los ciudadanos.

Si bien esta lucha ha avanzado dentro de las legislaciones estatales, debido a la falta de reformas de carácter federal, esta se ha visto poco homogénea y en ocasiones enfocada solamente en el reconocimiento del matrimonio igualitario y en algunas legislaciones el reconocimiento de la identidad de género, estas se han visto zonificadas y avanzado en relación a los intereses políticos de los partidos con mayoría en las cámaras de diputadxs locales, la lucha social y el impulso de la agenda de derechos humanos emitida por la sociedad civil, organizaciones y Activistas en la materia, por lo que se requiere en primer término la homologación de los parámetros de protección de los derechos humanos, con énfasis en la población Lgbtttiqapd.

En el estado de México, si bien durante la última legislatura se lograron momentos significativos, como el reconocimiento de la identidad de género de la población trans, así como la prohibición de las terapias de conversión, aún tenemos en la materia mucho camino que recorrer, debido a que para los ciudadanos y ciudadanas mexiquenses aún no se les reconoce el derecho humano al matrimonio igualitario, aunque en la materia ya existen precedentes

y el no ejercer la función legislativa es contrario a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el no legislar para permitirlo, genera un acto de discriminación para los ciudadanos.

Los estados en los que aún no se reconoce el matrimonio igualitario están faltando al artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce un derecho específico a la no discriminación. “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.⁴

Como podemos leer en el Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos está prohibida la discriminación motivada por preferencias sexuales por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De tal manera que podemos afirmar que aquellas legislaciones que aún contemplan al matrimonio como la unión entre hombre y mujer resultan normas jurídicas totalmente discriminatorias, toda vez que nuestra carta magna establece lo siguiente en su artículo primero [*] , mismo que a la letra dice:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Como se puede observar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por lo que no hay impedimento constitucional para que no se reconozca el matrimonio igualitario en nuestro país, además, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto, mismos criterios judiciales que se muestran a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2009406

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1ª./J. 46/2015 (10ª.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del

órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de “separados pero iguales”. La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

La falta de legislación en materia de matrimonio igualitario en el Estado de México, no sólo priva de libertades básicas a miles de ciudadanos del estado, sino que incumple con mandatos de autoridad judicial lo cual puede recaer en sanciones administrativas, por lo cual, se presenta la siguiente reforma.

PROPUESTA

De adiciona un párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para establecer en rango constitucional el matrimonio igualitario en el Estado de México para quedar como a continuación se indica.

El estado de México reconoce y regula los matrimonios con la finalidad de generar vínculos sentimentales, emocionales y legales entre dos personas, sin importar su orientación sexual, de acuerdo a lo establecido en el código civil local.

Artículo transitorio. La presente legislatura debe reformar y modificar su legislación civil para asegurar el cumplimiento de la presente propuesta, as como homologar sus determinaciones y alcances a las legislaciones en materia civil y familiar.

Ecatepec de Morelos a 1 de noviembre del 2021, propuesta realizada por Fernando Walter Rocha Castro, miembro de la organización ciudadana Ecatepec Unido, así como miembro y vocere institucional de Yaaj México en el Estado de México.

MATRIMONIO IGUALITARIO COMO UNIÓN LIBRE ENTRE DOS PERSONAS DEL MISMO SEXO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace más de diez años se han considerado dentro de nuestro marco constitucional derechos humanos con la reforma que se hizo en ese momento, reconociendo los derechos contemplados en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, protegiendo de manera amplia y progresiva los derechos de todas las ciudadanas y ciudadanos, sin distinciones, proporcionando la norma que resulte con mayor beneficio para cada persona.

Un paso relevante de nuestro país fue la reforma del Código Civil de la hoy Ciudad de México para adecuar la definición de matrimonio, dentro del artículo 146 del Código, donde a la literalidad refiere que el matrimonio *"es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código"*. Este suceso fue de suma importancia la legislación del país.

Ya que ha provocado de manera positiva que se generen políticas públicas que incluyen a los grupos en situación de vulnerabilidad dentro de nuestro gobierno democrático, lo que ha llevado a que existan diferentes modificaciones a las leyes locales en 23 estados de la República sea una realidad, por lo que sería un retroceso no hacer valer este derecho en nuestra entidad, no podemos ir contra lo que se está reconociendo a nivel mundial y por supuesto no genera ningún daño a otras personas, al contrario protege y hace valer derechos a un sector de la población que ha sido discriminada.

Esta política pública no debe ser cuestión de los interesados directamente sobre el tema sino sobre como sociedad debemos de hacer valer los derechos de nuestros

semejantes, de los ciudadanos que compartimos diferentes actividades día a día. Tal cual lo refirió la CNDH mediante la recomendación general 23/2015, dirigida a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, sobre el "*matrimonio igualitario*", con el objeto de que se armonizaran los ordenamientos jurídicos en materia civil y/o familiar, para permitir el acceso al matrimonio a todas las personas, con el fin de impedir cualquier tipo de discriminación que hoy día se sigue llevando a cabo en nuestra entidad al negarles este derecho, el cual conforme a nuestra constitución federal o local no debemos de discriminar la preferencia u orientación sexual de las personas, un derecho fundamental en nuestro país democrático.

Mediante la Tesis Jurisprudencial 85/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto a la viabilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, estableciendo como inconstitucional y discriminatorio sólo tomar el matrimonio como aquel cuya finalidad sea sólo la procreación o que se dé únicamente entre hombre y mujer.

Garantizarle a la población denominada LGBTTTI+ el acceso al matrimonio igualitario es un acto de libertad para reconocer su autonomía individual, decisión de lo que más les convenga y respeto a su voluntad para asumir su identidad, ya que deben de gozar de la misma protección fiscal y de propiedad, que las parejas heterosexuales.

PROPUESTA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 4.1 Bis, 4.4, 4.72 y 4.403 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.1.- Bis. - El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, mediante el cual dos personas de voluntariamente y de manera libre deciden

compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Artículo 4.4.- Para contraer matrimonio, ambos contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años.

Artículo 4.72.- La nulidad por embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, sólo puede ser pedida por el cónyuge agraviado, dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen dos personas, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 4 de noviembre de 2021, C. Luis Gerardo Rosete Luna.

JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO
EN EDOMEX LA CRISIS DE DERECHOS IMPONE RECONOCER EL DERECHO A LA CIUDAD
Y LA EXISTENCIA DE LAS CIUDADES MEXIQUENSES.

TITULO DE LA INICIATIVA

EL ESTADO DE MÉXICO ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA COMPUESTA POR 11 CIUDADES Y 114 MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las entidades federativas en México han evolucionado.

En menos de 50 años, el Estado de México ha desarrollado un proceso de urbanización intensiva como consecuencia de su elevado crecimiento demográfico, el cual esta originado en la expectativa de nuevos habitantes llegados de otras regiones del país, y de la misma capital de la República, ávidos de encontrar en las zonas urbanas de costo accesible, o de mayor plusvalía, la satisfacción confortable de sus necesidades cotidianas, así como oportunidades de estabilidad económica, y desarrollo personal y familiar, con servicios urbanos de calidad y condiciones de vida y convivencia, propias de las ciudades.

La periferia de la capital del país se ha desarrollado en municipios urbanos, con perfil de ciudad cada uno de ellos, y algunos con perspectiva de varias ciudades al interior de los mismos, que padecen la presión de las nuevas vocaciones económicas propias de su crecimiento, y padecen la demanda de sus habitantes de mejorar la infraestructura urbana de sus comunidades y las condiciones de vida de los habitantes.

Actualmente, existen 11 municipios mexiquenses, en los que habitan más de diez veces el mínimo de ciudadanos que la escala de grado de urbanización de ONU HABITAT, reconoce como suficientes para el perfil de una ciudad; en estos once municipios se tiene desarrollo y servicios urbanos, recursos naturales, población, vocación y actividades económicas, perfil sociológico y vida y actividad cultural, historia, geografía y afinidad territorial, problemática y desafíos sociales y de gobierno, conocidos y compartidos por todos sus habitantes.

JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO
EN EDOMEX LA CRISIS DE DERECHOS IMPONE RECONOCER EL DERECHO A LA CIUDAD
Y LA EXISTENCIA DE LAS CIUDADES MEXIQUENSES.

Habitamos en ECATEPEC y en NEZAHUALCOYOTL, más de un millón de personas y en TOLUCA, en NAUCALPAN DE JUAREZ, en CHIMALHUACAN, en TLALNEPANTLA, en CUAUTITLAN IZCALLI, en TECAMAC, en IXTAPALUCA Y en ATIZAPAN DE ZARAGOZA llegarán vivir también más de un millón de habitantes en pocos años; en su inmensa mayoría hemos llegado a vivir aquí, como consecuencia de la migración que busca prosperidad, y nuestros hijos y nietos ya suman como mexiquenses por nacimiento, este fenómeno sociodemográfico y urbano nos otorga a la población y al territorio que compartimos, características y perfil similar al de cualquier ciudad del mundo.

Lo único que los grandes municipios mexiquenses no poseen es un gobierno con características suficientes para enfrentar exitosamente el desafío de garantizar la gobernabilidad, la gobernanza, la eficacia y la eficiencia que el desarrollo económico, urbano, cultural y sociodemográfico implican y que los habitantes demandan.

Aunado a ello, en estos municipios que no han sido reconocidos como ciudades, hay una crisis social, y de derechos humanos que tampoco ha sido reconocida, y la cual es derivada de la debilidad institucional de los municipios, y de su modelo de gobierno imprevisto para comunidades como las que hemos descrito.

Esta crisis urbana, social y de derechos, tampoco ha encontrado respuesta en el nuevo centralismo impuesto en el país desde el año 2000, cuando políticamente se pactó imponer un doble centralismo en nuestro país, mediante el cual los órdenes de gobierno federal y estatal, fueron la opción neoliberal para administrar y controlar desde el centro los grandes núcleos de población urbana creados por el mismo capitalismo como parte de su modelo de desarrollo.

Este capitalismo voraz vio en los grandes municipios urbanos no un desafío para crear nuevos modelos de gobernanza, gobernabilidad y convivencia, sino opción de lucro y generación de grandes riquezas a costa de las necesidades de millones de seres humanos, que con su sacrificio financiaron el modelo

JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO
EN EDOMEX LA CRISIS DE DERECHOS IMPONE RECONOCER EL DERECHO A LA CIUDAD
Y LA EXISTENCIA DE LAS CIUDADES MEXIQUENSES.

concentrador que termino con los recursos naturales de la región y con la vida de millones.

La salida de la crisis social que se padece en las zonas urbanas del Estado de México no ha encontrado en la democracia, y tampoco en la pluralidad, la salida y solución esperada por sus habitantes, la esperanza de transformación que se ha buscado en la alternancia política que garantice la conversión de los centros de población urbana en ciudades sustentables, sostenibles y humanas, en donde sus derechos se vean satisfechos, cada vez se percibe más lejana, ante el fracaso en lo local, de las nuevas opciones políticas que han incursionado en el escenario electoral.

El Estado de México requiere de un nuevo contrato, o pacto, social que deliberado adecuadamente entre todos los habitantes del territorio, discutido entre todos los sectores sociales y económicos, y consensuado entre todas las tendencias ideológicas y político partidarias reconozca plenamente a las ciudades existentes, y el derecho de los habitantes de los núcleos urbanos mexiquenses a tener los derechos propios de la ciudad. No hay otra opción de cambio verdadero, lo que falla es el sistema.

Por ello proponemos en esta iniciativa reconocer a las ciudades que concentran las mayores cantidades de habitantes y dejar la opción del reconocimiento de otras que en las próximas décadas alcancen las mismas dimensiones y necesidades.

También proponemos que los recursos que administra el gobernador del Estado y las atribuciones de que el mismo dispone, y las cuales (recursos y atribuciones) brillan por su ausencia, sean transferidas para los ayuntamientos que gobiernen estas nuevas entidades estatales, para que los gobiernos locales y sus habitantes, dispongan de la autoridad y el financiamiento necesarios para lograr prosperidad.

En esta misma iniciativa se incluye la proposición de elegir a los regidores de los ayuntamientos individualmente, en circunscripciones territoriales, debido a que

JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO
EN EDOMEX LA CRISIS DE DERECHOS IMPONE RECONOCER EL DERECHO A LA CIUDAD
Y LA EXISTENCIA DE LAS CIUDADES MEXIQUENSES.

el artículo que se afecta, esta en el mismo título en donde proponemos el reconocimiento de las ciudades.

Es menester señalar la urgente necesidad de que este ejercicio derive en una propuesta que pudiera ser consensuada entre todos los participantes de este ejercicio de parlamentos regionales, para poder convocar desde abajo y entre todos, a la elección de un Congreso Constituyente Mexiquense que permita la transformación profunda, integral y con perspectiva de largo plazo que amerita la entidad más importante de la República Mexicana, y que podría ser el precedente de un nuevo CONGRESO CONSTITUYENTE NACIONAL.

El actual modelo decidido por la legislatura mexiquense e implementado por la SETEC no alcanza a contener, ni conducir la capacidad, y necesidades de los habitantes del Estado de México; y propicia participaciones que alientan la ocurrencia y la confusión en aras de protagonismo electoreros, como la que pretende resolver el desafío de la gobernanza y de la gobernabilidad de los grandes municipios, dividiendo a los mismos y a sus habitantes, antes que fortaleciendo y reconociendo sus capacidades.

SI AL FORTALECIMIENTO DE ECATEPEC UNIDO, Y AL RECONOCIMIENTO DE LAS CIUDADES MEXIQUENSES.

POR EL DERECHO A LA CIUDAD Y LA ATENCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS DE TODAS Y TODOS SUS HABITANTES.

PROPUESTA:

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el Título Quinto, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado de México, con las siguientes modificaciones:

TITULO QUINTO

Del Poder Público Municipal **y de las ciudades.**

JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO
EN EDOMEX LA CRISIS DE DERECHOS IMPONE RECONOCER EL DERECHO A LA CIUDAD
Y LA EXISTENCIA DE LAS CIUDADES MEXIQUENSES.

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios *y Ciudades.*

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio y ciudades libres. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento ***en los municipios y ciudades reconocidos por esta Constitución***, de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ***los ayuntamiento y las ciudades*** y el gobierno del Estado. Los municipios ***y las ciudades*** del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio ***y ciudad*** será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

En el caso de las ciudades, los ayuntamientos de las mismas asumirán también las atribuciones previstas al titular del ejecutivo estatal dentro del territorio de la ciudad, y este transferirá los recursos previstos en el Presupuesto Estatal en base a la proporción de habitantes de cada ciudad asentados en el territorio reconocido al municipio que le dio origen a la ciudad.

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia. El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO
EN EDOMEX LA CRISIS DE DERECHOS IMPONE RECONOCER EL DERECHO A LA CIUDAD
Y LA EXISTENCIA DE LAS CIUDADES MEXIQUENSES.

En el caso de las ciudades, los ayuntamientos podrán descentralizar las atribuciones que esta constitución les concede, organizando el territorio de la ciudad en alcaldías, que serán administradas según lo establezca la reglamentación emitida por cada ayuntamiento de las ciudades.

Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

Artículo 116.- ...

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, ***los Regidores serán electos individualmente, en circunscripciones territoriales municipales, como lo dispongan las Leyes respectiva.*** Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

ATENTAMENTE

Ecatepec de Morelos, México, a 2 de Noviembre de 2021.

JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO

**INICIATIVA PARA MODIFICAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y, LOS
CORRELACIONADOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL REFERENTES A LA
COMISIÓN DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación para el desarrollo como mandato constitucional, establece, para los tres órdenes de gobierno, la obligación de elaborar los Planes de Desarrollo a nivel Nacional, Estatal y Municipal, contemplando la participación ciudadana y de las organizaciones sociales como elemento complementario a la labor gubernamental.

Los acontecimientos recientes, que han generado las crisis de salud, económica y social, nos obligan a considerar nuevos esquemas de participación social y ciudadana dentro de la formulación y aplicación de los planes, programas y proyectos que se habrán de implementar por los gobiernos de los tres niveles.

Para ello, no basta con fortalecer la democracia representativa y reforzar los instrumentos de política pública vigentes en materia de planeación, se requiere, entre otros aspectos, de la participación ordenada, coordinada, objetiva y comprometida de las comunidades, las organizaciones sociales y de la ciudadanía.

Si queremos heredar a nuestros descendientes un mundo sustentable, un lugar donde las brechas entre los que más tienen y los que menos tienen sea mínima, donde los derechos y servicios estén al alcance de todos, entonces, lo que se requiere es de estrategias de desarrollo de mediano y largo plazo, que surjan de las acciones conjuntas entre la sociedad, como ente generador y receptor, y los gobiernos como entes ejecutores del mandato social.

Debemos romper los paradigmas, debemos construir nuevos esquemas colaborativos y de participación donde se privilegie el desarrollo de las comunidades y los individuos en una cultura de respeto al medio ambiente. Solo de esta forma podremos heredar a nuestros hijos y nietos ese mundo que anhelamos.

Siendo el marco jurídico el que le otorga legalidad a las acciones del gobierno y sus gobernados, luego entonces, lo primero que hay que hacer es adecuar y/o adaptar ese marco legal a las necesidades y aspiraciones de las comunidades y de la sociedad.

La presente iniciativa de ley reconoce la importancia y trascendencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a la planeación, por lo que, el primer paso a dar para establecer las bases para mejorar las condiciones de vida en las comunidades, municipios, regiones y el Estado de México es, adecuar la ley estatal en materia de planeación.

Con la adecuación de Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se establecerán los cimientos para las adecuaciones que se requieran en otras leyes, reglamentos y normas que impulsen el desarrollo social, económico y humano de las comunidades, municipios y regiones que integran el Estado de México.

El actual ordenamiento en materia de planeación, a nivel estatal, señala la coordinación y cooperación de las administraciones públicas federal, estatal y municipales; los planes, programas, presupuesto por programas, el proceso de control, seguimiento y evaluación de los indicadores del desarrollo del sistema; los lineamientos metodológicos y las políticas de planeación, sin embargo, relega o minimiza la participación y planteamientos de las comunidades, organizaciones sociales y ciudadanos en general.

Por lo anteriormente expuesto, con el ánimo de fortalecer la democracia representativa y darle vida a la democracia participativa, se somete a la consideración de esa H. Representación Popular la presente iniciativa de Ley, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

PROPUESTA

ARTICULO PRIMERO. Se modifica y adiciona el artículo 1, fracción V, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

V. Del equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo **formal bien remunerado**; en un marco de **respeto al medio ambiente y que privilegie el bienestar de las comunidades, procurando la** de estabilidad económica y social que garantice la competitividad y **haga uso** ~~privilegie el~~ eficiente, transparente y racional de los recursos públicos,

ARTICULO SEGUNDO. Se modifica y adiciona el artículo 2, primer párrafo, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de México y los ayuntamientos de los municipios de la entidad, ~~se coordinarán para participar en la organización~~ **participarán de forma coordinada** en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México, con objetividad y transparencia, con la participación, **amplia**, responsable y consciente de los habitantes y de los diversos grupos y organizaciones sociales y privados, en el que se recogerán, **analizarán y se emitirá la factibilidad** de sus ~~propuestas aspiraciones~~ y demandas para incorporarlas a la estrategia de desarrollo.

ARTICULO TERCERO. Se modifica y adiciona el artículo 6 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La planeación democrática para el desarrollo, como proceso permanente, debe ser el medio para lograr el progreso económico y social **de las comunidades y habitantes** del Estado de México y municipios, **con respeto irrestricto al medio ambiente**, dirigido ~~principalmente~~ a la atención de las necesidades ~~básicas~~ que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la participación **directa y**

permanente de los diferentes órdenes de gobierno, habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados.

ARTICULO CUARTO. Se modifica y adiciona el artículo 7 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El proceso de planeación democrática para el desarrollo de **las comunidades y los habitantes** del Estado de México y municipios, **con respeto, en todo momento, al medio ambiente**, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.

ARTICULO QUINTO. Se modifica y adiciona el artículo 8 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 8. En la ejecución de la planeación democrática para el desarrollo de **las comunidades y habitantes** del Estado de México y municipios, deberá asegurarse la disposición de los recursos humanos, materiales, financieros, naturales y tecnológicos necesarios para alcanzar los objetivos y metas de la estrategia de desarrollo, considerando en su asignación y uso, su optimización y la disponibilidad que de ellos exista en los distintos grupos y organizaciones sociales, privados y órdenes de gobierno.

ARTICULO SEXTO. Se modifica y adiciona el artículo 9 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 9.- En la planeación democrática para el desarrollo **de las comunidades y habitantes** del Estado de México y municipios, se deberán consolidar los métodos para la generación, tratamiento, uso y divulgación de la información geográfica y estadística

como sustento del proceso de planeación establecido en la presente Ley, a fin de disponer de información veraz, oportuna y suficiente, con el propósito de garantizar la permanencia y fortalecimiento del desarrollo del de las **comunidades del** Estado de México y municipios.

ARTICULO SÉPTIMO. Se modifica y adiciona el artículo 12 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 12.- El Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, tendrá por objeto garantizar el desarrollo integral del Estado y de los municipios, atendiendo principalmente a las necesidades **básicas** para mejorar la calidad de vida y conformación armónica y adecuada de las relaciones funcionales entre las diferentes regiones, **comunidades y población** de la entidad.

ARTICULO OCTAVO. Se modifica y adiciona el artículo 15, fracciones IV y V, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Compete al Gobernador del Estado, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

IV. Establecer y proveer criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación del Plan de Desarrollo del Estado de México y sus programas, **conforme a las características propias de las comunidades y regiones que integran el estado**, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;

V. Enviar, **previa consulta en las comunidades**, el proyecto del Plan de Desarrollo del Estado de México al Poder Legislativo para su examen y opinión;

ARTICULO NOVENO. Se modifica y adiciona el artículo 16, fracciones IV y VI, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Compete a la Secretaría, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

IV. Formular e integrar las reglas, criterios y metodología para las unidades de información, planeación, programación y evaluación; así como promover la construcción de indicadores que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas contenidas en el Plan, desde una perspectiva **regional, comunitaria, de respeto al medio ambiente y de género**, para que las acciones de gasto público reflejen la equidad en los beneficios del desarrollo;

VI. Integrar y formular, **incorporando los requerimientos presentados por las comunidades, municipios y regiones**, el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones relacionadas con la estrategia para el desarrollo estatal;

ARTICULO DÉCIMO. Se modifica y adiciona el artículo 18, fracciones I, III y V, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 18.- Compete a las dependencias, organismos, entidades públicas y unidades administrativas del Poder Ejecutivo, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Participar, **previa consulta a las comunidades**, en la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México, respecto de las materias que les correspondan;

III. Asegurar, **respetando las características ambientales, sociales y económicas de las regiones, municipios y comunidades**, la congruencia del Plan de Desarrollo del Estado de México con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de los mismos;

V. Proponer, **previa consulta a las comunidades**, los programas sectoriales, regionales y especiales, en el ámbito de su competencia;

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Se modifica y adiciona el artículo 19, fracciones I, III, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

I. Elaborar, **con las aportaciones de las comunidades, organizaciones sociales y civiles y de la población en general**; aprobar, **previa consulta a las comunidades**, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas, **respetando las características ambientales, sociales y económicas de las regiones y comunidades**;

III. Asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos, **respetando en todo momento las características ambientales, sociales y económicas de las regiones y comunidades**;

V. Participar en la estrategia del desarrollo **de las comunidades y habitantes** del Estado de México, formulando las propuestas que procedan en relación con el Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades con los objetivos, metas y prioridades de sus programas, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y actualización que corresponda, **manteniendo informada a la ciudadanía sobre estos resultados**;

VII. ~~Propiciar~~ **Incorporar** la participación del Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, grupos y organizaciones sociales y privados y ciudadanía en el proceso de planeación;

VIII. Integrar y elaborar, **incorporando los requerimientos de las comunidades y regiones**, el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;

IX. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven, **respetando las características ambientales, sociales y económicas de las regiones y comunidades**;

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica y adiciona el artículo 20, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Compete a las unidades de información, planeación, programación y evaluación, de las dependencias, organismos y entidades públicas estatales y a las unidades administrativas o de los servidores públicos de los municipios, en materia de planeación democrática para el desarrollo:

III. Coadyuvar, **incorporando los requerimientos de las comunidades y regiones**, en la elaboración del presupuesto por programas en concordancia con la estrategia contenida en el plan de desarrollo en la materia de su competencia;

VII. Cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éstos se deriven, **respetando las características ambientales, sociales y económicas de las regiones y comunidades**;

VIII. Reportar periódicamente los resultados de la ejecución de los planes y programas al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, con base en la coordinación establecida en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del

Estado de México y Municipios, **manteniendo informada a la ciudadanía sobre estos resultados.**

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Se modifica y adiciona el artículo 22, párrafos primero y segundo, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se **incorporarán** ~~tomarán en cuenta~~ las opiniones, **estudios, propuestas** y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo Estatal **realizará una consulta pública entre la ciudadanía y las organizaciones sociales, previo a remitirlo** ~~lo remitirá~~ a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Se modifica y adiciona el artículo 25, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 25.- En los planes de desarrollo se establecerán los lineamientos de política general, sectorial y regional para el desarrollo, sujetando los demás instrumentos de la planeación a sus estrategias, objetivos, metas y prioridades. Sus previsiones se referirán

al conjunto de la actividad económica y social del Estado de México, **de las regiones**, de los municipios **y de las comunidades que por sus características requieran de un tratamiento particular**, según corresponda.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Se modifica y adiciona el artículo 28, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Los programas derivados de los planes de desarrollo serán revisados y ajustados, en su caso, con la periodicidad que determine el Ejecutivo del Estado, y en el caso de los municipios, conforme lo determinen los ayuntamientos **o a solicitud expresa de al menos 30% de la ciudadanía después haber transcurrido por lo menos el 50% de tiempo del periodo para el cual fueron electos.**

El resultado de la revisión periódica y, en su caso, las adecuaciones y correcciones, serán sometidas a la consideración **de las comunidades**, del Gobernador y del ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Se modifica y adiciona el artículo 32, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 32.- Los programas regionales promoverán la integración y armonización del desarrollo **entre las comunidades y municipios que integren dichas regiones, así como entre las** diferentes regiones del Estado, **con respeto irrestricto al medio ambiente, mediante el** ~~a través del~~ aprovechamiento racional e integral de los recursos naturales, del trabajo **formal y bien remunerado** ~~de la sociedad en su entorno territorial~~ y de la integración y crecimiento **ordenado** de las actividades productivas.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se modifica y adiciona el artículo 34, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 34.- Los programas sectoriales se sujetarán a las estrategias contenidas en los planes de desarrollo y precisarán sus objetivos y metas, asimismo establecerán las prioridades que regirán el desempeño de las actividades del sector de que se trate, **respetando el medio ambiente y considerando la integración entre los propios sectores, fortaleciendo las regiones y cadenas de valor.**

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Se modifica y adiciona el artículo 37, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 37.- En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo **comunitario**, social y humano y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen, **estos informes serán puestos a disposición de la ciudadanía para su análisis y consulta.**

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Se modifica y adiciona el artículo 38, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 38.- Las dependencias, organismos, entidades públicas, unidades administrativas y servidores públicos, deberán realizar la evaluación a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la mejora de los indicadores de desarrollo **comunitario**, social y humano y, en su caso, emitirán dictamen de reconducción y actualización cuando sea necesaria la modificación o adecuación de la estrategia a la que se refiere el artículo 26 de esta Ley, dictamen que habrán de hacer del conocimiento inmediato de la Secretaría o del ayuntamiento en el ámbito de su competencia, para que a su vez, se reformule el contenido de la estrategia de desarrollo **y sean puestas a consideración de las comunidades y ciudadanía en general.**

ARTICULO VIGESIMO. Se modifica y adiciona el artículo 39, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 39.- El Gobierno del Estado de México y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, impulsarán los mecanismos, medios e instrumentos necesarios para consolidar el régimen republicano, representativo, **participativo**, democrático y federal, mediante la coordinación y participación de **las comunidades, organizaciones civiles y sociales, de la ciudadanía y de la sociedad en general** en la planeación democrática para el desarrollo con base en los principios que rigen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Se modifica y adiciona el artículo 42, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Los convenios a que se refiere el presente capítulo deberán asegurar el fortalecimiento ~~del interés~~ **de las comunidades** y ~~social~~ **de la sociedad en general** y garantizar la ejecución de las acciones que de los mismos se desprendan en tiempo, espacio, forma, calidad y cantidad, estableciendo las penas que se deriven de su incumplimiento.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Se adiciona la fracción IX bis del artículo 46, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 46.- La Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México se integrará con:

IX bis. Un representante de las comunidades, por cada una de las regiones en que está dividido el Estado de México

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Se modifica y adiciona el artículo 49, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 49.- A fin de vincular y dar congruencia en el uso y destino de los recursos para el desarrollo, el Ejecutivo Estatal, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, fortalecerá las acciones de coordinación, comunicación y cooperación con los gobiernos federal y municipales y fomentará **y facilitará** la participación de los habitantes, grupos y organizaciones sociales y privados en la planeación democrática del desarrollo estatal

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Se modifica y adiciona el artículo 50, fracción I, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 50.- La Asamblea General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover **y garantizar** la participación de los habitantes y de los grupos y organizaciones sociales y privados a través de la incorporación de sus **propuestas aspiraciones y demandas para en su caso incorporarlas** a la estrategia del desarrollo;

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Se modifica y adiciona el artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 82.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos ~~distinguidos~~ del municipio, **uno por cada una de las zonas y/o regiones en que está dividido el territorio del municipio y por ciudadanos** representativos de los sectores público, social y privado, ~~así como~~ **que podrán ser miembros** de las organizaciones sociales del municipio o de los consejos de participación ciudadana.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Se modifica y adiciona el artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 84.- El presidente municipal, al inicio de su período constitucional, convocará a la ciudadanía y organizaciones sociales de la comunidad para que elijan a sus representantes que formarán parte de ~~se integren a~~ la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTICULO VIGESIMO SÉPTIMO. Se modifica y adiciona el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 85.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal ~~contará con un mínimo de cinco miembros~~ estará encabezada por quien designe el ayuntamiento, y podrá tener tantos miembros como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, considerando al menos los representantes de las zonas y/o regiones mencionados en el artículo 82, los cuales durarán en su encargo el período municipal correspondiente.

Ecatepec de Morelos a 4 de noviembre de 2021, Fís. David Cervantes Romero

**OBLIGACIÓN DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PARA BRINDAR
SERVICIO DE AGUA POTABLE POR MEDIO DE PIPAS CUANDO NO LLEGUE
CONTINUAMENTE EN LA RED DE AGUA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un elemento indispensable para la vida es el agua potable, por lo que innumerables problemas se pueden suscitar a falta de este vital líquido, hoy día esta situación ya es una realidad y se está agravando en diferentes centros urbanos del Estado de México.

Se sabe de antemano que no todo es un problema administrativo o de un solo nivel de gobierno, ya que es a nivel mundial y ambiental la problemática, existen fenómenos meteorológicos que incrementan este problema como lo fue la disminución de lluvia en los últimos años ocasionando desabasto en las presas que abastecen el Sistema Cutzamala, este hecho fue demasiado difundido; por ende diferentes colonias de algunos municipios conurbados a la Ciudad de México sufrieron de desabasto de agua en la red que se conecta a sus hogares.

Esta situación incluso agravó los cuidados en la higiene que debe de preservar la población ante la pandemia sufrida en estos dos últimos años; por lo que diferentes habitantes se han organizado para ampararse y garantizar que los gobiernos municipales al no poder proporcionar agua potable por medio de la red hidráulica lo hicieran por otro mecanismo como son las pipas.

Sabemos y estamos conscientes que esta situación se ve agravada tanto por el cambio climático, como de las redes de abastecimiento son de hace muchos años y está obsoleta en algunos casos, así como la ilegal extracción de este líquido en algunas comunidades; no obstante, por un lado se debe de solucionar estos problemas y por el otro extremos atender a quienes nos vemos afectados pro carecer del servicio como debiera.

Por lo que, para atender la problemática de escases de agua a falta de presión en la red o infraestructura hidráulica, es necesario que se brinde dicho servicio por medio de pipas, las cuales los gobiernos municipales cuentan con este tipo de vehículos para proporcionar el agua potable a los usuarios.

Dado este problema y que los gobiernos municipales son los responsables de brindar este servicio estipulado desde la constitución federal, la ley del agua de la entidad sólo refiere el mecanismo a través de la red hidráulica con la que se cuenta, pero no podemos dejar de lado que la problemática al menos en el corto plazo es vigente y se agrava, ya que el hecho de rehabilitar la infraestructura o perforación de pozos lleva años y es a largo plazo, los gobierno deben proporcionar soluciones inmediatas.

Sabemos que es una tarea de todos tanto de los gobiernos como de los habitantes el cuidar de ella, por ello es que los usuarios no vemos obligados a pagar por este servicio para su mantenimiento, pero si carecemos del servicio por la red, lo obligado para los gobiernos es brindarlo por medio de otra herramienta como son las pipas que bien podrían no ser suficientes pero darían prioridad a los usuarios que la requerimos para uso doméstico, como ya se dijo es necesario este elemento para la vida misma.

Por esta situación es que se propone que la ley obligue a los prestadores de servicios a brindarlo de manera obligatoria por medio de pipas cuando exista desabasto del vita líquido en la toma de agua potable de los hogares, en el artículo 70, el cual norma lo referente al servicio de agua potable.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 70 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, y se recorre el subsecuente para quedar como quinto párrafo.

Artículo 70.- ...

...

...

Asimismo, estarán obligados a garantizar el servicio del agua potable a través de pipas a las colonias o poblados donde carezcan continuamente de este servicio por medio de la red de distribución, priorizando el servicio señalado en la fracción I de este artículo.

...

Ecatepec de Morelos, a 04 de Noviembre de 2021, C. María Paola Laguna González



PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Ana Gabriela Velázquez Quintero

**Integración del Proyecto de Reglamento Municipal para la
Protección a los
Animales y su tenencia responsable.**



Mejora Regulatoria, Innovación Gubernamental,
Bienestar Social

Tlalmanalco 2021

Justificación

Cuando hablamos de protección de los animales de compañía y su tenencia, nos referimos a la forma responsable, decente, humanitaria y sin sufrimiento en su sacrificio en los casos en las que sean especies sean utilizada de aprovechamiento (carne, piel etc.). Este tema sin duda se ha convertido en un foco central donde se encuentra en el apogeo del escrutinio público y que ha sido debatido constantemente en diferentes escenarios sociales, políticos y económicos en los que se desenvuelve.

Si bien este tema ha pasado desapercibido anteriormente, considerándose un tema de moda o de relevancia, la realidad es que los antecedentes sobre la discusión sobre el trato humanitario a los animales, tiene prácticamente cinco décadas en el debate público contando con la aparición de la declaración universal de los derechos de los animales aunque la discusión al menos se precede unas dos décadas eso sin contar los caracteres religiosos y teológicos de muchas naciones y pueblos donde el respeto a los animales tiene siglos.

Retomando el antecedente más claro, aunque no los únicos, pero debemos destacar la relevancia histórica que esta tiene es lo podemos encontrar en la “Declaración Universal de los Derechos de los animales” que fue declarada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales, presentada en Londres el 21 a 23 de septiembre de 1977. Cabe señalar que, aunque en dicha declaración proclamada oficialmente el 15 de octubre de 1978, por dichos organismos en una sede de la UNESCO en París, y ante la presencia de representantes de 14 países, esta declaración no fue aprobada propiamente por la UNESCO, lo cual trae consigo que no se le pueda concebir como un documento normativo y, por ende, de carácter jurídico. Sin embargo, se tiene que decir que, aunque esta no cuenta con el valor jurídico formal, ha servido de base para la formulación e integración de leyes y reglamentos en todos los países del mundo.

En México hasta hace muy poco tiempo solo se podía otorgar una protección a los animales al ser considerados propiedad de las personas, esto conforme al Código Civil Federal, lo cual realmente la protección hacia las mascotas resultaba sumamente ambigua. El mismo Código Civil otorgaba a las mascotas y animales de granja el estatus jurídico de bienes muebles, por lo que podían incluso a llegar a ser embargados o hipotecados. En este antecedente, los animales no se les consideraba como seres vivos y con derechos propios, sino más bien como una propiedad del particular, dejando a un lado el sentido de que, como si en ellos no existiera vida. Esta concepción sobre los animales como propiedad sigue muy latente en un gran sector de la población mexicana.

Es hasta apenas una o dos décadas que la sociedad mexicana ha venido impulsando y exigiendo principalmente, aunque no únicamente en los sectores jóvenes estos han increpado constantemente a las autoridades, la necesidad de reconocimiento de los derechos y el buen trato de toda clase de animales, de forma homologa a las que Estado mexicano ha creado en materia Federal, Estatal y Municipal, así como modificaciones respectivas a los diversos códigos penales.

También tenemos que afirmar que la historia de los animales y su relación con los humanos en México es sumamente interesante pues esta ha sido muy extensa y continua, incluso el día de hoy podemos ver esta relación en las comunidades rurales a lo largo del país donde la línea de animales de compañía, animales de trabajo y de aprovechamiento es practicante nula en algunos de los casos principalmente en donde los hogares que el auto consumo es la base de su economía.

Hoy, la mayoría de los estados de la República Mexicana cuentan con una Ley de Protección Animal y, los que no, ya han reformados sus diversas leyes y reglamentos, así como códigos, con diferentes nombres por estado, pero todas ellas protegiendo la vida de los animales domésticos y/o silvestres, así como también en los casos los animales que son criados para consumo humano.

Así que ante este escenario se debe considerar de forma urgente y de manera homologa a las autoridades federales y estatales, regular esta materia, puesto que a medida que crecen y aumentan las necesidades de la sociedad, esto debe convertirse en una de las prioridades a atender por parte del Municipio, siendo estos las primeras esferas de contacto y atención al ciudadano.

Es por eso que cada Municipio debe de manera responsable, velar por el cuidado y buen trato de los animales en su jurisdicción territorial, como referente de sociedad que avanza y un gobierno que atiende la realidad en la que se vive, en el caso de muchos de los municipios principalmente urbanos o semi urbanos la misma sociedad ha exigido a las autoridades el reglamentar, fomentar y vigilar el buen trato de los animales aun que en la mayoría de los casos muchas veces son ignoradas o dejadas en la congeladora estas peticiones.

Es necesario que los municipios no se vean obligados no solo a cumplir en el caso particular del Estado de México con lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, constituyendo y equipando la unidad Unidad de Control y

Bienestar Animal¹ y el Consejo de Control y Bienestar Animal² sino además debe de reglamentar las generalidades presentes en los animales de compañías y también las cosas propias de cada municipio ya que cada uno de los territorios se presenta casos y variantes distintas incluso infraestructura distinta, parques, avenidas, camellones, carreteras, campos de siembre, etc.

La falta de obligatoriedad en la Constitución Federal en lo general y en lo particular en la del Estado de México obliga a los municipios a regular la tenencia de animales y el cuidado de los animales, así que consideramos la necesidad pronta de una reforma constitucional en materia de protección animal, esta debe ser tomada con precaución puesto que debe responder a la realidad actual, biológica, de preservación y económica, propias de la opinión de expertos en el tema; Biólogos, Zoólogos, ingenieros en producción animal, también en los municipios los reglamentos correspondiente también deben de ser convocados también expertos en los temas y sociedades protectoras de animales, veterinarios y todas aquellas personas que puedan aportar para tener una mejor reglamentación.

No responder a esta realidad es ignorar la necesidad y realidad en la que se vive el día de hoy, pues si bien, ya disertamos en que este no es un tema de moda, sino que recientemente se ha convertido en un tema que requiere atención y solución, externado en medios de comunicación y principalmente en redes sociales, a través de las cuales el tema de la protección animal, constantemente entra en debate general por diferentes comunidades y expresiones del público.

En lo a-priori de no atender estos sucesos, se sumaría a la larga lista de problemáticas que han quedado en el desentendido por parte de las autoridades, desatendiendo la voz de la sociedad e ignorando la realidad que se vive, virando hacia el quedar rezagado en sustentabilidad y protección a la vida animal.

¹ Artículo 124 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México consultado el 12 de octubre de 2021 en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>

² Artículo 125 quinquies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México Ídem.

Planteamiento del problema

Es imperante como ya hemos justificado en el apartado anterior, la necesidad de reformar la Constitución Federal, Estatal en el caso particular el Estado de México, pero también la consideración de la reglamentación particular de cada municipalidad.

En primer lugar, debe de retomarse la discusión de la reforma del artículo 73 fracción XXXIX- G, sin embargo, debemos considerar que ya no es suficiente puesto que la realidad requiere que la constitución reconozca los derechos de los animales en el texto constitucional.

Lo mismo debe de reafirmarse en el marco de las constituciones locales, en este caso específico la constitución del Estado de México, considerando elevar a grado constitucional la protección de los animales en el ámbito federal y/o estatal.

Sin embargo, es en lo local donde podemos seguir actuando como alcaldes, tenemos la responsabilidad de procurar el bien de los animales que viven en la demarcación territorial de la municipalidad que gobernamos, es en esta necesidad que propongo que cada municipio lo regule, de acuerdo a sus facultades y realidad social en la que se encuentran los municipios.

Es importante entender que una ley federal o estatal pueden atender las generalidades de la problemática, pero cada territorio municipal cuenta con características y problemáticas propias, puesto que no es igual la misma problemática ni la importancia en los casos de municipios con alta urbanización, a los que cuentan con una vocación agrícola y se encuentran en un entorno rural. Esto es propio de la realidad del Estado de México.

Es urgente que los Municipios trabajen con las unidades administrativas correspondientes a las que ellos deleguen esta responsabilidad³, a través de ellas puedan acercarse en su contexto social a los grupos de animalistas, asociaciones protectoras de animales, médicos veterinarios zootecnista y demás voces involucradas para llegar al conceso para la elaboración del reglamento que vele y vigile el bienestar de los animales de compañía, trabajo y en situación de abandono.

³ Hay que aclarar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México ya marca la obligatoriedad de la Unidad de Control y Bienestar Animal y el Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal, los ayuntamientos pueden involucrar a otras unidades administrativas que ayuden a coadyuvar para un buen trabajado en materia de protección a los animales.

Elección de la Mejor Opción

La mejor opción como lo hemos estado mencionando previamente, es una incorporación al texto constitucional, en este sentido ya hay entidades que han procurado dicha reforma, siendo la Ciudad de México uno de los precursores en ello, ya que en su Constitución en 2019 se hizo dicha modificación al texto constitucional, para reconocer a los animales como “seres sintientes” lo cual es un precedente único en México en su artículo 13 inciso B.

El reconocer a los animales como “seres sintientes”, define reconocer el sufrimiento de los animales y la necesidad de concientizar a la sociedad mexicana.

Consideramos importante para fines de la argumentación aquí vertida, citar a la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 13 inciso B:

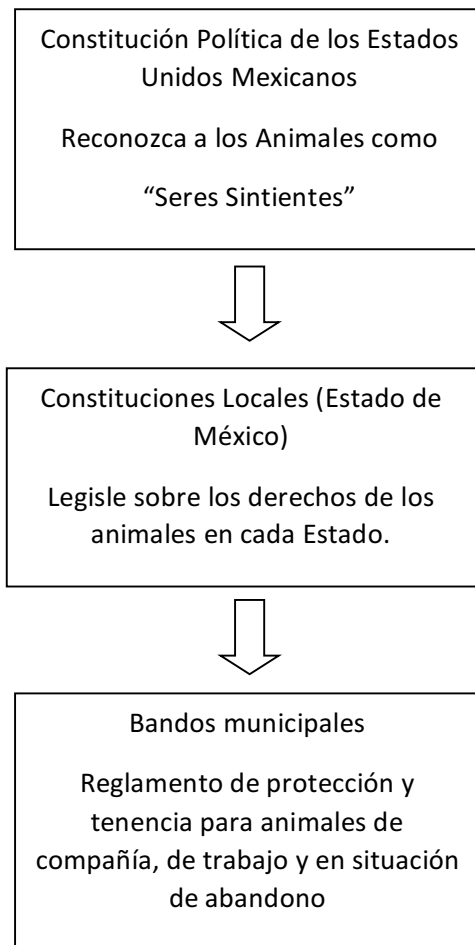
“B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
3. La ley determinará:
 - a. Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
 - b. Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
 - c. Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
 - d. Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
 - e. Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.”⁴

⁴ Consultado de 15 de octubre de 2021 en http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

Bajo este sentido, se debe considerar el que la Constitución Federal pueda garantizar el reconocimiento de los animales como los “seres sintientes”, y aunque esto podría en un primer plano ser suficiente solo en el reconocimiento, en las constituciones locales se puede legislar más ampliamente, siendo el ámbito municipal las áreas de oportunidad en los que esta regulación cubra las necesidades que se requieren en este tema.

Podríamos ejemplificarlo con el siguiente esquema



Es posible que este escenario se pueda establecer en México, para ello debe establecerse que el grado de protección a los animales fuera homólogo en los tres niveles de gobierno, con ellos y de esta forma entonces se podría tener realmente una protección de forma integral.

Es importante definir que debe aplicarse de forma integral y homóloga en los tres niveles de gobierno, ya que solo de esta forma se pueden actuar con un marco

formal y sin generalidades, pero con el respaldo máximo que otorguen las leyes en la materia.

Es necesario definir que es necesario que exista una homologación en los tres niveles de gobierno, dado a que no basta que haya un reconocimiento desde la Constitución Federal, se debe regular desde los ordenamientos locales, siendo en el ámbito municipal la pieza clave para implementarse de forma particular, además del reconocimiento en los bandos municipales sobre los derechos de los animales.

En la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es urgente que se pueda reconocer a los animales como “seres sintientes”, puesto que, esto provocaría que de inmediato se crearan en las legislaturas locales y municipalidades, las regulaciones correspondientes para ejecutarse procedimientos integrales en cuanto a la protección de los derechos de los animales, de forma homologa, integral y paralela en los tres órdenes de gobierno.

Las Constituciones Locales de cada entidad federativa y en lo particular, el Estado de México a partir del principio constitucional del reconocimiento de los animales como “seres sintientes”, se puede agregar al texto constitucional, no solo la reafirmación como seres sintientes sino además el reconocer la existencia de los animales de compañía, animales de trabajo, animales de aprovechamiento y animales en condiciones de abandono⁵.

Además de que las diferentes leyes complementarias puedan legislar sobre el tema como lo son en el caso particular del Estado de México aparte de la Ley Protectora de Animales del Estado de México y las recientes modificaciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en la que esta modificación, incorpora las figuras del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal y la Unidad de Control y Bienestar Animal como avances en el tema.

Después de esta reglamentación en el carácter estatal, esta también, debe de impulsar la reglamentación en las municipalidades para que de forma homologa, legislen en base a la realidad de cada territorio siempre a favor de la protección de los animales y de la correcta tenencia de todo tipo de animales, no solo de las mascotas comunes como los perros y gatos si no la realidad de la pluralidad de las mascotas.

⁵ Aquí también hay un concepto interesante pues algunos animalistas manejan el concepto de perros comunitarios y no de abandono dependiendo de la circunstancia del animal principalmente hablando de los caninos domésticos, ya que muchas veces en una calle o colonia un perro que vive en la calle es adoptado por mas de un habitante de la colonia que si bien lo introducen a su hogar le proporcionan un techo y lo alimentan.

Bibliografía

- Ana María Bernal Vila. (julio 2004). la crueldad, sufrimiento y derechos de los animales. imagen veterinaria, Volumen 4, 4-12. Consultado en <https://fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n3a04/v4n3a04.pdf>
- Alejandro Herrera Ibáñez. (Julio 2004). Los derechos de los animales. Imagen Veterinaria, Volumen 4, 13-17. Consultado en <https://fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n3a04/v4n3a04.pdf>
- Eduardo Téllez Reyes. (Julio 2004). Protección de los Animales en México durante el Siglo XIX. Imagen Veterinaria, Volumen 4, 18-24. Consultado en <https://fmvz.unam.mx/fmvz/imavet/v4n3a04/v4n3a04.pdf>
- María José Chible Villadangos . (2016). Introducción al Derechos Animal. 26 octubre de 2021, de SicElo Sitio web: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200012
- Brayan Benjamín Nicolás Herrera Silva. (octubre 2017). Derechos de los animales. octubre de 2021, de Universidad Santo Tomas Sitio web: <https://www.redalyc.org/journal/5602/560259707003/html/>
- Ley Orgánica Municipal del Estado de México (1992), Toluca de Lerdo, octubre de 2021.
- Constitución Política de la Ciudad de México (2017), Ciudad de México, octubre de 2021.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), México, octubre de 2021.

SISTEMA ANTICORRUPCIÓN Y DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Durante décadas, la corrupción ha sido uno de los principales problemas en nuestro país. Según el World Justice Project, de entre 113 países, México se encuentra en el número 93 en índices de corrupción a nivel mundial y aunque la población tanto como gobierno son conscientes de dicho problema, nunca se había realizado algo contundente al respecto ya que ambos siempre han sido cómplices de dicho acto.

Debido a esto, en 2019 nace el *Sistema anticorrupción*, con la finalidad de disminuir y erradicar la corrupción en la administración pública, el objetivo de dicho sistema es recibir quejas y denuncias en contra de servidores públicos, canalizando de manera inmediata al área o instancia correspondiente para su debida atención y seguimiento, cabe señalar que este sistema busca supervisar que las actividades de los servidores públicos, sean apegadas a la legalidad y en caso de no ser así poder proceder conforme a derecho y en su caso realizar el acta administrativa correspondiente.

De igual forma con la finalidad de fortalecer y eficientar el sistema anticorrupción, se deben implementar las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción al interior del comité coordinador anticorrupción, del cual forma parte, debiendo vigilar que los servidores públicos que estén obligados, presenten su declaración 3 de 3, consistente en la declaración patrimonial, fiscal y de intereses, para con ello dar certidumbre a los ciudadanos sobre la responsabilidad, compromiso, profesionalismo, transparencia y honradez en las acciones y actividades desempeñadas en el ejercicio del servicio público, se tendrá que trabajar de la mano de contraloría, para así perfeccionar los procedimientos ya sea de faltas administrativas no graves así como de las graves, para que en su momento y de existir alguna responsabilidad, se remita de manera inmediata al tribunal de justicia administrativa del estado de México.

Esperando que este nuevo sistema evolucione y se perfeccione, el deber de la sociedad civil es difundir y apoyar dichas iniciativas, invitamos a la población que ha sido víctima de corrupción, a que levanten la voz y se acerquen a las instancias correspondientes, motivo por el cual proponemos que el sistema anticorrupción de igual forma se vincule con las organizaciones de la sociedad civil para difundir, capacitar e implementar dicho sistema de la mejor manera, dándoles la seguridad necesaria para dar este paso tan importante.

Nos encontramos en tiempos de cambio donde la gente está cansada de las injusticias recibidas por parte de las instituciones que deberían apoyarlas y no aprovecharse de ellas, en nuestras manos se encuentra el poder erradicar la corrupción de todas las instituciones de gobierno y juntos podremos lograrlo.

Presupuesto Participativo para un nuevo Estado de México

Cada año, el Congreso Local del Estado de México aprobará el presupuesto del y los Municipios. Una parte del destinado a los Municipio se llama presupuesto participativo, el cual se aplica en proyectos propuestos por los ciudadanos de una colonia o pueblo.

Se propone que el presupuesto participativo sea el equivalente Al 3% del presupuesto anual de cada Municipio. Esta cantidad se divide de manera igualitaria entre todas las colonias y pueblos que la integran.

Los tipo de proyectos que se podrán presentar son

Los relacionados con:

1. Obras y Servicios.
2. Equipamiento
3. Infraestructura urbana.
4. Prevención del delito.
5. Actividades recreativas.
6. Actividades deportivas.
7. Actividades culturales.

Para orientar en la elaboración de proyectos, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) pondrá a disposición de la ciudadanía un Catálogo de Proyectos en su página de internet, en el que se podrán consultar los proyectos ganadores.

Mediante la consulta ciudadana sobre el presupuesto participativo se definirá un mecanismo por el cual los ciudadanos decidan en qué obra o servicio desean que la Municipio invierta el presupuesto participativo que le toca a su colonia o pueblo.

Se podrá participar en la consulta sobre presupuesto participativo

- Presentando proyectos de mejora en la colonia o pueblo donde residas y/o tengas algún vínculo de pertenencia, pudiendo manifestar dicho vínculo en máximo 4 colonias y/o pueblos, además de la colonia y/o pueblo de residencia (Por ejemplo: podrías presentar proyectos en la colonia donde trabajas, donde estudias, donde tienes tus negocios, y por supuesto donde vives).
- Puedes participar en las Asambleas Ciudadanas para definir los proyectos de cada colonia o pueblo.
- Informándote de los proyectos específicos de cada colonia o pueblo.
- Emitiendo tu opinión los días en que se celebre la consulta ciudadana.

los proyectos se registran Cuándo La convocatoria de registro sea lanzada en el mes de febrero y los proyectos se registran de manera presencial en la Dirección Distrital del IEEM, que corresponda a la colonia o pueblo en donde se pretende realizar el proyecto o por Internet.

los proyectos podrán ser opinados En el periodo que establezca la convocatoria, corresponderá a cada Dirección Distrital remitir a las Alcaldías los proyectos presentados,

para que determine su viabilidad o inviabilidad en los aspectos físico, técnico, financiero y legal.

Podrán registrarse cuando menos 2 y hasta 20 proyectos específicos que se consideren necesarios para cada colonia o pueblo.

En caso, de que en una colonia o pueblo no se presenten proyectos específicos o los presentados fueron inviables, corresponderá a los Consejos de participación Ciudadana, Consejos de los Pueblos, o en su caso Consejos Ciudadanos Municipales, realizar una Asamblea Ciudadana cuyo propósito será poner a consideración de los vecinos los proyectos específicos necesarios para ese ámbito territorial.

Misma situación, ocurrirá en caso de que en una colonia o pueblo los proyectos específicos sobrepasen el número de 20, en este caso la Dirección Distrital convocará a los Órganos de Representación Ciudadana y a la ciudadanía a una Asamblea Ciudadana para definir los 20 proyectos que participarán en la Consulta.

Los proyectos pueden difundirse de manera personal en las fechas que dicte la convocatoria.

También, el Consejo de Participación Ciudadana, el Consejo del Pueblo y en su caso la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano Municipal podrán realizar foros para informar a la ciudadanía sobre los proyectos que se someterán a opinión, así como sobre otras particularidades de la Consulta.

El IEEM también difundirá los proyectos que se someterán a consulta, a través de de sus Direcciones Distritales y diversos sitios de internet (www.ieem.mx)

Para opinar en la consulta requiero revisar que tu credencial para votar se encuentre vigente, ya que no podrán votar las credenciales con vigencia 2020 y anteriores, de igual manera revisar que los datos estén actualizados, como es el domicilio en el Estado de México, ya que sólo podrán votar en la colonia o pueblo de acuerdo con la sección que indique su credencial, conforme al Catálogo de Colonias y Pueblos 2020.

los resultados serán dados a conocer en Las Direcciones Distritales validarán los resultados en las fechas que dicte la convocatoria.

La entrega oficial se hará a más tardar a finales de Julio.

Será El IEEM quien brindará orientación de lunes a viernes, de 9:00 a 17:00 horas, así como en la dirección electrónica www.ieem.mx y redes sociales.

CORRUPCIÓN: UNA EPIDEMIA QUE DESTRUYE A MÉXICO

El tema de la corrupción en nuestro país, sale a la luz cada vez que visualizamos anuncios y propaganda llena de propuestas de candidatos en tiempos de elecciones, pues parece que todos y cada uno de ellos, tienen en sus manos la solución a esta problemática. Sin embargo, se ha tomado tan a ligera, que parece que solo se usó el tema para "llenar espacios", pues lamentablemente son muy pocas las personas adecuadamente preparadas para de verdad fomentar un plan estratégico para combatirla.

No podemos definir aun de la forma más adecuada un proceso único para poder anularla, pues dicha dentro de nuestro país se presenta de diferentes formas o modalidades tales como: el tráfico de influencias, el contrabando, el soborno, el peculado, el uso privado de bienes públicos, el castigo al inocente y el premio a quien no lo merece por decir algunos.

De acuerdo al Índice de Capacidad para Combatir la Corrupción (CCC) desarrollado por The Americas Society/Council of the Americas (AS/COA) y Control Risks , Por segundo año consecutivo México disminuyó en su eficacia para combatir la corrupción, bajó tres posiciones al lugar 11 entre 15 economías de América Latina.

Desde el 2019 el índice CCC analiza a 15 economías de América Latina sobre su eficacia para detectar, castigar y prevenir la corrupción y México muestra una tendencia a la baja en los últimos dos años debido al debilitamiento de su capacidad legal y de los procesos legislativos y de gobierno.

La puntuación de México descendió un 8 por ciento en la categoría de capacidad legal, donde ahora está situado sólo por delante de Venezuela y Bolivia en la variable que mide la independencia del fiscal general.

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) no se ha puesto en marcha, e incluso ha sufrido importantes recortes presupuestarios como parte de las medidas de austeridad. Esto contribuyó a un descenso del 13 por ciento en la variable que evalúa la independencia y la eficacia de los organismos anticorrupción. Durante la pandemia los fideicomisos, han sido desmantelados y centralizados bajo el poder ejecutivo

Ha habido falta de transparencia en la contratación pública donde seguimos viendo dicho problema y falta de preparación en los candidatos, poniendo de esta forma en juego la integridad de nuestro país y de cada uno de sus integrantes, pues al colocar dentro de estos proyectos individuos ignorantes en el tema de la corrupción, caemos de nuevo este círculo que nos deteriora cada día mas.

Si bien no podemos atribuir del todo la solución de esta problemática a nuestra propuesta si creemos que es un punto elemental para dar un servicio de calidad dentro del programa del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA).

Por tanto, es de forma emergente generar modificación (añadido) dentro de la Ley del Sistema anticorrupción del estado de México, específicamente en Artículo 72, sección II, tomando como medida emergente la correcta formación dentro del el tema anticorrupción del Comité de Participación Ciudadana Municipal por medio del Organismo CONOCER, teniendo como medida regulatoria para cada uno de los postulantes contar con los estándares de competencia **EC0428 Y EC0500**

PROPUESTA

Artículo Primero: Se reforma (añadido) el Artículo 72, sección II de la Ley del Sistema anticorrupción del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 72. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar

consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de

Participación Ciudadana Municipal Donde será de índole a obligatorio contar con el estándar de competencia **EC0428: GESTIÓN DE LA PRODUCTIVIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO Y EC0500: ACCIÓN CON LEGALIDAD Y PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACION PUBLICA** y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.
- b) Hacer pública la lista de los aspirantes.
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

g) De índole a obligatorio contar con el estándar de competencia EC0428: GESTION DE LA PRODUCTIVIDAD EN EL SERVICIO PUBLICO Y EC0500: ACCION CON LEGALIDAD Y PREVENCION DE LA CORRUPCION EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de cuarenta y cinco días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Ecatepec de Morelos a 2 de noviembre del 2021, Lic. Antonio de Jesús Anguiano Cureño

Ecatepec Transparente y Resguardante de los datos personales

Nombre del Proyecto: "ECATEPEC TRANSPARENTE"

1 Diagnóstico.

- ✓ Toda vez que las sociedades democráticas modernas, están conformadas por ciudadanos interesados en informarse y conocer del ejercicio público de gobierno. Y que a la par se da una corriente mundial por el derecho a la información, el cual ha sido legislado por la mayoría de los países del cual México forma parte. Y en cumplimiento a las disposiciones Reglamentarias y las modificaciones del Bando Municipal, se hace necesario que:
- ✓ Agilizar la actualización de la información Pública de Oficio en la base de datos, con catálogos expeditos que le permitan a la ciudadanía acceder a la información.
- ✓ Con este soporte técnico, tener la capacidad de responder en forma expedita las solicitudes de Infamación pública de Oficio.
- ✓ Protección de datos personales.

2. Objetivo.

Garantizar el derecho a la información Pública de la ciudadanía y la protección de datos personales, resguardados en los programas de gobierno municipal.

3. Estrategias

- ✓ Teniendo una base de datos, completa, manejable y actualizada, con la participación de los servidores públicos habilitados, los cuales serán los enlaces de transparencia que alimentaran y sistematizaran dicha base de datos.
- ✓ Contado con la infraestructura necesaria en buenas condiciones y suficientemente alimentado de Información; Pública de Oficio que permita dar respuesta ágil a las solicitudes presentadas.
- ✓ Teniendo una Base de Datos en Línea
- ✓ Teniendo una pagina y responsables de área que alimenten sus secciones.
- ✓ Contando con el equipo humano especializado y dedicado de tiempo completo.

4. Acciones.

- ✓ Recolección de Información de en todas las Áreas
- ✓ Organización de la Información por tema, tramite, servicio y por dependencia (de acuerdo a la ley).
- ✓ Estructuración de la base de datos
- ✓ Diseño del espacio de Consulta
- ✓ Incorporación de la Base de Datos a Internet.
- ✓ Capacitar a los enlaces de área en la protección de datos personales

5. Tiempo para realizarlo.

- ✓ 2 meses

6. Mantenimiento del Sistema

- ✓ Actualizaciones de la información así complementos o modificaciones que indiquen las áreas.

7. Evaluación.

- ✓ Conteo de Consultas.
- ✓ Reporte de Consultas Periódicas.
- ✓ Indicadores de rendimiento.
- ✓ Indicadores de seguridad en la información resguardada.

PROYECTO EJECUTIVO: “CREACIÓN DE REDES CIUDADANAS”

1. Diagnóstico.

- ✓ En el municipio había contado con un órgano de Transparencia con áreas de oportunidad.
- ✓ La transparencia en los ayuntamientos es un tema que debe implementarse con forme a la ley.
- ✓ Existe en los municipios desconocimiento del Marco Normativo. Esto implica:
- ✓ Desinterés y desconfianza de las Instituciones Gubernamentales
- ✓ Por tal motivo es necesario crear redes ciudadanas de Transparencia.

2. Objetivo

- ✓ Construir un soporte ciudadanos de difusores, promotores y demandantes de la transparencia en el ejercicio de gobierno.

3. Estrategias.

- ✓ Creando una red de ciudadanos vigilantes.
- ✓ Logrando que opere una Red de ciudadanos promotores difusores del Derecho al Acceso a la Información.
- ✓ Retroalimentación de estrategias y conceptos de Transparencia a la comunidad.

4. Acciones

- ✓ Elaboración de Lineamientos
- ✓ Elaboración de actas constitutivas.
- ✓ Elaboración de convocatorias
- ✓ Difusión de la convocatoria
- ✓ Elaboración de agenda de reuniones para la creación de la REDES
- ✓ Asamblea Municipal de las REDES de Transparencia.

5. Tiempo para realizarlo

- ✓ Para la integración de las REDES un año.
- ✓ Para la Asamblea Municipal el 9 de diciembre “Día Internacional Anticorrupción”.

6. Activación y operatividad de las REDES

Cursos talleres de Actualización para la ciudadanía en general relacionada al Tema

7. Evaluación.

Informes periódicos de los avances ante la demanda de solicitud de la información
Medición a través de encuestas del impacto de las REDES
Y la calificación Nacional, Estatal y Municipal de Transparencia en sus entidades correspondientes por organizaciones especializadas en el tema.

Nombre del Proyecto: “CAPACITACIÓN”

1. Diagnóstico.

- ✓ Existe en la administración pública el desconocimiento del tema del derecho a la información pública así mismo como mecanismos y procedimientos que deben seguir los ciudadanos para tener acceso a ella.
- ✓ Existe Desconocimiento de enormes capas de la población sobre como ejercer el derecho a la información así como vigilar el ejercicio de gobierno a través de la transparencia
- ✓ Tenemos una la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública sin embargo ni como País, ni como Estado, y menos como Municipio una identidad con la Transparencia en general.
- ✓ A nivel Mundial se tiene el lugar 124 cuando en el 2006 se estaba en el lugar 70 Lugar de Transparencia a nivel mundial lo que refleja el interés de los funcionarios y la población en general.

2. Objetivos

- ✓ Que los Servidores Públicos Habilitados, la Unidad de Transparencia y la Ciudadanía; Tengan Conocimiento pleno del Derecho de Información y los mecanismos de acceso.

3. Estrategias

- ✓ Realizando un Foro Anual
- ✓ Realizando Talleres por dependencia o área y barriales.
- ✓ Realizando Convenios con Instituciones de Educación Superior sobre el Derecho a la Información.
- ✓ Realizando y asistiendo a Seminarios especializados.
- ✓ Realizando Seminarios en Bachilleratos.
- ✓ Realizar Platicas en todos los niveles educativos

4. Acciones

- ✓ Realizar la convocatoria para el Foro Anual de Transparencia en el Municipio

- ✓ Difundir la convocatoria por los Distritos, Zonas, Colonias, Unidades Habitacionales, Barrios y Pueblos.
- ✓ Hacer el formato del Foro
- ✓ Realizar el Foro
- ✓ Realizar la Convocatoria y Formatos de los “Talleres Transparentes”
- ✓ Calendarización de los Talleres
- ✓ Disfunción en todo el Municipio de los eventos
- ✓ Hacer los Talleres.
- ✓ Analizar y los convenios que requiera el Municipio.
- ✓ Proponerlo a consideración de cabildo.
- ✓ Hacer el convenio
- ✓ Buscar los seminarios y cursos referentes al tema de la Transparencia
- ✓ Buscar las bases o requisitos para su asistencia
- ✓ Hacer las invitaciones por escrito
- ✓ Asistir a los cursos o seminarios.
- ✓ Hacer el Formato de Seminario para las Instituciones Educativas
- ✓ Hacer un calendario de Aplicación del Mismo
- ✓ Hacer el Formato de las pláticas
- ✓ Selección y calendario de la Impartición de las Pláticas en los Centros Educativos.

5. Tiempos para Realizarla

- De marzo a julio y de septiembre a diciembre.

6. Evaluación.

- ✓ Memorias de los eventos.
- ✓ Estadística de los participantes
- ✓ Medición de la participación Ciudadana.

Nombre del Proyecto: **“Sistematización Integral de la Información pública de oficio en documentos.”**

1. Diagnóstico

- ✓ Ordenar los Archivos por área y por tema de la Información pública de oficio clasificando la información en:
- ✓ Publica
- ✓ Reservada
- ✓ Y Privada
- ✓ Agilizando su consulta.
- ✓ Sistematizar la Información Documental
- ✓ Realizar el Catalogo único de archivos documentales

2. Objetivo

- ✓ Contar con un Catalogo de Información eficiente de todos los archivos existentes en cada área.

3. Estrategias

- ✓ Depurando y clasificando la información por área y/o dependencia en cada una de sus unidades administrativas.
- ✓ Consolidando las Unidades de enlaces o enlaces en cada área o dependencia.
- ✓ Sistematizando la Información en un catalogo único

4. Acciones

- ✓ Clasificación en todas las áreas de su información generada de acuerdo al curso y al procedimiento acordado.
- ✓ Las unidades de Enlace actuaran como detonadores y responsables de la clasificación de la Información en cada área.
- ✓ Reunir los informes de clasificación por área y hacer el catalogo único de Información Municipal.

5. Tiempo para realizarlo

- ✓ De Febrero a Noviembre.

6. Actividades complementarias.

- ✓ Realizar sesiones de retroalimentación para el mejoramiento de la clasificación de la Información.

7. Evaluación

- ✓ La agilidad en el proceso de la Información.
- ✓ Informe de actividades periódicas.
- ✓ El catalogo único de Información

Nombre del Proyecto: **“Pagina web”**

1. Diagnóstico

- ✓ Poner en línea la información Pública de oficio de cada una de las áreas, así como del Cabildo y de cada unos de sus integrantes, siguiendo la norma federal y estatal.
- ✓ Actualización ágil y expedita de la información publica de oficio en línea.
- ✓ Transparentar toda la información generada por el ayuntamiento.

2. Objetivo

- ✓ Subir al Cyber espacio la información publica de oficio en forma sencilla y veraz para que pueda acceder toda la ciudadanía.

3. Estrategias

- ✓ Recopilando semanalmente el calendario de eventos, licitaciones fallos agendas y toda aquella información pública de oficio que haga falta actualizar en la página web
- ✓ Subiendo inmediatamente la información publica de oficio que genere el ejercicio público de gobierno.
- ✓ Teniendo una página web exclusiva de transparencia.

4. Acciones

- ✓ Solicitud de la información
- ✓ Clasificación de la Información
- ✓ Validación de la Información
- ✓ Procesamiento de la Información
- ✓ Publicación de la Información
- ✓ Actualización de la Información
- ✓ Solicitud de Actualizaciones
- ✓ Clasificación de la Información
- ✓ Validación de la Información
- ✓ Procesamiento de la Información

- ✓ Publicación de la Información
- ✓ Construcción de la pagina WEB
- ✓ Elaboración del diseño
- ✓ Programación de la pagina
- ✓ Construcción del espacio
- ✓ Solicitar la información
- ✓ Clasificación de la Información
- ✓ Validación de la Información
- ✓ Procesamiento de la Información
- ✓ Publicación de la Información

5. Tiempo para realizarlo

- ✓ Es una actividad permanente del ejercicio de gobierno

6. Actividades complementarias.

- ✓ Actualización de la Información de acuerdo a las actividades Municipales y Estatales.
- ✓ Modificaciones de Imagen según la misma del Ayuntamiento
- ✓ Innovaciones Técnicas de acuerdo al rito que marque la Tecnología

7. Evaluación

- ✓ La página se someterá a la evaluación de los organismos nacionales e internacionales para su funcionamiento.
- ✓ Además de una encuesta interna para ver su impacto en el Municipio.